



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA



H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

Las y los suscritos Diputadas y Diputados: **Mario Humberto Vázquez Robles, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Carlos Alfredo Olson San Vicente, Georgina Alejandra Bujanda Ríos, Rosa Isela Martínez Díaz, Adriana Terrazas Porras, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Edgar José Piñón Domínguez, Ana Georgina Zapata Lucero, Francisco Adrián Sánchez Villegas y Amelia Deyanira Ozaeta Díaz**, a la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado, e integrantes de la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado, presentamos la siguiente iniciativa con carácter de Decreto a efecto de reformar de manera integral la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua, lo cual resulta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Quienes elaboramos la presente Iniciativa estamos conscientes del honor y significado del proceso legislativo que hoy da comienzo. Sabemos que las etapas respectivas, los trabajos, análisis, opiniones diversas, recopilación de información, debate, votaciones a que habrá lugar, y en general todo el trabajo parlamentario que está por delante, es de trascendencia histórica para Chihuahua. Nosotros consideramos, en



"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

adición, que no únicamente para llegar al planteamiento para el Pleno Legislativo sobre una Reforma Constitucional Integral es exclusivamente de suma importancia, sino que el trayecto en sí mismo para lograrlo, habrá de serlo por igual desde el punto de vista político en su sentido más amplio, y que se habrá constituir dicho proceso, también, en una enorme oportunidad para todas y cada una de las fuerzas políticas y representaciones tanto formalmente constituidas en esta Alta Asamblea, como las de interés en los asuntos públicos de nuestra Entidad Federativa, para abonar al progreso y desarrollo, de las y los habitantes del Estado.

En ese tenor, hoy presentamos la Iniciativa referida, con el mejor de los ánimos, con la buena fe que tenemos todas y todos en esta nueva, notable e histórica coincidencia, que deja de lado nuestras diferencias partidistas e ideológicas, en este documento que es en sí mismo, un ejemplo de que se puede dentro del debate y de la competencia política por el legítimo arribo al ejercicio del poder público, lograr y plasmar proyectos para beneficio de Chihuahua. Por eso, dentro de la referida trascendencia, lo primero a destacar es, en sí misma, esta Iniciativa con proyecto de Decreto, como un esfuerzo común de concordancias sobre la visión del Estado, y por ello dejamos lo dicho como patente para la presente y para las futuras generaciones.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Ahora bien, igualmente para que quede la debida constancia documental para la memoria del Estado, por lo que a la presente Iniciativa toca; hacemos notar lo siguiente:

SEGUNDO.- Que en fecha doce de marzo del año dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto No. LXVII/ITCYC/0207/2022 II P.O., mediante el cual esta Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, reunida en su Segundo Período Ordinario de Sesiones, dentro del Primer Año de Ejercicio Constitucional, creó la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la cual se conforma de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE
PRESIDENTE:	DIP. MARIO HUMBERTO VÁZQUEZ ROBLES	DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID
SECRETARIO:	DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO	DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ
VOCAL:	DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE	DIP. LUIS ALBERTO AGUILAR LOZOYA
VOCAL:	DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS	DIP. GABRIEL ÁNGEL GARCÍA CANTÚ
VOCAL:	DIP. ROSA ISELA MARTÍNEZ DÍAZ	DIP. ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

VOCAL:	DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS	DIP. ROSANA DÍAZ REYES
VOCAL:	DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON	DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES
VOCAL:	DIP. EDGAR JOSÉ PIÑÓN DOMÍNGUEZ	DIP. IVÓN SALAZAR MORALES
VOCAL:	DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO	DIP. NOEL CHÁVEZ VELÁZQUEZ
VOCAL:	DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS	DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO
VOCAL	DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ	DIP. MARISELA TERRAZAS MUÑOZ

Cuyo objeto es conducir los trabajos inherentes a su denominación, con especial énfasis de recabar la opinión de las Comisiones de Dictamen Legislativo y Comités del H. Congreso del Estado en las materias que corresponda, así como el proveer lo necesario a fin de dar cumplimiento a las disposiciones en materia de participación ciudadana; entre otras circunstancias y previsiones tanto en los aspectos legislativos, administrativos, y demás, tanto de forma como de fondo, siempre de interés general para la vida política, económica y social de Chihuahua.

La referida creación de la Comisión Especial, a su vez, resultó de que en reunión de la Junta de Coordinación Política celebrada con fecha 23 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica de dicho Órgano Colegiado expuso



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ante sus integrantes, la necesidad y pertinencia de llevar a cabo una reforma integral del marco jurídico del Estado, con el propósito de adaptarlo y adecuarlo a las circunstancias actuales por las que la sociedad transita, estableciendo normas que den certeza y seguridad jurídica a las y los gobernados, y regulen con precisión las atribuciones de la autoridad. Para llevar a cabo esta impostergable tarea, *-siguió exponiendo la Secretaría Técnica-*, se propuso la creación de una Comisión Especial conformada por representantes de todas las fuerzas políticas, que tuviese a su cargo la recepción, acopio y sistematización de las Iniciativas o propuestas que presenten los tres Poderes y los Organismos Públicos Autónomos del Estado y, posteriormente, redactar el documento de reforma integral a nuestro marco jurídico, en concreto la reforma a la Constitución Política del Estado.

Así entonces, continuando con esta pertinente remembranza, resultó plausible que las fuerzas políticas representadas en la Sexagésima Séptima Legislatura, hayan decidido hacer una reforma integral del marco jurídico del Estado, y con ello, la creación de una Comisión Especial, distinta a las ya creadas, cuya labor sea específica como así lo dispone el numeral 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. En el orden de ideas antes expuesto, este hecho en sí mismo, se constituye como el primer ejemplo de concordancia política en que se ponderó el bien mayor, que es la generación de condiciones para el crecimiento, desarrollo y bienestar sustentable de Chihuahua. Ahondando al respecto,



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

las coincidencias y armonía dan frutos visibles y tangibles, por lo que de nuevo quienes suscribimos, de distintas ideologías y signos políticos, nos congratulamos con este nuevo momento del visionario proyecto.

TERCERO.- Que la necesidad de una Reforma Integral Constitucional como la que hoy planteamos, tiene como motivación, entre múltiples argumentos, que han transcurrido casi setenta y dos años, y casi veintiocho desde las últimas reformas integrales trascendentes de que ha sido objeto la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a saber, en el primer caso la acontecida en el año 1950 y la segunda en 1994, habiendo ocurrido a la fecha ciento veintinueve intervenciones legislativas de la más diversa índole entre reformas, adiciones y derogaciones. Para el caso, no es difícil al ver el texto de manera integral y al pretender una interpretación armónica, que no solo por el tiempo transcurrido, sino por los estilos de redacción legislativa, tanto en la forma como en el fondo, resulta que ya se requiere una revaloración profunda y a consciencia del texto constitucional estatal.

Es obvio que los tiempos no son los mismos, ni de hace veintiocho años atrás, o setenta y dos, o ciento uno por ser la Constitución original del año 1921. Es obvio en cambio, y más que evidente, que la legislación federal y la internacional, han marcado múltiples y variadas circunstancias que para bien o para mal, según quien opine, han dejado huella en el sistema normativo del país, y también en el constructo social en su conjunto. Si



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

tomamos como referencia lo acontecido a partir de 1917, como antecedente previo el fin del Porfiriato, la decena trágica, la guerra de facciones y su terminación con la Convención de Querétaro, lo que siguió fue la estabilización del Sistema Político Mexicano con el modelo de Nación basado principalmente en la generación de equilibrios corporativistas y en un modelo económico Cardenista, hasta llegar al primer civil posterior a este periodo en la Presidencia, Miguel Alemán, y que de entonces a la fecha, hubieron en nuestro país, desde cuartelazos, represiones, formación, modificación y quiebre del propio Sistema como el ocurrido en 1988, hasta una alternancia que fue el inicio de la transición democrática, ocurrida hace 22 años, bajo la sombra o luz siempre del panorama internacional, como dos guerras mundiales, una crisis global por la rivalidad de los dos bloques hegemónicos, la caída del muro de Berlín, el 9/11, y luego, una nueva realidad en la que nos encontramos bajo una nueva amenaza de guerra nuclear. Con base en este breve contexto, volvemos a nuestro texto en estudio, y a sus dos intervenciones importantes o de amplio calado referidas en los párrafos que anteceden, para reiterar, que tantos y tan variados han sido los cambios sociales, económicos y políticos, en relación a las múltiples plumas que han tocado su texto, que al momento actual no nos queda duda de que es hora de nuevo, de valorar su contenido de manera completa, íntegra y a profundidad, para aportar al Estado una nueva versión bajo los propios principios que la Constitución y nuestro modelo jurídico político nos permiten.



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Chihuahua no ha sido desde luego, ajena a las transformaciones. En ningún aspecto. Partiendo de una Entidad eminentemente rural como en 1921, con industria primaria y con un desarrollo basado en la agricultura y la ganadería, hasta llegar a lo que hoy representa en el contexto internacional como un Estado competitivo, tanto en el comercio, la industria blanda, el turismo, la tecnología, la ciencia y la innovación, a grado de ser un referente en la industria maquiladora, particularmente en la aeroespacial y en la automotriz. Se puede afirmar, que esta Entidad Federativa además de haber participado de manera firme y activa como protagonista en todas las etapas históricas de México, aunque los antecedentes se remonten por la valía de su gente al menos hasta el año de su fundación como Real de Minas en 1709, las líneas de su historia, tanto social como jurídicas, son variadas, amplias, interesantes y dignas de contemplar, para arribar a la conclusión de que ha llegado de nuevo, un momento clave y estratégico para aportar a un mejor texto constitucional, que además de ya tener coherencia acorde a los nuevos tiempos, sea un instrumento de herramientas útiles que detone el desarrollo y la prosperidad de todos los sectores y de todos los factores de la población, desde y hacia los ámbitos público, social, y privados.

La nueva valoración y perspectiva que se basa en una nueva visión, habrá de ser el motor de desarrollo de las demás disposiciones normativas tanto en lo legal como en lo reglamentario, para generar una nueva y mejor armonización tanto de la administración pública, como de la gobernanza



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

participativa que exigen los tiempos modernos, en que el Estado está claro de su función y de su papel como impulsor del desarrollo que parte de la valoración del individuo, sus derechos, sus anhelos, sus creencias y aspiraciones de vida. Bajo esta premisa se desarrollarán los temas y tópicos, tanto obligados como los innovadores, a saber: derechos humanos, participación ciudadana y democracia, Estado abierto, derecho al buen gobierno, desarrollo social, seguridad, justicia y combate a la corrupción, medio ambiente, ecología y desarrollo sustentable, desarrollo económico e innovación, Órganos Constitucionales Autónomos, así como una gama muy amplia y vasta de modificaciones a normas secundarias, que darán pauta a cambios para los ámbitos administrativos del Estado y los Municipios, en armonía con los sectores social y privado, para lograr los impactos de beneficio que las políticas públicas actuales requieren.

Que a manera de corolario sobre la necesidad desde el punto de vista del proceso legislativo en materia constitucional, en sí, tenemos que las razones o motivaciones son las siguientes:

- Que el texto actual refleja diversos estilos de redacción legislativa, tanto de forma, como de fondo.
- Que será la base de la renovación de las disposiciones secundarias, con el fin de modernizar la legislación del Estado.



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- Que el ordenamiento constitucional debe contar con orden, funcionalidad y estructura acordes al marco constitucional federal y convencional actuales.
- Que los principales ordenamientos jurídicos de la Entidad, deben estar actualizados conforme a las circunstancias políticas, sociales, económicos, culturales y demográficas vigentes.
- Que es necesario revisar y adecuar, en forma íntegra, el texto jurídico a efecto que su redacción sea incluyente y acorde al principio de progresividad de los derechos.
- Que una nueva y mejorada armonización, estructura y orden de las disposiciones Constitucionales, repercutirá de manera positiva en la certeza, y la seguridad jurídica de las y los chihuahuenses.
- Que es necesario sentar las bases del funcionamiento y la estructura de los Poderes del Estado, incluyendo a Órganos Constitucionales Autónomos, como lo exigen los tiempos modernos y la distribución del poder político.
- Que es necesario reforzar el papel del Estado como impulsor del desarrollo económico y social, que parta de la valoración de la



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

persona, sus derechos, sus anhelos, sus creencias y aspiraciones de vida, para lograr una mejor sociedad.

- Que vivimos un momento clave y estratégico en el Estado, para aportar un texto constitucional que detone desarrollo y prosperidad de todos los sectores de la población.

CUARTO.- Que vale la pena retomar y reflexionar sobre lo que los distintos Grupos Parlamentarios ya hemos contemplado, a saber, la imperiosa necesidad de que el marco jurídico estatal en su conjunto se actualice, en una labor que parte aun de un modelo kelseniano, piramidal, donde desde la norma suprema hacia abajo, se genera un orden normativo hasta llegar al estrictamente aplicativo o reglamentario, porque se debe recordar que las leyes no son un fin en sí mismo, sino que se está ante instrumentos que regulan, previenen, conducen, lideran, o corrigen conductas tanto humanas como institucionales, para conseguir lo que sí es un fin, a saber: la vida, el desarrollo, el progreso y la felicidad del género humano, desde el orden supremo cuya finalidad abarca desde adentro y hacia afuera prácticamente todos los aspectos de la vida en sociedad, esto es, el Estado. Aquí de nuevo, quienes hoy suscribimos encontramos coincidencias de inicio sobre el tipo o modelo que entendemos para un nuevo Estado, ya que amén de los cambios semánticos o de estilo imperativos por lo ya dicho, *-más allá de eso-*, proponemos nuevas herramientas que habrán de permear en todo el constructo social. De eso



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

se trata este modelo que proponemos, de ir hacia el futuro, con plena consciencia del presente; y con la razón que la experiencia del pasado nos aporta.

Hemos también de nuevo analizado para los planteamientos de hoy, lo aportado en 1950 y en 1994, sin dejar de mencionar algunas modificaciones que, si bien no se les puede catalogar como generales, sí tuvieron un impacto trascendente para la sociedad, a manera de ejemplo, que en el año 2011, se plasmó lo que tiene que ver con los derechos humanos; en 2013, la reforma al Poder Judicial, en torno a los nombramientos de las y los magistrados, su inamovilidad y la duración en su encargo. Que en el año 2015 dieron un giro, por demás sobresaliente, aspectos relativos a la estructura del Poder Legislativo, pues se creó la Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva, señalando las atribuciones de estos órganos de Gobierno, la duración de los periodos ordinarios de sesiones, entre otros, lo que dio como consecuencia la expedición de una nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente actualmente. Así mismo, que fue la reforma electoral que recogió lo concerniente a la reelección de los representantes populares y de las y los Presidentes Municipales. Igualmente que se creó el Sistema Estatal Anticorrupción y las normas que regulan a esta institución, entre otras acciones destacables, como que se actualizaron parcialmente las disposiciones en materia de financiamientos u otorgamiento de créditos, y de la adquisición de obligaciones, en general.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

QUINTO.- Por lo que a las necesidades en general de tipo legislativas, esta Iniciativa hace propios estos argumentos de motivación, de los que debe quedar constancia cabal, a saber:

- **ARMONIZACIÓN.-** Es bien sabido que, al modificarse la Carta Magna, irreductiblemente deben hacerse adecuaciones a las constituciones estatales, pues deben tener consonancia con aquella, además que en el mismo texto de la modificación constitucional se ordena la armonización de las disposiciones de las constituciones de las entidades federativas e, incluso, se señala plazo para que esto se lleve a cabo.
- **LENGUAJE.-** Otro argumento que sustenta y justifica la reforma integral que se pretende, es el cambio de lenguaje utilizado y el que hoy en día predomina, empezando por los estilos de técnica y redacción legislativas, lo que dificulta hacer una lectura precisa y una interpretación armónica del texto de las normas.
- **CLARIDAD.-** Esta característica inherente a las normas jurídicas no debe dejarse de lado, pues esto permite que haya certeza y seguridad jurídica. Dos expresiones que, en ocasiones, se dicen a la ligera pero que encierran una garantía para los gobernados y evita la discrecionalidad de quienes aplican el derecho.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- **ORDEN Y ESTRUCTURA COHERENTE.-** Debido a circunstancias diferentes, en ocasiones nos encontramos con normas sin una secuencia lógica. En efecto, tenemos que en un mismo precepto de un ordenamiento jurídico, incorporamos diversas materias, ya sea enunciados o procedimientos sin un orden, derechos humanos, nombramientos, que deben estar en otra parte del articulado. Esto trae como consecuencia que se dificulte la búsqueda del numeral aplicable, a tal o cual asunto.
- **INCORPORACIÓN DE INSTITUCIONES.-** Habrá que poner especial atención en este rubro, pues a la fecha no se encuentran disposiciones constitucionales que regulen la actuación de los Órganos Constitucionales Autónomos.

SEXTO.- Ahora bien, partiendo de las bases tanto doctrinales como de principios generales antes descritos, quienes hoy iniciamos abordaremos en comienzo las siguientes temáticas que, aunado al resto de la presente exposición de motivos, darán soporte y sentido al proyecto de Decreto que se plantea, sobre el cual, precisamente a la postre, será referido en cuanto a su orden normativo y técnica legislativa aplicada. Así, reiterando que en su momento se arribará a la secuencia normativa propia del Decreto, entre tanto, abordaremos en apartados exclusivamente por metodología expositiva; a saber:



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

I.- INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo de las y los niños, de quienes depende la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana. ¹

Sabemos que todavía queda mucho por hacer para crear un mundo apropiado para la infancia, sin embargo, tenemos la certeza de que una protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, contribuirá a resolver sus necesidades básicas y a ampliar sus oportunidades, a fin de alcanzar su pleno potencial. En este sentido, las y los iniciadores coincidimos en que es necesario avanzar a paso firme hacia un marco jurídico de vanguardia y progresista que vincule al Estado, a fin de brindar una protección integral y efectiva a este sector de la población, y que se traduzca en avances considerables en el cumplimiento de los derechos de la infancia a la supervivencia, la salud y la educación, a través de la prestación de bienes y servicios esenciales, así como un reconocimiento cada vez mayor de la necesidad de establecer un entorno protector que defienda a los niños y niñas de la explotación, los malos tratos y la violencia.

¹ Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Para ello, la presente reforma, se ha elaborado bajo las disposiciones y principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, teniendo presente que la necesidad de proporcionar a la niñez una protección especial, ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959 de la ONU, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *-en particular, en los artículos 23 y 24-*, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en el artículo 10, en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar de la niñez, a la par con la jurisprudencia que en el marco nacional ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta materia. Bajo esta tesitura, la propuesta concerniente representa un cambio de paradigma en la forma de cómo se consolidan nuevos conceptos que no tienen precedente en el texto constitucional vigente, y que a continuación se detallan:

Consideración Primordial.

1. El interés superior de la niñez se consagra como una "consideración primordial" del Estado en todas sus decisiones y actuaciones siempre en favor de las niñas, niños y adolescentes.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Este nuevo criterio, busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige observarlo como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, e implica la obligación de darle prioridad a la protección, respeto, promoción y garantía de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, en cualquier decisión pública.

2. Triple concepción del interés superior de la niñez. Conforme al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, el interés superior de la niñez tiene un triple concepto: derecho, principio y norma de procedimiento.

a) Derecho sustantivo: el derecho de las niñas y niños, a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que les afecten lo particular, por grupos o en lo general.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez.

- c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que les afecte, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una evaluación y determinación de su interés superior *-estimación de posibles repercusiones positivas o negativas de la decisión para los derechos del niño o niña-*. La evaluación y determinación del interés superior, requieren garantías procesales.

En el presente planteamiento constitucional, nos satisface establecer que, el principio de "interés superior de la niñez" abarca las tres dimensiones expuestas, y en su construcción conceptual, cabe señalar, se tomaron en cuenta diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a los elementos que lo integran. Además, se consideraron también los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano y se revisaron las legislaciones de varios países.

3. Garantía plena. Una de las reformas destacadas en el rubro, consiste en "garantizar de manera plena" los derechos de las niñas, niños y adolescentes de la Entidad. El interés superior de la infancia, reconocido expresamente en el artículo 4o., párrafo octavo de la



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma constitucional de 12 de octubre de 2011, exige la "garantía plena" de los derechos de niñas y niños, por lo que la presente propuesta representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales, y constituye un parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1o., párrafo segundo de la Constitución General de la República respecto de los derechos humanos en general.

4. El interés superior de la niñez será criterio rector en la elaboración de las normas correspondientes, su interpretación y su aplicación. Lo anterior en cumplimiento a las observaciones finales del informe 4º y 5º combinados durante la 2024ª sesión del 5 de junio de 2015, del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de la Naciones Unidas para nuestro país, a fin de que intensificara sus esfuerzos en integrar de forma adecuada este principio y se aplicara sistemáticamente "en todos los procedimientos y decisiones de índole legislativa, administrativa y judicial, así como en todas las políticas, programas y proyectos" que sean relevantes para la niñez he incidan en ella.

En este sentido, en términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Convención sobre los Derechos del Niño; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño'... implica que el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

5. Garantía de participación en todos los procesos que afecten sus derechos, con base en su edad y madurez. El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. En aras de la plena eficacia y garantía de este derecho, y en atención a la Opinión Consultiva OC 17/2022 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 28 de Agosto de 2002 consideramos necesario, precisar de manera sustantiva el derecho humano de toda niña, niño y adolescente a ser escuchado y que su opinión sea tomada en cuenta, en todo procedimiento



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

judicial o administrativo, en que se afecte su esfera jurídica; de esta manera, se avanza de manera significativa en materia de derechos de la niñez, lo cual representa un hito sin precedentes en nuestro Estado, por cuanto estas obligaciones permearán en el actuar de las autoridades, y la consecuencia que se vendrá aparejada es que se pondrán en marcha mecanismos más idóneos y cercanos que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de la niñez en la Entidad.

En este sentido son orientadoras la tesis: a) tesis aislada 1a. CVIII/2015 (10a.) sostenida por la Primera Sala en materia constitucional, visible en la página 1099, del Tomo II Libro XVI, marzo de 2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época; y b) tesis 1a. LXXXIII/2015 (10a.) sostenida por la Primera Sala en materia constitucional, visible en la página 1397, del Tomo II Libro XV, febrero de 2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyos rubros y textos se invocan a continuación:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO A EXPRESAR SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE RESPETARSE, INCLUSIVE EN TEMAS EN LOS QUE AÚN NO ESTÉ PREPARADO PARA MANIFESTARSE.



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

De los artículos 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deriva la obligación del Estado de velar por el principio del interés superior del menor, garantizando de forma plena su derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que puedan afectarle y que aluden a determinaciones de su ámbito cotidiano. En ese sentido, incluso en aquellos temas en los que el menor aún no esté preparado para manifestarse, ya sea por su falta de madurez o desconocimiento pleno de la información respecto de las ventajas o desventajas de la situación, debe respetarse el derecho a expresar su opinión en un proceso jurisdiccional, pero siempre teniendo en cuenta que el ejercicio de ese derecho está supeditado a su situación particular, así como al análisis del caso concreto en el cual se cuestione en los términos y parámetros en que debe escucharse a los menores involucrados, pues lo que se pretende es prevenir que enfrenten situaciones que les inquieten o perturben su sano desarrollo, y sobre las cuales no sepan aún externar una opinión madura que pueda considerarse lo suficientemente válida para decidir algún aspecto que les afecte, asumiendo que a medida que el niño o la niña madura, sus opiniones deberán tener cada vez más peso en la evaluación de su interés superior.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN
EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de estos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

6. En su parte dogmática, la propuesta prevé mayores derechos de las niñas, niños y adolescentes que tutelan su interés superior y las obligaciones de las autoridades de garantizar su protección y materialización mediante la realización de acciones concretas que permitan su óptimo desarrollo, a saber derecho a: vivienda, salud física y emocional, vivir en familia con lazos afectivos, inclusión, identidad, a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad. Así como su derecho a su honra, imagen, intimidad, privacidad, reputación, voz y/o cualquier otro dato que las y los haga identificables, entre otros.

No distingue ni sectoriza a la niñez en la protección activa del cúmulo de sus derechos, ni por su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

condiciones de salud, la religión, las opiniones, o cualquier otro que atente contra la integridad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

De aprobarse esta propuesta, el Estado a través de las autoridades de gobierno, deberá asumir como una característica inherente de la niña, niño o adolescente, todos y cada uno de los derechos previstos en este texto, pero además se deberá mantener una protección activa y garantizar de forma permanente su interés superior.

En este sentido, se aspira a constituir un cuerpo normativo de vanguardia en la materia y poderoso referente para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como para la incorporación de obligaciones constitucionales que hoy no se contemplan, especialmente de aquellas derivadas de las obligaciones internacionales en derechos humanos contraídas por el Estado mexicano.

Texto constitucional.

1. Como consecuencia directa de lo antes expuesto, se prevé que el principio del interés superior de la niñez tenga consideración primordial en todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

instituciones públicas o privadas de bienestar social, debiendo aplicarse como derecho, principio y norma de procedimiento a fin de garantizar de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la Entidad.

Este principio guiará todas las acciones afirmativas, la protección integral, el diseño, presupuesto, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en la materia. El desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos serán criterios rectores en la elaboración de las normas correspondientes, su interpretación y su aplicación.

2. En los ámbitos jurisdiccional y administrativo, se garantizará la participación de las niñas, niños y adolescentes en todos los procesos que afecten sus derechos, con base en su edad y madurez.

Además de los que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales ratificados por México y la ley de la materia, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, vivienda, salud física y emocional, vivir en familia con lazos afectivos, educación, inclusión, a la identidad, y al sano esparcimiento, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación, en



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

condiciones de libertad, integridad y dignidad. De igual manera tienen derecho a su honra, imagen, intimidad, privacidad, reputación, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes.

Los padres, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Con ello, reiteramos, se aportan al tema los elementos necesarios para un mejor marco jurídico constitucional, que redundará en mejores disposiciones secundarias, aplicativas, y en desarrollo social como es nuestra intención mejorar en todos los aspectos de la vida humana y el fortalecimiento del Estado.

II.- CARTA DE DERECHOS HUMANOS.

La presente reforma pretende dotar a la Constitución, por medio de una Carta de Derechos Humanos, de los elementos y mecanismos necesarios para garantizar la máxima protección de los derechos humanos, así como dar cumplimiento a las obligaciones internacionales que en esta materia ha reconocido nuestro país con la firma y ratificación de diversos tratados



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

internacionales de derechos humanos, a fin de incorporar un régimen más amplio de protección dentro del territorio estatal.

Por lo anterior, las y los iniciadores aprovechamos esta oportunidad histórica de reforma integral para otorgar a los Derechos Humanos un lugar preferente en la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Si bien es cierto que el texto vigente garantiza los derechos fundamentales de las personas, cuenta con ciertas deficiencias estructurales que obstaculizan la plena eficacia y práctica de los derechos. Por lo anterior, con base en recomendaciones que han emitido diversos organismos internacionales y nacionales, es que se propone de manera plena y clara, fortalecer el estado democrático y garantizar la mayor protección de todas las personas, incorporando en primer plano los derechos humanos a nuestro sistema constitucional local, dejando atrás el concepto de "derechos fundamentales".

Los derechos humanos son una categoría más amplia que en la práctica se suele utilizar con menor rigor que la de derechos fundamentales. Como escribe Antonio E. Pérez Luño en su obra "Los derechos fundamentales": en los usos lingüísticos jurídicos, políticos e incluso comunes de nuestro tiempo, el término "derechos humanos" aparece como un concepto de contornos más amplios e imprecisos que la noción de los "derechos fundamentales". Los derechos humanos suelen venir entendidos como un conjunto de



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser conocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. En tanto que con la noción de derechos fundamentales se tiende a aludir a aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada.

Los derechos humanos aúnan –sigue diciendo Pérez Luño–, a su significación descriptiva de aquellos derechos y libertades reconocidos en las declaraciones y convenios internacionales, al abarcar también aquellas exigencias más radicalmente vinculadas al sistema de necesidades humanas y que debiendo ser objeto de positivización no lo han sido. Los derechos fundamentales poseen un sentido más preciso y estricto, ya que tan solo describen el conjunto de derechos y libertades jurídica e institucionalmente reconocidas y garantizadas por el derecho positivo.²

Con base en el argumento anterior, es que consideramos propicio reformar el Título I a fin de incorporar y elevar a rango constitucional los derechos humanos, lo que deriva en una mayor armonización con el derecho internacional en la materia; esta reforma va más allá de una modificación

² Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones. 9ª edición. Ciudad de México: Miguel Ángel Porrúa, 2016. Pág. 216.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

terminológica, se trata de un cambio conceptual del sistema jurídico estatal que tiene como consecuencia el fortalecimiento de los derechos de las personas y la protección de su dignidad.

En este sentido, cabe destacar que la propuesta de contenido para este rubro, abarca no sólo a los denominados derechos humanos de la primera, segunda y tercera "generación", es decir, los individuales y sociales; sino también los que se relacionan con la vida, desarrollo y hábitat de las personas, así como todos aquéllos que sean producto de la obra interpretativa de los jueces y magistrados.

Toda vez que las garantías contenidas en nuestra Constitución Federal tienen por sí mismas plena validez en el ámbito estatal, se consideró procedente enunciar aquellos derechos humanos susceptibles de mayor precisión o afinación, como lo son el derecho a: la integridad; la identidad; la igualdad y no discriminación; la familia, al acceso a la justicia; a la libertad y seguridad personales; a la libertad de tránsito; a la libertad de expresión y de prensa; a la libertad de creencias; a la libertad de reunión y asociación; al acceso a la información; a la privacidad y protección de datos personales; a la educación, ciencia y cultura; al trabajo; a la propiedad; al deporte; a la alimentación; a la salud; a la vivienda; al acceso al agua; al acceso a las fuentes de energía; a la participación ciudadana; al desarrollo social; al desarrollo sustentable; al medio ambiente sano; a la ciudad; al espacio público y movilidad; al descanso y



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

tiempo libre; al derecho de petición; así como un apartado correspondiente a los derechos de las personas con discapacidad.

Reconocemos que del pleno reconocimiento de los derechos humanos, así como de su protección jurídica depende la existencia de un Estado democrático de derecho. De ahí la trascendencia de contar con un texto constitucional donde se refieran de manera clara y accesible, los derechos humanos que el Estado reconoce y garantiza; en ese sentido, construir un texto constitucional garante de todos y cada uno de estos derechos es una tarea prioritaria para la LXVII Legislatura. Estamos sin duda, ante una reforma que refrenda los derechos humanos como base de la democracia, y su garantía como condición indispensable para el desarrollo de nuestra entidad.

Así mismo, Chihuahua es un Estado que se ha caracterizado por innovar en diversas materias, no siendo la excepción los derechos humanos, los cuales basados en el principio de progresividad deben avanzar y proteger cada vez más a las personas a fin de garantizar una vida digna.

De conformidad con la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que las entidades federativas además de las facultades establecidas en el artículo 1º de la Constitución Federal, deben legislar en su vida interna y por tal, los derechos humanos pueden recaer en sus órganos legislativos y constituyentes, dado que es una acción que los



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Estados han realizado anteriormente. Reconoce además que la interpretación de los derechos humanos ha dejado de ser únicamente jurisdiccional y ha permeado en órganos administrativos y legislativos, por lo tanto esto se traduce en que al haber más derechos humanos, existen mayores fuentes para su interpretación.

Si bien nuestra legislación ha contemplado los derechos humanos que se encuentran en nuestra Carta Magna, es importante que el catálogo de derechos sea ampliado, esto bajo el principio pro-persona y entendiendo que las entidades bajo el principio de progresividad pueden reconocer derechos humanos que internacionalmente existen.

III.- DEMOCRACIA PARTICIPATIVA.

Consideraciones a destacar.

Estimamos que la democracia como forma de gobierno puede ser considerada en función del origen de la autoridad, de los fines y las funciones del Estado, de los propósitos perseguidos por el gobierno para cumplirlos, y de procedimientos relativos.

La democracia representativa consiste, en resumen, en que el pueblo ejerce el poder a través de órganos representativos establecidos por la Constitución, emanados de elecciones generales, que se realizan de manera periódica. A su vez, la democracia participativa expresa y lleva a



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

cabo la idea de ampliar los mecanismos de integración del Estado, y de acercar la democracia a la sociedad, y con ello la ciudadanía se involucra a los asuntos públicos, y en la toma de decisiones. Este modelo ha evolucionado como resultado de los requerimientos sociales que exigen la creación de nuevas instituciones participativas, enfatizando la colaboración de la ciudadanía en una interacción constante con el Estado, bajo esquemas regulados que rebasan las figuras de participación meramente electoral.

El tema exige una tarea de revisión continua como concepto, como valor y como condición de vida en la que la globalización genera nuevos espacios de discusiones teóricas y prácticas que incluyen indefectiblemente, distintos tipos de participación ciudadana. El debate no estriba en la participación ciudadana en sí, sino las formas de ejercicio de ella, el grado de control del Estado y el alcance de las participaciones de los diversos actores políticos y sociales. De lo anterior, hoy en día en los presupuestos procedimentales de la democracia, se debe considerar las formas de la democracia participativa, en tanto constituyen correctivos a deficiencias de funcionamiento de las instituciones de representación. En todo caso, lo que interesa es que la ciudadanía participe en distintas formas en el poder público, que se produzca un continuo ciclo de formas democráticas, fundadas y establecidas con la participación ciudadana.



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Es importante también decir que la democracia participativa se funda en la participación ciudadana, y en las formas que puede asumir esta, en donde prevalecen los elementos jurídicos y políticos, constitutivos de la misma ciudadanía, como portadora intereses sociales. Ello posibilita precisamente ser parte de decisiones y acciones gubernamentales. Gracias a ello, prevalecen los derechos humanos universales y fundamentales, con lo que resulta evidente reiterar que es de vital importancia incentivar y fomentar una cultura política ciudadana, acorde a la evolución social, bajo la perspectiva de una democracia bajo dos dimensiones, representativa y participativa.

Los planteamientos.

En el cuerpo del Decreto, se consagra el reconocer el derecho humano a la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable.

Para lo anterior, los Órganos del Estado, los Ayuntamientos, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, fomentarán la cultura de participación ciudadana entre la población, destacando la importancia que esta tiene para la democracia como régimen político, y como sistema



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

de vida, bajo los principios rectores de democracia, universalidad, máxima participación, corresponsabilidad, igualdad y no discriminación, inclusión, interculturalidad, igualdad sustantiva, transversalidad de la perspectiva de género y máxima publicidad.

De los Instrumentos de Participación Política.

Son instrumentos de participación política, además de los procesos electorales, los siguientes:

1. El Referéndum.
2. El Plebiscito.
3. La Iniciativa ciudadana.
4. La Revocación de mandato.

De los Instrumentos de Participación Social.

Por lo que corresponde a los instrumentos de participación social, así como la manera en que se puede ejercer el derecho de la participación ciudadana se regulará de conformidad con la Ley de la materia.



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

IV.- ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

El Poder Público en la actualidad se encuentra en una etapa de dispersión de las funciones del Estado, por medio de la aparición de los Órganos Constitucionales Autónomos, ya que estos vienen a realizar funciones propias de este, como un mecanismo de control constitucional, toda vez que con la creación e implementación de estos órganos se pretende dar un refuerzo a la separación de poderes, ya que por medio de este tipo de instituciones a nivel constitucional, se garantiza que las funciones propias del Poder Público por medio de los Poderes tradicionales, al otorgárselas no estén por encima de otro poder, y se asegura el cumplimiento de los fines esenciales del Estado para realizar las tareas que les han sido encomendadas.

Lo anterior, es derivado de la evolución del Estado Moderno, en donde se privilegia la democracia y la participación ciudadana, frente la actuación de la autoridad de los tres Poderes, la cual por antonomasia ha buscado concentrar el poder, lo que a lo largo de la historia nos ha dado verdaderos dolores de cabeza a los ciudadanos, es por ello que a partir del sexenio de la Presidencia de la República de 1988 a 1994, y ante el descontento de la sociedad que estaba cansada de que el Presidente de la República en turno, hiciera un uso del poder público casi absolutista y ante la presiones de diversos organismos internacionales, dieron paso a la creación de tres Órganos Constitucionales Autónomos en el orden federal,



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

situación que fue rápidamente replicada en las Entidades Federativas, en donde la autoridad administrativa cedió parte de sus funciones constitucionales a una institución dotada de autonomía constitucional, diversa del Poder Ejecutivo Federal, con la intención que fuera por medio de ellos la realización de determinadas funciones del Poder Público, por lo que hoy no se concibe por ejemplo una elección a un cargo de elección popular sin que la organice el Instituto Nacional Electoral o, en su caso, el Órgano Político Local Electoral correspondiente, con la finalidad de garantizar la participación social democrática en la toma de decisiones.

Estimamos que para los mexicanos y especialmente para los chihuahuenses, los Órganos Constitucionales Autónomos, han consolidado la democracia en nuestro país y en el Estado, por lo que estimamos que esta propuesta de reforma integral de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, es el momento oportuno para que los Chihuahuenses realicemos las adecuaciones correspondientes a cimentar aún más a este tipo de instituciones que tanto servicio nos han dado, al garantizar su conservación y pleno desarrollo en favor de la sociedad y de la participación democrática, por medio de ellos.

Es por lo anterior quienes presentamos la presente Iniciativa de Reforma Integral a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, estamos convencidos que al realizar las adecuaciones legislativas planteadas se logrará la consecución de la conservación y consolidación de los



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

mecanismos constitucionales de control de los Poderes del Estado, en donde la realización de la funciones propias de uno y otro, no estén por encima de otro poder o de la sociedad de manera arbitraria o ilegal.

V.- BUEN GOBIERNO

El quehacer de lo público, no se trata solo de acciones gubernamentales, sino de fortalecer lo colectivo, lo de todas y todos, con plena conciencia y con derechos y responsabilidades. Por tal motivo, son bienvenidas las acciones de los gobiernos en la dirección de la transparencia, la participación y la justicia, resultando necesario que participen no solo los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sino todas las instancias del Estado.

En este sentido, un Estado que funcione y que pueda atender y responder de manera transparente, eficiente y efectiva a las demandas ciudadanas, es un elemento esencial para el fortalecimiento de la democracia.

Para esto, resulta fundamental contar con una gestión pública efectiva, que incorpore las herramientas de la sociedad en red en sus interacciones cotidianas con la ciudadanía, que experimente con modelos innovadores de entrega de los servicios públicos y, sobre todo, que permita a la ciudadanía participar en el codiseño de políticas públicas, en la selección de sus instrumentos, y colaborar directamente en la entrega y evaluación de los servicios públicos en sus comunidades.



“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

En este orden de ideas, tanto las autoridades políticas, como el funcionariado y los diversos actores sociales, son llamados a colaborar para construir la democracia del futuro sobre la base de un gobierno transparente, efectivo, colaborativo y participativo, es decir, un Estado Abierto.

Este nuevo paradigma, aporta una perspectiva útil para adaptar la gestión pública a esta realidad compleja, enfatiza la necesidad de transparentar la gestión, la rendición de cuentas, garantizar el acceso a la información pública y fortalecer la interacción y colaboración con los diversos sectores de la sociedad, para hacer más efectiva la provisión y la calidad de la función pública, incorporando la participación ciudadana en toda la actividad del Estado.

A la postre, a través de procesos de innovación cívica, se ofrece la oportunidad de un trabajo colaborativo entre Estado y ciudadanía que presente soluciones efectivas a problemas concretos. Las nuevas tecnologías, las políticas y estrategias de acceso a la información y datos abiertos, ofrecen valiosas oportunidades para el diseño y la implementación de políticas públicas que mejoren la calidad de vida de la población.



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Derivado de lo anterior, la iniciativa que hoy se presenta, aporta grandes avances hacia un Estado más abierto, a fin de promover y fortalecer la transparencia, el acceso a la información y la participación ciudadana. Por ello, se pretende una gestión pública efectiva y abierta, apostando a una cultura de apropiación de lo público, que implique compromiso, colaboración y corresponsabilidad en la generación de nuevas prácticas innovadoras e inclusivas, en la provisión de bienes y servicios públicos de calidad.

VI.- HACIENDA PÚBLICA.

Situación actual de la temática.

A la fecha de presentación de la presente iniciativa, el Capítulo III del Título XII de la Constitución Estatal, establece las bases para la Hacienda Pública Estatal, dentro del apartado "Administración General", la cual se desarrolla a través de 11 artículos.

En ese sentido, para la propuesta prevista de nuestra parte, se ha realizado un ejercicio de actualización de este apartado, a efecto de complementar y fortalecer su contenido en razón de que actualmente se carece de importantes disposiciones que deben contenerse en la norma constitucional. Para tales efectos, el principal cambio de estructura que



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

puede ser identificado, es para dividir este Capítulo en cinco Secciones, a saber:

1. "De los principios y criterios".
2. "De los ingresos".
3. "De los egresos".
4. "Del Financiamiento Público", y
5. "De la Hacienda Municipal".

Con ello se generará, en principio, mayor entendimiento y comprensión en este rubro desde el Máximo Ordenamiento en el Estado.

Bajo ese contexto, dentro de la Sección relativa a los principios y criterios, se propone adicionar dos nuevos artículos, en los que se establezcan las bases para que la Hacienda del Estado se organice conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera, así como para que el gasto y la inversión pública se oriente a incrementar la infraestructura y el patrimonio públicos, a garantizar servicios de calidad, a impulsar la actividad económica, el empleo, el salario y a la mejora de la calidad de vida de la población; lo cual es acorde con la visión de la presente Reforma Integral,



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

en cuanto al pleno respeto, promoción, protección y garantía de los derechos fundamentales.

En congruencia, se hacen patentes principios no previstos en esta parte de la norma, como lo son los de:

1. Generalidad.
2. Sustentabilidad.
3. Honradez.
4. Proporcionalidad.
5. Equidad.
6. Efectividad.
7. Austeridad.
8. Certidumbre.
9. Transparencia y rendición de cuentas.



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Ahora bien, en la parte de los ingresos que se subdivide, se plantea complementar las fracciones del actual artículo que describe a los bienes con los que se formará la hacienda pública del Estado, con la finalidad de prever recursos de relevancia y que hoy se encuentran ausentes en la Constitución, tal es el caso de los rendimientos que se produzcan en razón del patrimonio existente, de las contribuciones, productos y aprovechamientos que el Congreso establezca; las participaciones, aportaciones y transferencias de origen federal, así como cualquier otro ingreso que en su derecho le corresponda.

De igual forma, partiendo de la atribución que tiene el Congreso para expedir las disposiciones hacendarías que establezcan las contribuciones necesarias para los gastos públicos, en observancia del marco jurídico constitucional y legal en la materia, se propone adicionar un nuevo párrafo para visibilizar la posibilidad de que el Estado fije contribuciones para las actividades que ocasionen algún daño al medio ambiente o a la salud, lo cual se justifica como un primer cimiento para la posibilidad de crear una medida novedosa y de avanzada encaminada a la mitigación de los efectos del cambio climático, así como para la creación, en su caso, de nuevas fuentes de financiamiento para el Estado.

En esta misma sección, se corrige en el numeral que hoy corresponde al 164, la problemática y ambigüedad generada por la redacción actual, respecto al mecanismo de ampliación constitucional de la vigencia de las



"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Leyes Fiscales, cuando que estas, eventualmente entrarían en vigor para el periodo fiscal correspondiente, "de no aprobar el Congreso" pero que el Ejecutivo no publique. En tal sentido, partiendo que la publicación-entrada en vigor, se entiende como la última etapa del proceso legislativo, es que se aclara la disposición, para señalar que si las leyes de ingresos del Estado o de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado no fueren publicadas, continuarán rigiendo las leyes o el presupuesto que estuvieren vigentes en el año inmediato anterior.

Por último en esta sección, como resultado de un ejercicio de derecho comparado, se estima procedente establecer desde la Constitución las bases que sirvan para la implementación de mecanismos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como para las diferentes políticas de estímulos y compensaciones fiscales, en apego al marco jurídico, a través de lo cual se fortalece la visión integral de esta reforma y sus distintos ejes fundamentales.

Por otra parte, en lo que toca a la Sección dedicada exclusivamente al tema de egresos, se plantea primero establecer nuevos artículos con las previsiones generales para el Presupuesto de Egresos del Estado, así como para su alineación con el Plan Estatal de Desarrollo; lo que a la fecha no es mencionado actualmente por nuestra Constitución, no obstante se encuentra acorde con las disposiciones nacionales en materia de presupuestación, gasto público y contabilidad gubernamental. Asimismo,



"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

en sintonía con lo anterior, se implanta una disposición expresa para prohibir la contratación de obligaciones no comprendidas en el presupuesto o determinadas por una Ley anterior.

Igualmente, cabe señalar que con la finalidad de mejorar el contenido de los actuales artículos 64 y 93, relativos a las facultades del Congreso y del Ejecutivo del Estado, respectivamente, se contiene y retoma en este apartado lo correspondiente al procedimiento para la presentación del Presupuesto de Egresos, el plazo límite, así como la obligación de tener al menos una comparecencia de la persona encargada de las finanzas ante el Pleno o la Comisión Legislativa competente. Con este mismo fin, se retoman también las bases en materia de deuda pública, contratación de empréstitos y otorgamiento de garantías sobre el crédito del Estado, las cuales se encontraban contenidas aisladamente dentro de los artículos sustantivos de facultades ya mencionados.

Además, como resultado de este ejercicio de fortalecimiento, se concibe una nueva disposición para establecer que la legislación regulará la asignación de ingresos excedentes, excepcionales y remanentes; así como los procedimientos para efectuar las reducciones presupuestarias, cuando la situación financiera así lo requiera, todo lo anterior en observancia y de conformidad con la Ley en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, así como en la legislación local vigente.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Otro punto relevante en este apartado es la propuesta que se realiza para eliminar la obligación de otorgar fianza o garantía suficiente para las personas funcionarias y empleadas que manejen, recauden o administren fondos públicos; cabe aclarar que esta idea surge del análisis de las sugerencias legislativas que presentó la Auditoría Superior del Estado con motivo del Informe General Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2019. En ese tenor, esta propuesta se justifica toda vez que se trata de una disposición que se considera obsoleta, atendiendo lo siguiente:

1. El importe de las fianzas no guarda proporción con el monto de los recursos que se manejan en las personas funcionarias.
2. Es una medida que no cumple con el fin de garantizar posibles desvíos, pero sí genera costos financieros para las personas funcionarias.
3. No se cuenta con registro alguno en el que una garantía de este tipo se haya hecho efectiva, y
4. El marco jurídico actual en materia de responsabilidades administrativas ya establece los procedimientos para la imposición de sanciones económicas, las cuales tienen por objeto el resarcimiento de los daños a la hacienda pública. Por todo lo



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

anterior, es que se considera procedente prescindir de esta disposición en la norma constitucional.

También dentro del apartado de la Hacienda Pública Estatal, se vio la necesidad de realizar las adecuaciones legislativas tendientes a establecer que el Estado y los municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos públicos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los municipios. Lo que se realizará conforme a las bases que establece el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal y las Leyes correspondientes, en los términos de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que se aprueben.

Además el Ejecutivo del Estado y los municipios, informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente, así como que el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, en la contratación de empréstitos y obligaciones, podrá autorizar los montos máximos para obtener las mejores condiciones del mercado, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago. Sin perjuicio de lo



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

anterior, el Estado y los municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la Ley.

De igual manera, se preceptúa que las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente, y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

Todo lo anterior de conformidad a la normatividad federal y nacional aplicables en materia de contratación de créditos, empréstitos y demás obligaciones a cargo del Estado y los municipios.

Por lo que respecta a la Hacienda Pública Municipal, igualmente se realizaron las adecuaciones legislativas correspondientes a la reubicación, lenguaje neutro o incluyente, de esta sección.

Por último, en todo el apartado se ha realizado una corrección de estructura, técnica legislativa y lenguaje neutro e incluyente. Asimismo, se han reubicado a los Capítulos correspondientes los temas relativos al régimen de remuneraciones de las personas servidoras públicas, así como del proceso de entrega recepción entre los diversos entes públicos, por la lógica de las respectivas materias.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

VII.- ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL.

Contexto.

En cuanto a la obligación que tienen los Órganos Constitucionales Autónomos de contar con un Órgano Interno de Control, tenemos que el Artículo 109, fracción III, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, establece que: *"Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior"*. Dichas atribuciones pueden resumirse en lo siguiente:

1. Prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.
2. Sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa.
3. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, y

³ Este párrafo fue adicionado junto con otras modificaciones, con motivo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de combate a la corrupción (DOF 27-05-2015).



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

4. Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada correspondiente.

En ese sentido, en el dictamen de la Cámara de Diputados⁴ que le dio origen a esta adición constitucional, se establece lo siguiente en su parte conducente: *"Una vez analizados los mecanismos externos de combate a la corrupción, el Dictamen propone fortalecer el régimen jurídico respecto a los controles internos. Con la aprobación de las modificaciones establecidas, los entes públicos federales, estatales y municipales, así como del Distrito Federal y los órganos político administrativos de sus demarcaciones territoriales, tendrán órganos internos de control..."*

...

"...es así como la Constitución establecerá de forma expresa la obligación de que el poder público, sin importar el orden de gobierno o la naturaleza de la autoridad, esté sujeto a la prevención, corrección, investigación y sanción de órganos especializados e inmediatos al ejercicio público..."

⁴ Puede consultarse en el siguiente enlace:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/62/223_DOF_27may15.pdf



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

De igual forma, en el dictamen del Senado de la República⁵ que aprueba la Minuta constitucional enviada por su Colegisladora, se señala que: *"Es factible hablar de un Sistema Nacional Anticorrupción porque en el mismo se contienen a los poderes y órganos constitucionales autónomos de la federación, a los poderes y órganos autónomos de las entidades federativas, a los ayuntamientos... estamos ciertos que deben fortalecerse los controles tanto internos como externos, bajo un esquema homogéneo y de coordinación entre las autoridades competentes..."* De todo lo anterior, se desprende la clara intención del Constituyente para que no solo la Administración Pública Centralizada y Descentralizada de los tres Poderes cuente con un órgano encargado del control interno, sino que se comprendiera también a cualquier ente público, incluyendo a los Órganos con autonomía constitucional.

Ahora bien, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 3, fracción XXI, establece que los Órganos Internos de Control son: *las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades.* De acuerdo al artículo 20 de este mismo

⁵ Ídem.



"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ordenamiento, los titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos Constitucionales Autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes; no obstante, lo anterior no es obstáculo para establecer desde la Constitución, como máximo ordenamiento del Estado, las bases y criterios para el correcto desempeño y funcionamiento de los Órganos Internos de Control de estos organismos con autonomía reconocida por la propia norma constitucional.

En ese contexto, una vez analizado este rubro y su operación práctica en el Estado, hemos llegado a la conclusión que el control interno, está diseñado para efectuar sus funciones de forma específica en cada ente público, de manera previa, directa e inmediata; así, la fiscalización de los recursos es en "tiempo real", por lo tanto, es necesario tener áreas especializadas en contacto permanente con el ente público respectivo. Lo mismo sucede para la investigación, substanciación y, en su caso, sanción, de las faltas administrativas, así como para el seguimiento de las quejas y denuncias que se presentan día con día, en cada Órgano Constitucional Autónomo; asimismo, se reconoce que una de las funciones primordiales de los Órganos Internos de Control, es generar mecanismos de prevención, por lo que se requiere contar con conocimiento pleno y diagnóstico previo sobre el funcionamiento del ente para poder orientar el criterio y las acciones de situaciones específicas; de ahí la importancia de fortalecer las disposiciones constitucionales en esta materia.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

De todo lo anterior, con esta reforma constitucional se propone, primero, fortalecer la coordinación de los Órganos Internos de Control de los Autónomos con el Congreso, a través de las Comisiones competentes, con el fin de generar un control, no vinculante, por medio del diálogo directo para informar, mejorar y homologar su trabajo. Cabe aclarar que actualmente los Órganos Internos de Control de los Autónomos presentan al Congreso cada año un informe de actividades, sin embargo, no hay un mecanismo de seguimiento que pueda fortalecer y retroalimentar su desempeño, lo cual se subsana o corrige con la presente propuesta.

Asimismo, partiendo de la premisa que el Congreso Estatal cuenta con un amplio margen de configuración legislativa en esta materia, según los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se propone establecer las disposiciones constitucionales que generen una homologación de su estructura, así como los mecanismos mínimos de selección, con apego al marco jurídico en la materia. Es importante mencionar que en el diseño de estas previsiones se garantiza la autonomía de dichos órganos, en razón que tratándose de disposiciones constitucionales cada Autónomo deberá observar, desde su ámbito de competencia.

En ese sentido, se propone que se prevea desde la norma constitucional que los Órganos Internos de Control de los Órganos Autónomos tendrán



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

una persona titular que los representará, y en su estructura orgánica, se establecerán las unidades especializadas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, debiendo contar como mínimo, con las siguientes:

1. Unidad de investigación.
2. Unidad de substanciación y resolución.
3. Unidad de auditoría interna, y
4. Unidad de mejora de la gestión pública.

Asimismo, de conformidad con el marco jurídico nacional, se establece que cada unidad contará con los recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto, y en su estructura se garantizará la independencia de funciones entre las autoridades que las conforman.

En congruencia con lo anterior, se refiere que las personas titulares de estos Órganos Internos de Control, serán nombradas acorde a lo previsto en sus Leyes respectivas y conforme a lo establecido por la Constitución, por lo que se proponen una serie de requisitos de elegibilidad, así como criterios mínimos para la selección, como lo es: la emisión de una convocatoria pública, un sistema de evaluación eficiente e imparcial, el desarrollo un proceso objetivo, transparente y razonable, y la conformación de una



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

terna para llevarse a cabo la elección la persona titular por el Congreso. Es importante resaltar que para el caso del Tribunal Estatal Electoral y el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, atendiendo además a la independencia que goza un órgano de naturaleza jurisdiccional, el proceso de selección deberá ser desarrollado por el propio Órgano Autónomo; para los demás casos, la selección será conformada por el propio Poder Legislativo, a través de las instancias correspondientes.

Por último, en atención a la importancia que revisten los Órganos Internos de Control en cualquier ente público, tal y como fue expuesto en párrafos anteriores, se propone además la inclusión de dos temas adicionales en la Constitución:

1. Garantizar a las personas titulares de los Órganos Internos de Control el nivel jerárquico de mando superior o su equivalente en cada Autónomo, en razón de la naturaleza de las funciones que son desempeñadas, y
2. Que el anteproyecto de presupuesto de los propios Órganos Internos de Control, se integre sin modificaciones al proyecto de presupuesto del Órgano Constitucional Autónomo, para que este llegue a ser analizado y discutido por el Congreso, y no por las entidades colegiadas de decisión de cada organismo con autonomía.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

V. - OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO EN MATERIA LEGISLATIVA.

La reforma propuesta al respecto, por lo que toca a los artículos 70, 71 y 75 vigentes, se encuentra encaminada para optimizar el tratamiento a la posibilidad de la persona titular del Poder Ejecutivo para observar aquellos proyectos de Ley o Decreto aprobados por el Legislativo, suspender su promulgación y devolverlo con ellas dentro de los treinta días naturales, siguientes a aquel en que lo reciba.

Ahora bien, la redacción constitucional actual, establece para el trato del procedimiento legislativo que debe darse para las observaciones del Ejecutivo, un texto muy básico, similar al que se da en la Cámara de Diputados, donde se establece que las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de Ley o Decreto por el Titular del Poder Ejecutivo pasarán a la Comisión o Comisiones que dictaminaron salvo que en nuestro caso, solamente se discutirán y votarán los artículos observados, modificados o adicionados.

Sin embargo, la actual redacción del artículo 71 es confusa respecto al voto o mecanismo de votación necesario para la aprobación del Decreto ahora observado, ya que establece que si fuere confirmado por el voto de los dos tercios de las y los presentes, o modificado de conformidad con las observaciones hechas, volverá al Gobernador, quien deberá promulgarlo y publicarlo sin más trámite, lo cual da entender que para confirmarlo



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

necesitará una mayoría calificada, pero deja a interpretación si se requiere esa misma mayoría para aprobar las observaciones, o si para que estas sean aprobadas se requiere una mayoría simple.

Así las cosas, el proyecto contempla que si se diera el caso que en una votación no se alcanzara la mayoría calificada, tanto para rechazar la observación o aprobarla a causa de las abstenciones, se sometería a una segunda ronda, y las abstenciones se contabilizarían para la mayoría de votos resultantes en este segundo momento, alcanzando una mayoría para rechazar o aprobar la observación.

SÉPTIMO.- Con la presente propuesta de reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua se pretende reformar los artículos 1, 2, 3, 4, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202 y 203; así como los Títulos I, II, III, IV, V y VI, su denominación y los Capítulos correspondientes



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Igualmente se contempla adicionar el artículo 204 y derogar los artículos 6, 7, 27 TER, 39 bis, 40 Bis, 83 bis, 83 ter, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 122 BIS, 142 bis, 165 bis y 165 TER; así mismo, los Títulos VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, y los capítulos que los integran; lo anterior derivado de que al tratarse de una reforma integral, los supuestos contemplados en dichos Títulos, Capítulos y artículos, se incluyen en los numerales que se propone reformar.

Ahora bien, los artículos transitorios están redactados de forma clara con la finalidad de establecer la manera en que habrán de entrar en vigor diversas disposiciones del proyecto de iniciativa de reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua, los cuales se establecieron de la siguiente manera:

Primeramente tenemos que se preceptúa el procedimiento para la aprobación de las propuestas hechas de conformidad a lo señalado en el actual artículo 202 de la Constitución Local, es decir, que una vez que son aprobadas por al menos las dos terceras partes de las y los Diputados integrantes del Poder Legislativo, se instruye que se envíe copia de la iniciativa, del dictamen y de los debates a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su momento, hágase el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaratoria de haber sido aprobada la presente reforma.



"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

El segundo de los artículos transitorios, establece que las reformas una vez realizada la declaratoria correspondiente entraran en vigor al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El artículo tercero transitorio, establece que el procedimiento señalado en el artículo 125, relativo a la elección de las personas integrantes de los Órganos Constitucionales Autónomos, será aplicable una vez que esté próxima la conclusión del período para el que fueron electos los actuales, lo anterior derivado de que con este nuevo procedimiento se pretende dar una mayor transparencia y eficacia en el nombramiento de las personas integrantes de los Órganos Constitucionales Autónomos.

Por su parte el artículo cuarto transitorio, se señala que en la elección de los integrantes del Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el periodo 2024 a 2031 a fin de garantizar la continuidad y escalonamiento de la integración del Pleno del organismo constitucional autónomo, se designarán uno de sus integrantes por siete años, otro por 5 años y uno por tres años.

En el artículo quinto transitorio, se preceptúa que el procedimiento señalado en el artículo 128, relativo a la elección de las personas titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos Constitucionales Autónomos, será aplicable una vez que esté próxima la conclusión del período para el que fueron electos los actuales.



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

A su vez en el artículo sexto, se dispone que en los municipios que no se cuente con órgano interno de control, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales para su conformación, ya que lo anterior impide instalar el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, lo que es en detrimento de la función del mismo, por lo que se establece la obligación para los Ayuntamientos que no cuentan con el órgano interno de control, de realizar las acciones a su cargo para la consecución de la conformación de dicho órgano municipal.

En el artículo séptimo, la obligación de este Poder Legislativo, de expedir la legislación necesaria relativa a las Leyes Orgánicas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para adecuar el marco normativo con este Decreto, dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo. Mientras tanto, continuará en vigor la legislación en los términos que se encuentre a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Así mismo se establece en el artículo octavo transitorio, se señala que el Congreso del Estado de Chihuahua, dentro del plazo de 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir la legislación necesaria en materia Electoral para adecuar el marco normativo con este, por lo que continuará en vigor la legislación en los



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

términos que se encuentre a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo que respecta al artículo noveno transitorio, que este Poder Legislativo, contará con un plazo de 365 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para la expedición de la legislación necesaria para adecuar el marco normativo con este, es decir, nos estamos dando un tiempo prudente para que se adecue la legislación Estatal, con la finalidad de que se emitan las reformas, adiciones, modificaciones o expedición de nuevos cuerpos Legislativos, con el objetivo de que se darle la viabilidad a las disposiciones constitucionales establecidas en la presente propuesta.

OCTAVO.- Con la presente reforma integral quienes la suscribimos, estamos seguros que con esta se cimientan las bases para el futuro desarrollo de nuestra sociedad y el gobierno, la democracia participativa, el buen gobierno, la gobernanza y la protección de los Derechos Humanos en sentido amplio.

Lo que sigue es el arduo trabajo que contemple las opiniones, expresiones y demás puntos de vista en todos los aspectos de la vida pública, económica y privada relativos a la materia constitucional, con lo cual habremos de demostrar una vez más, tanto las diferentes fuerzas políticas constituidas en este congreso, como las y los interesados en el proceso que



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

nos ocupa, y que habrá de rendir frutos medibles y tangibles a corto, mediano y largo plazo.

Con lo anterior, habremos de contribuir en un momento histórico, que sin duda quedará en la memoria de las generaciones presente y futuras, para lograr con el producto del respectivo proceso legislativo y parlamentario, un mejor chihuahua para todas y todos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, quienes suscribimos la presente iniciativa, proponemos el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 1, 2, 3, 4, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202 y 203; así como los Títulos I, II, III, IV, V y VI, su denominación y los Capítulos correspondientes. Se adiciona el artículo

62



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

204; y se **derogan** los artículos 6, 7, 27 TER, 39 bis, 40 Bis, 83 bis, 83 ter, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 122 BIS, 142 bis, 165 bis y 165 TER; así mismo, los Títulos VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, y los capítulos que los integran; con la finalidad de realizar una reestructura a los supuestos contemplados, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

TÍTULO I

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y

DE LAS NORMAS DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 1º.

En el Estado de Chihuahua, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución, las leyes federales y estatales; así como de las garantías para su protección.

ARTÍCULO 2º.

1 En el Estado de Chihuahua, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, las autoridades deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

2 Los derechos humanos reconocidos en las normas relativas se deben interpretar y aplicar, de conformidad con la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

3 Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles; tienen como principio rector la dignidad humana y en su aplicación se atiende a la no discriminación, la perspectiva de género, la inclusión, la accesibilidad universal y la interculturalidad.

4 Las autoridades deben proteger el régimen de los derechos y libertades de todas las personas, por el solo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los derechos humanos no deben ser limitados o restringidos, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 3º.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

1 El principio del interés superior de la niñez tiene consideración primordial en todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales, legislativas y de las demás instituciones públicas, así como de las privadas de bienestar social, debiendo aplicarse como derecho, principio y norma de procedimiento, a fin de garantizar de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la entidad.

2 Este principio guía todas las acciones afirmativas, la protección integral, el diseño, presupuesto, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en la materia.

3 El desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos serán criterios rectores en la elaboración de las normas correspondientes, su interpretación y su aplicación.

4 En los ámbitos jurisdiccional y administrativo, se garantiza la participación de las niñas, niños y adolescentes en todos los procesos que afecten sus derechos, con base en su edad y madurez.

5 Además de los que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales ratificados por México y en la ley de la materia, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, vivienda, salud física y emocional, vivir en familia con lazos afectivos, educación,



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

inclusión, a la identidad, y al sano esparcimiento, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad. De igual manera tienen derecho a la protección de su honra, imagen, intimidad, privacidad, reputación, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes.

6 Los padres, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento a estos derechos y principios.

7 El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 4º.

1 Los derechos señalados en el presente capítulo se ejercerán en los términos y con los alcances previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por México, esta Constitución y las Leyes de la materia.

2 Para el pleno ejercicio de estos derechos, el Estado debe garantizar la atención prioritaria de aquellos grupos de personas que, debido a la



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

desigualdad estructural, enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

...

4 Toda persona puede denunciar la violación a los derechos individuales y colectivos reconocidos por esta Constitución, mediante las vías judiciales y administrativas que determine la ley, para su exigibilidad y justiciabilidad.

5 La reparación integral por la violación de los derechos humanos, incluye las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, conforme a lo previsto por la Ley.

6 En el Estado de Chihuahua, todas las personas gozan, de forma enunciativa más no limitativa, de los siguientes derechos:

APARTADO A

I. A la Dignidad.

Es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos, por ello implica tener un mínimo vital para asegurar una vida digna.

II. A la Integridad.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

1 A ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de cualquier tipo de violencia.

2 Todas las mujeres en el Estado tienen derecho a una vida libre de violencia.

III. A la Identidad.

1 Comprende la identidad y ser registrada de manera inmediata después del nacimiento.

2 El Estado debe garantizar que el registro sea universal, oportuno y gratuito.

IV. A la Igualdad y no discriminación.

1 El hombre y la mujer son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos.

2 El Estado debe garantizar la igualdad sustantiva entre las personas; las autoridades deben adoptar medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.

3 Queda prohibida toda discriminación y cualquier tipo de violencia, por acción y omisión, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la apariencia física, la



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

V. A la Familia.

1 El Estado reconoce que la familia constituye el núcleo fundamental de la sociedad, por lo que debe proteger de la forma más amplia e integral su organización, desarrollo y fortalecimiento.

2 El Estado, a fin de lograr el más elevado plano humano de sus integrantes, vela por la protección de la organización y desarrollo familiar, con una participación activa en la comunidad, procurando la más amplia protección y asistencia posibles, a través de un enfoque transversal, en la que se promueva la valoración de la persona a través de su dimensión familiar y comunitaria, considerándola como el motor del desarrollo social, por lo que en todo momento el Estado buscará eliminar los obstáculos que pueda enfrentar en el logro del goce y ejercicio de sus derechos.

3 El Estado promueve un adecuado equilibrio entre vida laboral y familiar, así como un pleno y responsable ejercicio de la paternidad y la maternidad, como mecanismo inicial de acceso a las



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

condiciones requeridas para los cuidados a cada uno de sus miembros.

4 El patrimonio de la familia es inalienable, por lo que los bienes que lo constituyan no pueden sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y son transmisibles por herencia, con simplificación del procedimiento de los juicios sucesorios. La ley determinará los bienes que deban constituirlo, su valor máximo, las personas en cuyo beneficio se establezca y los requisitos de su constitución, ampliación, reducción o extinción.

VI. Al Acceso a la Justicia.

1 A acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica de calidad en todo proceso jurisdiccional.

2 Ningún juicio del orden local tendrá más de dos instancias.

3 La administración de justicia en el Estado de Chihuahua, es expedita, aplicando los principios y normas conducentes en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

4 Se garantiza la absoluta independencia de los órganos encargados de la función jurisdiccional para la substanciación de los procesos a su cargo, así como para el dictado de las resoluciones respectivas y la plena ejecución de sus resoluciones o sentencias.

5 El arresto por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía comenzará a computarse desde el momento en que se realice. La autoridad que ejecute esta detención, estará obligada a poner sin demora a la persona arrestada a disposición de la autoridad administrativa competente y esta, en caso de ser procedente, a fijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de seis horas.

6 Las autoridades administrativas permitirán que toda persona detenida se comuniqué con alguien de su confianza.

7 La persona arrestada tiene derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma, ni a declararse culpable.

VII. A la Libertad y seguridad personales.

Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.

VIII. A la Libertad de tránsito.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Este derecho comprende el circular libremente y a elegir el lugar de residencia en el territorio del Estado.

IX. A la Libertad de expresión y de prensa.

1 La manifestación de ideas por cualquier medio no puede ser objeto de censura previa y solo podrá ser limitado en los casos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

2 Los medios de comunicación, así como los periodistas, tienen derecho a desempeñarse de manera libre y a mantener el secreto profesional, por lo que no pueden ser obligados por autoridad alguna, dentro o fuera de juicio, a revelar sus fuentes de información motivo de una publicación. En su desempeño se respeta su dignidad personal y profesional e independencia.

X. A la Libertad de creencias.

Este derecho comprende la libertad de pensamiento, de convicciones éticas, de conciencia y de religión e implica la libertad de tenerla o no, así como de conservarla o cambiarla.

XI. A la Libertad de reunión y asociación.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

1 Toda persona tiene derecho a reunirse pacíficamente y asociarse libremente para promover, ejercer y proteger intereses u objetos lícitos.

2 El Estado reconoce personalidad jurídica a las uniones profesionales que se establezcan y a las agrupaciones que conformen los obreros y patronos para la protección de sus respectivos intereses, con las condiciones y requisitos que para el goce de dicha prerrogativa se exijan en la ley correspondiente y en la reglamentaria del trabajo.

XII. Al Acceso a la información.

1 El libre acceso a información plural, suficiente y oportuna es universal. Para su ejercicio, se está a los principios y bases establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2 El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y en su interpretación prevalece el principio de máxima publicidad; la información solo puede reservarse por razones de interés público o seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

XIII. A la Privacidad y protección de datos personales.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

1 Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja tanto su privacidad individual como familiar, al igual que la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.

2 El Estado protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales.

3 Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la Ley. Su manejo se rige por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.

4 La ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.

XIV. A la Educación, ciencia y cultura.

1 El derecho a recibir educación, conocimiento y aprendizaje continuo es universal. La formación educativa debe ser adecuada para la edad, capacidades y necesidades específicas de la persona.



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2 El Estado imparte y garantiza la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; esta y la media superior serán obligatorias, laicas y se impartirán gratuitamente en los planteles Oficiales; la educación superior lo es en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3 La educación que imparta el Estado coadyuvará en la seguridad escolar y contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando el aprecio para la dignidad de la persona, la integridad de la familia, el respeto de los derechos humanos y la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos.

4 Toda persona tiene derecho al acceso, uso y desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como a disfrutar de sus beneficios y desarrollar libremente los procesos científicos de conformidad con la Ley.

5 Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promueve los medios



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. Las Leyes respectivas, establecerán los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural, y promoverán la protección del patrimonio cultural material e inmaterial.

XV. Al Trabajo.

1 Toda persona tiene derecho a dedicarse a la profesión, oficio, industria, comercio o trabajo de su preferencia, siempre que sea lícito. Por lo tanto, el derecho a ejercer un trabajo digno es universal.

2 El Estado, en el ámbito de sus competencias, debe promover la generación de condiciones para el empleo pleno y formal, así como para la proporcionalidad de la remuneración en el trabajo.

3 El Estado debe promover las actividades para el emprendimiento en la producción de bienes y servicios que tengan como finalidad el desarrollo de la sociedad.

XVI. A la Propiedad.

Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectiva, así como al uso y goce de sus bienes.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

XVII. Al Deporte.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. La Ley determinará las bases para el acceso a estos derechos y establecerá la concurrencia de los municipios y la participación de los sectores social y privado.

XVIII. A la Alimentación.

1 Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada, nutritiva, suficiente y de calidad con alimentos salubres, accesibles, asequibles que le permitan su mejor desarrollo y la protejan contra el hambre y la desnutrición.

2 La Ley determinará las medidas necesarias para remover los obstáculos en el logro de este fin y propiciar el altruismo para con los menos favorecidos, así como evitar el desperdicio de alimentos en nuestro territorio.

3 El Estado buscará contribuir con el gobierno federal y con los gobiernos municipales, al impulso de la producción agroalimentaria.

XIX. A la Salud.

1 Toda persona tiene derecho a la salud física y mental. El Estado garantiza progresivamente este derecho generando el acceso a



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

servicios de salud de calidad, a los avances científicos y políticas activas de prevención.

2 Las personas tienen garantizada la atención médica de urgencia.

XX. A la Vivienda.

Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada y digna. El Estado impulsará las medidas para que las viviendas reúnan condiciones de accesibilidad, asequibilidad y habitabilidad, así como para que cuenten con infraestructura y servicios básicos.

XXI. Al Acceso al agua.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantiza este derecho y la Ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

XXII. Al Acceso a las fuentes de energía.

Toda persona tiene derecho al aprovechamiento de las fuentes renovables de energía solar, eólica y cualquier otro tipo de energía



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

proveniente de sustancias orgánicas, para la generación de energía para el autoabastecimiento.

XXIII. A la Participación ciudadana.

1 Toda persona tiene derecho a participar en la toma de decisiones públicas, a través de los instrumentos que determine esta Constitución y la Ley en la materia.

2 Toda persona ciudadana tiene derecho a votar y a ser votada en las elecciones populares con las condiciones y calidades que establezca la Ley.

XXIV. Al Desarrollo Social.

1 Todas las personas tienen derecho a acceder, en igualdad de oportunidades, a los beneficios del desarrollo social. Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad e igualdad de las personas y de los grupos en que se integran, sean reales y efectivas, así como para remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

2 Toda persona tiene derecho a participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

XXV. Al Desarrollo Sustentable.

1 Toda persona tiene derecho al Desarrollo Sustentable, por lo que en el diseño de las políticas públicas, el Estado y los municipios, deben incluir en los criterios que las guíen el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a efecto de respetar la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de que forman parte.

2 Asimismo, en los proyectos de obra pública de cualquier orden de Gobierno, debe garantizarse, entre otras cosas, el desarrollo integral, sustentable, accesible y universal, que sean evaluables mediante criterios de carácter ambiental, económico y social, que tiendan a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que consideren medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, sin comprometer las necesidades de las generaciones futuras.

XXVI. Al Medio ambiente sano.

1 Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

2 El Estado adopta las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales de las generaciones presentes y futuras.

3 Las normas que se expidan en materia ambiental, tendrán como prioridad, el fomento a las medidas y estrategias de prevención y adaptación al cambio climático en el Estado, así como a la mitigación de sus efectos adversos, propiciando el aprovechamiento sustentable de la precipitación pluvial y de la energía solar y eólica.

XXVII. A la Ciudad.

Todas las personas tienen derecho al acceso pleno y equitativo de la ciudad, bajo los principios de justicia territorial e inclusión social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente.

XXVIII. Al Espacio público y movilidad.

1 Todas las personas tienen derecho a usar, disfrutar y aprovechar todos los espacios públicos para la convivencia pacífica y el ejercicio de las libertades reconocidas por esta Constitución.

2 Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

3 De acuerdo a la jerarquía de movilidad, el Estado otorga prioridad de forma progresiva a las y los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se fomentará una cultura de movilidad sustentable.

XXIX. Al Descanso y tiempo libre.

Toda persona tiene derecho a tener tiempo para la convivencia, el esparcimiento, el cuidado personal, el descanso, el disfrute del ocio y a una duración razonable de sus jornadas de trabajo.

XXX. Al Derecho de Petición.

1 En el Estado se garantiza el derecho de petición, el cual se podrá ejercer por medio físico, vía correo electrónico o por los medios que las autoridades así lo determinen, en los términos del artículo 8º de la Constitución Federal, para lo cual la autoridad ante quien se ejerza, comunicará su proveído a la persona peticionaria a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes, al domicilio o medio para recibir notificaciones proporcionado.

2 La Ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad en los términos del párrafo anterior, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo, y las sanciones que procedan.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

3 En las cuestiones de orden administrativo que señale la Ley de la materia y con arreglo a lo que la misma disponga, se entenderá que la autoridad resuelve favorablemente la solicitud de la persona particular si este no obtiene respuesta escrita en un plazo de seis meses.

APARTADO B Derechos de las personas con discapacidad.

1 Esta Constitución reconoce los derechos de las personas con discapacidad. Se promueve la asistencia personal, humana o animal, para su desarrollo en comunidad. Las autoridades deberá n adoptar las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

2 Las autoridades del Estado de Chihuahua deben implementar un sistema de salvaguardias y apoyos en la toma de decisiones que respete capacidad jurídica.

3 La familia que tenga un integrante con discapacidad, recibirá formación, capacitación y asesoría, de parte de las autoridades, de acuerdo al grado de discapacidad que se tiene.



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

4 Las autoridades del Estado de Chihuahua deben garantizar la inclusión y el pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad en todas las materias, especialmente, y de manera enunciativa más no limitativa, en educación, deporte, asistencia, ciudadanía, alimentación, salud, vivienda y movilidad.

ARTÍCULO 6. Se deroga

ARTÍCULO 7. Se deroga

TÍTULO II

DEL TERRITORIO Y DE LAS PERSONAS HABITANTES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I

DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 12.

1 El Estado de Chihuahua es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

2 El Estado de Chihuahua es libre y soberano en lo que concierne a su régimen interior.

ARTÍCULO 13.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

1 El territorio del Estado de Chihuahua es el que posee, así como el que por derecho le corresponda.

2 El territorio del Estado de Chihuahua se podrá dividir geográficamente por regiones, con el propósito de atender de manera estratégica el desarrollo social, el económico, la educación, la salud, el turismo y la seguridad pública, entre otros aspectos, en los términos de la legislación de la materia respectiva.

ARTÍCULO 14.

El Estado de Chihuahua se divide en sesenta y siete municipios y sus denominaciones son:

1. Ahumada.
2. Aldama.
3. Allende.
4. Aquiles Serdán.
5. Ascensión.
6. Bachíniva.
7. Balleza.
8. Batopilas de Manuel Gómez Morín.
9. Bocoyna.
10. Buenaventura.
11. Camargo.



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

12. Carichí.
13. Casas Grandes.
14. Coronado.
15. Coyame del Sotol.
16. Cuauhtémoc.
17. Cusihuiriachi.
18. Chihuahua.
19. Chínipas.
20. Delicias.
21. Dr. Belisario Domínguez.
22. El Tule.
23. Galeana.
24. Gómez Farías.
25. Gran Morelos.
26. Guadalupe.
27. Guadalupe y Calvo.
28. Guachochi.
29. Guazapares.
30. Guerrero.
31. Hidalgo del Parral.
32. Huejotitán.
33. Ignacio Zaragoza.
34. Janos.
35. Jiménez.



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

36. Juárez.
37. Julimes.
38. La Cruz.
39. López.
40. Madera.
41. Maguarichi.
42. Manuel Benavides.
43. Matachí.
44. Matamoros.
45. Meoqui.
46. Morelos.
47. Moris.
48. Namiquipa.
49. Nonoava.
50. Nuevo Casas Grandes.
51. Ocampo.
52. Ojinaga.
53. Praxedis G. Guerrero.
54. Riva Palacio.
55. Rosales.
56. Rosario.
57. San Francisco de Borja.
58. San Francisco de Conchos.
59. San Francisco del Oro.



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

60. Santa Bárbara.
61. Santa Isabel.
62. Satevó.
63. Saucillo.
64. Temósachic.
65. Urique.
66. Uruachi.
67. Valle de Zaragoza.

CAPÍTULO II

DE LAS PERSONAS HABITANTES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 15.

1 El Estado de Chihuahua posee una composición pluricultural, multiétnica, intercultural y multilingüística.

2 Son personas habitantes del Estado de Chihuahua, las que temporal o permanentemente residan en él.

3 El Estado protege el patrimonio cultural de la Entidad. La Ley de la materia regulará la forma en que las autoridades estatales y municipales, con la participación de la sociedad, promoverán el rescate, la conservación y difusión de la historia, la cultura y las tradiciones de la



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

población Chihuahuense, así como los símbolos que sean fuente de pertenencia, herencia e identidad.

ARTÍCULO 16.

Toda persona habitante del Estado de Chihuahua, está obligada a:

- I. **Cumplir las Leyes y respetar a las autoridades.**
- II. **Contribuir a los gastos públicos del Estado y del municipio en que residan, en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes.**
- III. **Tener un modo honesto de vivir.**

ARTÍCULO 17.

Son personas residentes del Estado de Chihuahua, las que radiquen habitualmente en su territorio, aun cuando por razón de sus negocios, profesión o en el desempeño de un cargo de elección popular se ausenten temporalmente.

ARTÍCULO 18.

Son chihuahuenses, las personas de nacionalidad mexicana:

- I. **Nacidas en el Estado de Chihuahua.**



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

II. Hijas e hijos de padre o madre chihuahuense.

III. Que adquieran residencia en el Estado de Chihuahua.

TÍTULO III DEL EJERCICIO DEMOCRÁTICO

CAPÍTULO I DE LOS PROCESOS ELECTORALES

ARTÍCULO 19.

1 En el Estado de Chihuahua, la democracia como forma de gobierno, se sustenta en los derechos y obligaciones de las personas, como medio de participación ciudadana y de igualdad ante la Ley, para expresar su voluntad en la constitución del gobierno al servicio de la población para la toma de las decisiones políticas que implica, entre otras cosas, fomentar el desarrollo político, social, cultural y económico, que contribuyan al desarrollo de las personas; así como para que los integrantes de los órganos legislativos o ejecutivos sean elegidas por el pueblo, acorde a los principios del voto universal, libre y secreto.



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2 Los principios rectores de los procesos electorales son los de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, paridad, pluralidad, independencia y laicidad.

ARTÍCULO 20.

1 Los procesos electorales son el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la del Estado y las normas que de ellas emanen, realizados por las autoridades electorales, tanto Federales como Locales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Entidad y de los Ayuntamientos en el Estado de Chihuahua.

2 La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos, todos del Estado de Chihuahua, se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las bases que establezca la presente Constitución. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

3 Los procesos electorales ordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo se celebrarán cada seis años, y para el Poder Legislativo y los Ayuntamientos cada tres años.

4 Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley de la materia. El sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral de que se trate, fijando los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. Además, se garantiza la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, de votar, ser votada y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del Estado de Chihuahua.

5 La Ley establecerá los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de las personas titulares tanto del Poder Ejecutivo, como de las diputaciones y de los Ayuntamientos, sin perjuicio de las previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6 La duración de las campañas en el año de elecciones será:

- a) Para la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo, no podrán exceder de noventa días.
- b) Para la elección de las diputaciones e integrantes de Ayuntamientos, no podrán exceder de sesenta días.



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- c) En ningún caso, las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La Ley fijará las sanciones para quienes infrinjan esta disposición.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 21.

1 Los partidos políticos son entidades de interés público; las Leyes Generales en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinan las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permiten que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible; o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de esta Constitución y las Leyes de la materia.

2 Los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Nacional Electoral, podrán participar en los procesos locales en los términos de la Ley.

3 Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, cumplir el principio de paridad de género y alternancia en la postulación de los cargos de elección popular y



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

contribuir a la integración de la representación local y municipal, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo la ciudadanía podrá afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, en la creación de partidos políticos estatales y cualquier forma de afiliación corporativa.

4 Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de la materia y demás disposiciones secundarias.

5 El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

6 Para que un partido político estatal tenga derecho a conservar su registro debe haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en el proceso electoral inmediato anterior al ejercicio presupuestal de que se trate, lo cual deberá ser declarado por el



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en la sesión que siga a la calificación de la elección.

ARTÍCULO 22.

1 Los partidos políticos y las candidaturas independientes en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

2 Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en el territorio del Estado de Chihuahua de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

3 En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidaturas independientes, así como los actos tendientes a recabar el apoyo de la ciudadanía de estos últimos, deben abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o acciones u omisiones que generen cualquier tipo de violencia política en razón de género.

4 Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, debe suspenderse la difusión en los medios de comunicación social, de toda propaganda



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

gubernamental, estatal y municipal y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

CAPÍTULO III DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

ARTÍCULO 23.

1 El derecho humano a la participación ciudadana se rige bajo los principios rectores de legalidad, universalidad, máxima participación, corresponsabilidad, no discriminación, inclusión, interculturalidad, igualdad sustantiva, transversalidad y máxima publicidad.

2 El poder público del Estado, fomenta la cultura de participación ciudadana entre la población, destacando la importancia que esta tiene para la democracia como régimen político y como sistema de vida.

ARTÍCULO 24.

1 Son instrumentos de participación política, además de los procesos electorales, los siguientes:

I. El Referéndum.



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- II. El Plebiscito.
- III. La Iniciativa ciudadana.
- IV. La Revocación de mandato.

2 La Ley de la materia regulará los instrumentos de participación social, así como la manera en que se puede ejercer el derecho de la participación ciudadana.

TÍTULO IV DEL PODER PÚBLICO Y LAS FUNCIONES DEL ESTADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25.

La Soberanía del Estado de Chihuahua reside originariamente en el pueblo, y en nombre de este la ejercen los órganos cuyas funciones se establecen en esta Constitución.

ARTÍCULO 26.

El Estado de Chihuahua adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular,



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.

ARTÍCULO 27.

1 El ejercicio del poder público se limita a las facultades expresamente consignadas en esta Constitución, la Federal y las leyes que se expidan de conformidad con las mismas.

2 El poder público no es delegable sino en los casos expresados en esta Constitución.

ARTÍCULO 27 BIS. ...

ARTÍCULO 27 TER. Se deroga.

ARTÍCULO 28.

El poder público del Estado de Chihuahua tendrá una imagen institucional única, la cual reflejará la identidad plural de la sociedad chihuahuense, sin perjuicio de las identidades regionales de los gobiernos municipales, de conformidad con la Ley de la materia.

ARTÍCULO 29.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Las Funciones del Estado de Chihuahua, se ejercen por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como por los Órganos Constitucionales Autónomos y por los Ayuntamientos de la Entidad.

ARTÍCULO 30.

1 El Poder Público del Estado se ejerce a través de:

- I. El Poder Legislativo.
- II. El Poder Ejecutivo.
- III. El Poder Judicial.
- IV. Los Órganos Constitucionales Autónomos.
- V. Los Ayuntamientos.

2 Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes u Órganos Constitucionales en una sola persona o ente, ni depositarse el Legislativo en una sola persona.

ARTÍCULO 31.

El Poder Público del gobierno municipal se ejerce por los ayuntamientos, en la forma que prescriban esta Constitución, la Federal y las demás Leyes,



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

y se auxiliará cuando las condiciones lo ameriten, de juntas municipales y comisarías de policía, en los términos que fije la presente Constitución y el Código Municipal del Estado.

ARTÍCULO 32.

Los Poderes del Estado de Chihuahua, deben residir en la Capital del mismo, que es la Ciudad de Chihuahua y no pueden trasladarse a otro lugar, ni aun provisionalmente, sino por acuerdo de las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes.

ARTÍCULO 33.

Solamente en caso de que desapareciera el Congreso, el Ejecutivo o el Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Chihuahua, los demás Poderes procederán en la forma prescrita por esta Constitución para efectuar el restablecimiento del Poder desaparecido.

ARTÍCULO 34.

1 Si desaparecieren al mismo tiempo el Congreso y el Ejecutivo, ambos del Estado de Chihuahua, quien ocupe la titularidad de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia asumirá por ministerio de Ley y sin ningún otro requisito el Poder Ejecutivo y convocará, dentro de los noventa días siguientes, a elecciones de diputaciones al Congreso; y este, una vez instalado, nombrará titular del Poder Ejecutivo con el carácter que corresponda.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2 En caso de que desaparecieren los tres Poderes del Estado, asumirá el Poder Ejecutivo, con el carácter de Gobernadora o Gobernador Provisional, cualquiera de las personas funcionarias que lo hayan sido en el período constitucional anterior al desaparecido, en el orden que a continuación se indica, la última persona que haya ocupado la titularidad de:

- I. La Presidencia del Congreso.**
- II. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.**
- III. La Secretaría General de Gobierno.**
- IV. Por último, sucesivamente, la Presidencia Municipal que, habiendo permanecido dentro del orden legal, represente a alguno de estos municipios: Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc, Delicias, Hidalgo del Parral, Camargo, Nuevo Casas Grandes, Guadalupe y Calvo, Guachochi, Camargo, y Meoqui.**

3 La persona que asuma el Poder Ejecutivo conforme a este artículo, convocará, dentro de los noventa días siguientes, a elecciones de diputaciones al Congreso, y este una vez instalado, nombrará Gobernadora o Gobernador con el carácter que corresponda.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN I DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO

ARTÍCULO 35.

El Poder Legislativo, se deposita en una Asamblea que se denominará "Congreso del Estado de Chihuahua", y actuará como Parlamento Abierto bajo los principios del Estado Abierto, contenidos en el artículo 158, a fin de fomentar la interacción con la ciudadanía en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 36.

Para ser persona electa a una diputación se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. 1 Ser originaria o residente del Estado, en los términos del artículo 17, con residencia de más de un año anterior a la fecha de su celebración en el distrito en que se haga la elección.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2 Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia a que se refiere el párrafo anterior bastará con que se tenga en el municipio de que se trate.

IV. No haber recibido condena de prisión por delito relativo a hechos de corrupción.

V. No haber sido sentenciado por violencia política por razón de género, en los últimos 5 años previos al día de la elección.

VI. No estar inscrita en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas.

VII. 1 No ser persona servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.

2 Quienes pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo de diputada o diputado.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

VIII. No ser ministro o ministra de culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de Ley.

ARTÍCULO 37.

1 Las diputadas y los diputados en ejercicio, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión, cargo o empleo de la Federación, de este u otro Estado o de algún municipio, por los cuales se perciba remuneración.

2 Las diputadas y los diputados en ejercicio, que deseen desempeñar otra comisión, cargo o empleo de la Federación, de este u otro Estado o de algún municipio, por los cuales se perciba remuneración, deberá solicitar la licencia correspondiente al Congreso del Estado de Chihuahua. Concedida la licencia, cesará en sus funciones representativas mientras desempeñen la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuvieren en ejercicio.

3 La infracción de esta disposición será castigada, previa audiencia del interesado, con la pérdida del carácter de diputada o diputado.

4 Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo a quienes ejerzan, cuando menos desde dos años antes al día de la elección, actividades docentes en instituciones Oficiales de educación superior.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 38.

1 Las diputadas y los diputados suplentes entrarán en funciones:

- I. En las faltas absolutas o temporales de la propietaria o propietario.**
- II. Cuando las diputadas y los diputados propietarios después de convocados para la instalación del Congreso, no se presenten dentro de los ocho días naturales contados desde la notificación de la convocatoria.**
- III. Cuando las diputadas y los diputados propietarios hubieren dejado de concurrir sin licencia o sin causa justificada a las sesiones del Pleno Congreso, a diez sesiones consecutivas de las que deban efectuarse en un período de ellas; debiendo entonces los suplentes funcionar tan solo por este período y el receso respectivo.**
- IV. Cuando en cualquier tiempo en que deba funcionar el Congreso, no se encuentren en la capital suficientes diputadas y diputados propietarios para formar quórum.**
- V. Cuando deban hacerlo en cualquier otro caso, de acuerdo con la Ley Orgánica del Congreso del Estado.**



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2 En los casos de las fracciones II y IV, las y los suplentes funcionarán tan solo hasta que se presente el propietario.

3 Ninguna licencia podrá ser por tiempo indefinido ni mayor de seis meses, salvo el caso de enfermedad debidamente justificada.

SECCIÓN II

DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

ARTÍCULO 39.

El Congreso se renovará totalmente el año que corresponda. Las diputadas y los diputados del Congreso del Estado podrán ser reelectos hasta por un período adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y que satisfagan los requisitos previstos por la Ley. En el caso de diputadas y diputados que hayan surgido de postulación independiente, deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano que prevea la Ley.

2 El Congreso se instalará, en casos ordinarios, el día primero de septiembre y en los extraordinarios, únicos en que será necesaria la convocatoria, el día que esta fije.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 39 bis. Se deroga.

ARTÍCULO 40. ...

ARTÍCULO 40 Bis. Se deroga.

ARTÍCULO 41.

El Instituto Estatal Electoral declarará diputadas y diputados electos al Congreso del Estado, a las candidaturas que hubieren recibido constancias de mayoría y de asignación proporcional no impugnadas ante el Tribunal Estatal Electoral dentro de los plazos y con los requisitos establecidos por la ley, con la salvedad prevista en el Artículo 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 42.

El Tribunal Estatal Electoral resolverá las impugnaciones que se interpongan en contra de las declaratorias de validez de elecciones y de las constancias de mayoría y de las de asignación proporcional otorgadas a las candidaturas a diputadas y diputados. Del mismo modo, las que se presenten en materia de referéndum, plebiscito y revocación de mandato, con la salvedad prevista en el Artículo 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 43.



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

1 La Legislatura se instalará el día 1 de septiembre del año que corresponda.

2 La Legislatura no podrá instalarse ni ejercer sus funciones sin la presencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los diputados presentes, para la instalación, cualquiera que sea su número, deberán reunirse los días señalados por la Ley, o por la convocatoria en su caso, y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los ocho días naturales siguientes, con el apercibimiento de que si no lo hicieren se llamará a los suplentes.

3 Si en una segunda reunión no hubiere la mayoría requerida para la instalación del Congreso, se llamará desde luego a los suplentes para que desempeñen el cargo durante el periodo constitucional.

ARTÍCULO 44.

1 El Congreso se reunirá en dos períodos ordinarios de sesiones cada año. El primero iniciará el primer día del mes de septiembre y concluirá a más tardar el treinta y uno de diciembre; y el segundo dará inicio el día primero de marzo y concluirá a más tardar el treinta y uno de mayo.

2 En el año que se celebren elecciones ordinarias, el segundo periodo de sesiones dará inicio el día primero de febrero y concluirá a más tardar el treinta de abril.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

3 Los períodos ordinarios no podrán prorrogarse.

ARTÍCULO 45.

Para la discusión y votación de todo proyecto de ley o decreto, se requiere la presencia de más de la mitad del número total de personas diputadas que integren la Legislatura.

ARTÍCULO 46.

1 El Congreso tendrá períodos extraordinarios de sesiones siempre que fuere convocado por la Diputación Permanente, la que lo acordará por sí o a solicitud fundada de la persona titular del Poder Ejecutivo o de, cuando menos, tres diputadas o diputados.

2 En todo caso, quien hubiere promovido la convocatoria presentará al Congreso un informe sobre los motivos y objeto de ella, debiendo ser los asuntos que esta comprenda los únicos que se aborden en dichos períodos.

3 Si el período extraordinario se prolongare hasta la fecha en que deba comenzar alguno de los ordinarios, cesará aquél, pero en este se tratarán de preferencia los asuntos que hubieren quedado pendientes.

ARTÍCULO 47.



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Señalado el día para la discusión de iniciativas en el Pleno, presentadas por las personas titulares del Poder Ejecutivo, del Tribunal Superior de Justicia, de algún ayuntamiento, del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por chihuahuenses en ejercicio del derecho establecido por el artículo 62, fracción IX, por la Electa para la titularidad del Poder Ejecutivo, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y de la Fiscalía Anticorrupción del Estado, se les dará aviso con anticipación para que puedan intervenir en la discusión, concediéndoseles el uso de la palabra de igual modo que a diputadas y diputados, pero sin derecho a votar, de la siguiente manera:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo o por quien designe, de conformidad con la materia de que se trate.
- II. El Tribunal Superior de Justicia, por una persona a cargo de una Magistratura.
- III. El Ayuntamiento, por una persona representante del mismo.
- IV. El Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por la persona Comisionada titular de la Presidencia o por la que designe.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- V. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por la persona Comisionada titular de la Presidencia o por la que designe.
- VI. Una persona representante de los chihuahuenses que hayan presentado la correspondiente iniciativa.
- VII. La persona electa para la ocupar la titularidad del Ejecutivo Estado, o por quien designe, de conformidad con la materia de que se trate.
- VIII. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por una persona a cargo de una Magistratura.
- IX. La Fiscalía Anticorrupción del Estado, por la persona titular o por quien designe.

ARTÍCULO 48.

Siempre que el Congreso abra o cierre un período de sesiones, lo hará por decreto.

ARTÍCULO 49.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, asistirá a la sesión solemne de instalación de la Legislatura correspondiente, y a la apertura del segundo periodo ordinario de sesiones de cada año legislativo.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 50.

Las sesiones del Congreso serán públicas, y privadas solamente las que determine su Ley Orgánica.

ARTÍCULO 51.

1 Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley, decreto, acuerdo o iniciativa de Ley o de decreto ante el Congreso de la Unión, las que serán suscritas por la presidencia y secretarías.

2 Son materia de Ley aquellas que contienen las resoluciones aprobadas por el Congreso del Estado que se refieren a la creación de normas jurídicas de carácter general, abstracto e impersonal, que tienen un conjunto en su totalidad de disposiciones normativas y a fin de otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas; de Decreto, los que versan sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a personas, entidades públicas, tiempos, lugares determinados y específicos; de acuerdo, las que sean distintas de las anteriores además de no ser vinculantes que contiene una declaración general de carácter político o cualquier otra que se emita en ejercicio de sus funciones; y de iniciativa de Ley o decreto las que resuelva presentar ante el H. Congreso de la Unión conforme al artículo 71, fracción III, de la Constitución Federal.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 52.

1 Cuando concluido un período ordinario de sesiones, el Congreso esté conociendo un juicio político o un procedimiento de desafuero, se clausurará el período ordinario, y se convocará a uno extraordinario por parte de la Diputación Permanente a petición de la Comisión Jurisdiccional, para conocer única y exclusivamente del juicio político o un procedimiento de desafuero en trámite.

2 En el caso de que, no se concluya el trámite del juicio político o un procedimiento de desafuero, durante el receso se continuará solventando en el nuevo período ordinario.

ARTÍCULO 53.

1 Si una vez instalado el Congreso transcurren treinta días naturales sin que uno o más diputadas o diputados propietarios de mayoría relativa concurren sin mediar causa justificada, se llamará al suplente respectivo. Si este no concurre dentro de los quince días naturales siguientes al llamado, el Congreso del Estado hará la declaratoria de la vacante y notificará al Instituto Estatal Electoral para que convoque a nuevas elecciones del distrito o distritos electorales a que corresponda la ausencia.

2 En el caso de que la o el suplente no acuda a tomar la protesta de Ley por muerte o incapacidad declarada por la autoridad competente y esto ocurra en el último año de ejercicio constitucional, se le hará el llamado a



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

la o el candidato propietario siguiente en el orden de acreditación que corresponda a su partido, en la lista de representación proporcional.

3 Si los ausentes hubieran sido electos según el principio de representación proporcional y no concurrieren al Congreso en los términos del primer párrafo, se llamará a los respectivos suplentes y, en caso de no concurrir, al candidato propietario que siga en el orden de registro que corresponda al partido de que se trate, según el sistema de lista o el de más altos porcentajes de votación válida obtenida en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido.

ARTÍCULO 54.

1 El Congreso del Estado tendrá una Mesa Directiva que será el órgano encargado de dirigir los trabajos de la Asamblea o de la Diputación Permanente.

2 Se integrará por una presidencia, dos vicepresidencias, dos secretarías y cuatro prosecretarías, quienes durarán en funciones un año.

3 En su conformación se privilegiará la paridad de género y la composición plural del Congreso.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

4 La Mesa Directiva se elegirá por el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Pleno, dentro de los diez días previos al inicio de cada año legislativo.

5 La Presidencia de la Mesa Directiva se ejercerá de manera alternada únicamente entre los integrantes de los grupos y coaliciones parlamentarios, considerando de manera prioritaria, a los diputados representantes de los partidos políticos que por sí mismos constituyan la primera y segunda fuerza política. El orden para presidir este órgano será acordado por la Junta de Coordinación Política.

6 Las personas titulares de las Coordinaciones de los Grupos Parlamentarios no podrán presidir la Mesa Directiva, ni formar parte de ella.

7 En ningún caso la Presidencia de la Mesa Directiva recaerá en el mismo año legislativo, en una diputada o diputado que pertenezca al Grupo Parlamentario que presida la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 55.

1 Durante el receso del Congreso funcionará una Diputación Permanente, integrada por las Diputadas y Diputados de la Mesa Directiva, contará con las facultades establecidas en su Ley Orgánica.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2 La Mesa Directiva electa al inicio de cada año de ejercicio legislativo, conducirá los trabajos de la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 56.

1 La Junta de Coordinación Política es el órgano colegiado en que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

2 La Junta de Coordinación Política estará integrada por quienes coordinen los grupos o coaliciones parlamentarios, por las o los diputados que se constituyan como representaciones parlamentarias, por las o los diputados independientes, por quien presida la Mesa Directiva, y por las o los subcoordinadores; todos con derecho a voz y voto, con excepción de estos dos últimos, que solo tendrán voz.

3 Deberá quedar integrada, a más tardar, en la tercera sesión ordinaria inmediata posterior a la de instalación del primer período ordinario de sesiones, del primer año de ejercicio constitucional de la legislatura.

4 Será presidida, de manera alternada, cada año legislativo, por quienes coordinen los grupos o coaliciones parlamentarios.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

5 El orden anual para presidir la Junta de Coordinación Política será acordado por los integrantes de la misma, considerando de manera prioritaria a los partidos políticos que por sí mismos representen la primera y segunda fuerza política.

6 La Junta de Coordinación Política tomará sus decisiones por consenso, pero en el caso de que este no se obtenga, las llevará a cabo mediante votación ponderada, en la cual los respectivos coordinadores o representantes significarán tantos votos como integrantes tengan sus grupos o coaliciones parlamentarios.

ARTÍCULO 57.

1 Cuando llegado el primero de septiembre, no se hubieren electo más de la mitad del número total de diputadas y diputados que deban integrar la Legislatura que ha de instalarse en esa fecha, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado convocará a elecciones para integrarla debidamente.

2 Cuando concluyere un año de ejercicio legislativo sin dejar nombrada la Mesa Directiva correspondiente al siguiente ejercicio, y el Congreso no se reuniere dentro de un mes, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado lo exhortará para que aquel lleve a cabo el nombramiento respectivo.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

3 En caso de desaparición legal de una Legislatura, la que la sustituya para concluir el correspondiente período, llevará el número de la Legislatura desaparecida.

SECCIÓN III

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO Y DE LOS DEBERES Y PRERROGATIVAS DE LAS PERSONAS LEGISLADORAS

ARTÍCULO 58.

1 Son facultades del Congreso:

A. En materia legislativa:

- I. Aprobar, en su caso, abrogar, adicionar, derogar o reformar, las leyes y decretos en todas las materias en lo concerniente al régimen interior del Estado de Chihuahua, con excepción de las expresamente concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Congreso de la Unión.**

- II. 1 Expedir su Ley Orgánica y los reglamentos que requiera, la que determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes políticas representadas en el Congreso.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

2 Esta Ley no podrá ser iniciada ni objeto de observaciones por el Ejecutivo, quien la promulgará y publicará dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción.

III. Iniciar Leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, así como su abrogación, derogación, reforma y adición, facultades que ejercerá obligatoriamente tratándose de disposiciones federales que perjudiquen los intereses del Estado de Chihuahua o se consideren contrarias a la Constitución.

IV. Crear, a iniciativa del Poder que así lo requiera, organismos públicos descentralizados y autorizar, a iniciativa del Poder Ejecutivo, la creación de empresas de participación estatal mayoritaria, así como de fideicomisos, fondos, patronatos o entidades similares que comprometan recursos públicos. Los correspondientes decretos establecerán la estructura orgánica y las funciones que se les asignen, así como la obligación del Poder Ejecutivo de acompañar sus estados financieros a la cuenta pública anual.

B. En materia de control:

I. Autorizar a la persona titular del Poder Ejecutivo:



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- A) Para que, conforme a las bases que le fije el mismo Congreso y sometiéndolos después a su aprobación, celebre arreglos sobre límites del territorio del Estado, los cuales quedarán sujetos a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- B) Para que, en materia de deuda pública y con la limitación que establece el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, celebre contratos, empréstitos y otorgue garantías sobre el crédito del Estado, con sujeción a las bases previstas en esta Constitución.

- C) Para que celebre convenios de coordinación para la recaudación, administración y cobro de los ingresos federales, estatales y municipales, así como para la suspensión temporal de los dos últimos.

- D) Para que celebre convenios con la Federación a fin de que el Estado asuma la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos federales, cuando el desarrollo económico y social de la Entidad lo hagan necesario.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

- E) Para que, bajo las condiciones que el Congreso le imponga, represente al Estado en los demás casos que corresponda y que no deba hacerlo el Ejecutivo por razón de sus atribuciones.
- F) Para que de conformidad con la ley de la materia, celebre contratos sobre proyectos de Asociación Público Privada. Las obligaciones derivadas de los citados proyectos no constituyen deuda pública.

II. Constituido en Colegio Electoral:

- A) Elegir a la persona titular del Poder Ejecutivo con carácter de interino, provisional o sustituto, en los casos que establezca esta Constitución.
- B) Nombrar garantizando la alternancia y paridad de género en la designación de las personas titulares de:
 - a) Las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de esta Constitución y a quienes integran el Consejo de la Judicatura del Estado que le correspondan.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

b) 1 A las personas titulares de la Fiscalía General y de la Secretaría de la Función Pública, ambas del Estado de Chihuahua, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en un plazo de diez días hábiles a partir de que reciba, la propuesta que para tales efectos envíe la persona titular del Poder Ejecutivo y, en su caso, aprobar por la misma votación, la remoción que de las mismas acuerde la persona titular del Ejecutivo, conforme a lo previsto en esta Constitución y las leyes aplicables.

2 En caso de que el nombramiento de las personas funcionarias antes señaladas no alcance la votación requerida o no se designe en el plazo antes previsto, el Ejecutivo enviará nuevos nombramientos al cargo que se proponga. Si cualquiera de las hipótesis se repite y no se realiza el nombramiento por parte del Congreso, la persona Titular del Ejecutivo Estatal procederá libremente a hacer la designación correspondiente.

C) Elegir y remover a las personas comisionadas del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

- D) Nombrar, a propuesta en terna de la persona titular del Poder Ejecutivo, a quienes integrarán los concejos municipales, mientras se celebran las correspondientes elecciones extraordinarias, en los casos en que el Tribunal Estatal Electoral hubiere declarado la nulidad de los comicios o cuando, por cualquier otro motivo, dentro del primer año de ejercicio constitucional, faltaren de modo absoluto la totalidad de integrantes del Ayuntamiento.
- E) Designar entre las personas vecinas a los concejos municipales que concluirán los períodos constitucionales, cuando por renuncia o cualquier otra circunstancia se presente la falta definitiva de la mayoría de quienes integran los ayuntamientos, si conforme a la ley no procediere que entren en funciones las personas suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.
- F) 1 Suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguna de las personas integrantes por cualquiera de las causas graves que la legislación Municipal prevenga, por acuerdo de las dos terceras partes de quienes integran el Pleno, siempre y cuando las y los munícipes hayan tenido oportunidad suficiente para



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

2 En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones las personas suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura designará de entre las personas vecinas a las personas integrantes de los concejos que concluirán los períodos respectivos; estos concejos municipales estarán conformados por el número de personas que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para las regidurías.

3 En los casos de nulidad de elecciones y en los demás a que se refieren este inciso y el anterior, si la declaratoria correspondiente o falta acaece dentro de los seis primeros meses del ejercicio constitucional de los ayuntamientos, se convocará a elecciones para designar a las personas que han de sustituirlas; si aconteciere después del plazo señalado, las nombradas por el Congreso constituido en Colegio Electoral concluirán el período.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

- 4 Si alguna de las personas integrantes dejare de desempeñar su cargo, será sustituida por su suplente, o se procederá según lo disponga la legislación Municipal.
- G) Nombrar, por el voto de las dos terceras partes de quienes integran el Pleno, a propuesta en terna de las personas titulares de las presidencias municipales, a quienes ocuparán las titularidades de las direcciones de seguridad pública municipales o sus equivalentes, cuando así lo haya determinado expresamente el Ayuntamiento.
- H) Proponer y designar, dentro del ámbito de su competencia, por el voto de las dos terceras partes de quienes integran el Pleno, a las personas titulares de los órganos internos de control, de los Órganos Constitucionales Autónomos reconocidos en esta Constitución.
- I) Nombrar a quien ocupe la titularidad de la Fiscalía Anticorrupción, según el procedimiento dispuesto por el artículo 140 de esta Constitución.
- J) Designar a las personas titulares de las magistraturas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, conforme al procedimiento que establezca la ley.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- K) Designar a las personas titulares de la Presidencia y de las Consejerías del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad al procedimiento establecido en esta Constitución.
 - L) Nombrar a quien ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado según el procedimiento dispuesto en el artículo 72 de esta Constitución.
- III. Recibir la protesta legal de las personas titulares del Poder Ejecutivo, de las Diputaciones, de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, de las Magistraturas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Anticorrupción, de la Presidencia y demás integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de las comisionadas del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como aquellas que deban rendir protesta de Ley ante este Congreso.
- IV. Resolver sobre las renunciaciones que hagan de sus cargos las personas funcionarias a que se refiere la fracción anterior; y sobre las excusas que presenten para no aceptarlas.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- V. Convocar para elecciones extraordinarias de la persona titular del Poder Ejecutivo en los casos que determina esta Constitución y de las diputaciones de mayoría relativa en el caso del artículo 53 y, cuando habiendo falta definitiva de una persona titular de una diputación propietaria y de su suplente, hayan de transcurrir más de doce meses para que se efectúen las ordinarias.
- VI. 1 Conceder licencia temporal para separarse del ejercicio de sus funciones al gobernador, a los diputados, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando la de estos últimos sea por más de veinte días; así como a las personas comisionadas del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- 2 Ninguna licencia podrá ser por tiempo indefinido ni mayor de seis meses, salvo el caso de enfermedad debidamente justificada.
- VII. Determinar, mediante juicio político, las sanciones por los actos u omisiones de las personas servidoras públicas, mencionadas en el artículo 174; y tratándose de delitos comunes imputados a las personas señaladas en el artículo 175, declarar si ha lugar o no a suspenderlas en el ejercicio de sus cargos y dejarlas a disposición de las autoridades competentes.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

VIII. Autorizar a los ayuntamientos para que:

A) Se asocien y se coordinen con los de otros Estados para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden.

B) De conformidad con la ley de la materia, celebren contratos sobre Proyectos de Asociación Público Privada.

IX. Recabar de quien corresponda y por los conductos debidos, informes sobre todos los ramos de Administración Pública del Estado y de los municipios, cuando lo estime necesario para el mejor ejercicio de las funciones de la Legislatura.

X. En los términos del artículo 83 fracción XXII, emitir las opiniones que le solicite la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, para nombramientos de personas funcionarias.

XI. Citar a comparecer ante el Pleno a las personas titulares de las Secretarías de Estado, de las direcciones de las entidades paraestatales y a quien ostente la representación de los Órganos Constitucionales Autónomos, en caso de requerir su presencia para tratar asuntos de relevancia y trascendencia para el Estado.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

XII. Emitir una opinión respecto al Plan Estatal de Desarrollo, en los plazos que disponga la Ley, y dar seguimiento permanente al mismo.

C. En materia económica y presupuestaria:

I. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo y aprobando primero las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrirlo.

II. 1 Revisar y fiscalizar, en los términos de la Ley de la materia y por conducto de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión de Fiscalización, las cuentas públicas anuales y los informes financieros trimestrales del Estado y de los municipios; así como los estados financieros de cualquier persona física o moral y, en general, de todo ente que reciba, maneje, recaude o administre recursos públicos, independientemente de su denominación.

2 Si del examen de las cuentas públicas que realice la Auditoría Superior del Estado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad solo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

3 El Congreso del Estado coordinará y evaluará, a través de la Comisión de Fiscalización, el desempeño de la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, en los términos que disponga la Ley y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

III. Aprobar las Leyes de Ingresos de los municipios a más tardar el día 15 de diciembre.

IV. Asignar para sus gastos a cada Municipio, cuando lo crea conveniente, un tanto por ciento del monto de las rentas del Estado que se recauden en su respectivo territorio, y concederles subsidios extraordinarios cuando lo considere necesario.

V. Contar con patrimonio propio, así como aprobar, administrar y ejercer su presupuesto de egresos, en los términos que disponga su Ley Orgánica, previo acuerdo de la Junta de Coordinación Política.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

- VI. Imponer contribuciones extraordinarias cuando lo requieran las necesidades del Estado, fijando el término durante el cual deban causarse.
 - VII. Reconocer la deuda pública del Estado y decretar la manera de hacer su pago.
 - VIII. Resolver acerca de la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles del Estado, estableciendo la forma de su enajenación.
- D. En materia general:
- I. Disponer la resistencia a una invasión extranjera, en caso de que el peligro sea tan inminente que no admita demora, dando cuenta inmediatamente a la Presidencia de la República.
 - II. Dirimir los conflictos que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, salvo el caso en que deba intervenir el Senado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - III. Fijar y modificar la división territorial, política, administrativa y judicial del Estado.



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

IV. Resolver las cuestiones de límites entre los municipios del Estado, en los términos de la Ley.

V. 1 Erigir nuevos municipios dentro de los límites de los existentes, así como suprimir alguno o algunos de estos, por el voto de las dos terceras partes de las y los diputados integrantes del Pleno, previa consulta mediante plebiscito a las personas inscritas en el padrón electoral en los municipios de que se trate y conocidos los informes que rindieren, dentro de los términos que se les fije, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de los municipios de cuyo territorio se trate.

2 En los casos a que se refiere la presente fracción, la correspondiente iniciativa sólo puede ser presentada por, cuando menos, uno de los ayuntamientos de los municipios involucrados; el diez por ciento de las personas inscritas en el padrón electoral en estos, debidamente identificadas; o la tercera parte de las personas integrantes del Congreso.

3 La ley señalará la intervención que en el desarrollo de los mencionados plebiscitos corresponde al Instituto Estatal Electoral.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

- VI. Crear, a solicitud del Ayuntamiento correspondiente, secciones municipales, así como suprimirlas, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Pleno.
- VII. Conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales del Estado, mediante acuerdo de los dos terceras partes del número de integrantes del Pleno.
- VIII. Otorgar premios o recompensas a quienes se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al Estado o a la humanidad.
- IX. Conceder auxilios o pensiones a las personas viudas o huérfanas de las que hubieren fallecido siendo merecedoras de aquellas recompensas sin haberlas recibido.
- X. Declarar beneméritas del Estado a aquellas personas, siempre que hayan transcurrido diez años desde su fallecimiento, en los términos que fije la Ley de la materia.
- XI. 1 Conceder pensiones a las personas servidoras del Estado que queden incapacitadas total o parcialmente para el trabajo con motivo de sus actividades o funciones; y a sus personas viudas o huérfanas cuando aquellas perdieran la vida por la causa expresada.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2 Así mismo, a quienes pertenezcan a los grupos de voluntarios integrantes del Sistema Estatal de Protección Civil del Estado de Chihuahua, que presten un servicio no remunerado y que por motivo de su actividad, queden con alguna incapacidad total o parcial para el trabajo o funciones; y a sus personas viudas o huérfanas cuando aquéllas perdieran la vida por los mismos motivos.

2 Las demás que le confieren esta Constitución, la Federal y demás Leyes.

ARTÍCULO 59.

Son deberes de las personas legisladoras:

- I. Concurrir puntualmente a las sesiones del Congreso, en el entendido de que los que faltaren a una sesión sin causa justificada, no tendrán derecho a las dietas correspondientes.
- II. Conocer y resolver, dentro de los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los asuntos que se turnen a los Órganos de trabajo de este.
- III. Emitir su voto en los asuntos que se sometan a la deliberación del Congreso.



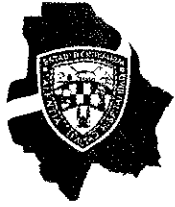
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

- IV. 1 Visitar en los recesos de la Legislatura el distrito por el que resultaron electas, o los de aquel en que residan quienes fueron electas por el principio de representación proporcional, y presentar al Pleno un informe sobre las actividades desarrolladas, inherentes a su encargo, dentro de los dos primeros meses del primer período ordinario de sesiones de cada año de ejercicio constitucional.
- 2 El informe respecto del último año de ejercicio legislativo, deberá presentarse del primero al treinta y uno de agosto del año en que concluye la Legislatura.
- 3 Así mismo, lo hará del conocimiento de la ciudadanía del distrito que represente; o el de su residencia, si es de representación proporcional.
- 4 Para que las y los diputados puedan cumplir con las prevenciones contenidas en este artículo, todas las personas funcionarias del Estado y de los municipios les proporcionarán cuantos datos les pidieren.

ARTÍCULO 60.



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Las y los Diputados pueden formular preguntas parlamentarias a las personas titulares de la Secretaría General de Gobierno, de la Fiscalía General del Estado, a cualquiera de las demás Secretarías o Coordinaciones y a los Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Públicos Descentralizados, conforme a las bases siguientes:

- I. Deben presentarse por escrito, redactadas en forma sucinta, acompañarse de una breve motivación y leídas por su autora en sesión ordinaria del Congreso o de la Diputación Permanente, que no sea solemne ni de apertura o clausura de período;
- II. No pueden contener más que la directa y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información que no sean del exclusivo interés de quien plantea la pregunta, de cualquier otra persona en particular ni tratarse de una consulta de carácter meramente técnico;
- III. A más tardar en la segunda sesión posterior a la de su formulación ante el Pleno o la siguiente cuando se presente en la Diputación Permanente, la Presidencia turnará la pregunta a quien va dirigida, con aviso a la persona titular del Poder Ejecutivo, una vez que haya constatado que el cuestionamiento corresponde a un asunto de la competencia de la persona



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

funcionaria de que se trate y que además reúna los requisitos señalados en las fracciones anteriores. En caso contrario, o bien porque ya se haya presentado por otra pregunta similar en el mismo período, la declarará improcedente;

- IV. Tratándose de la administración centralizada, la persona funcionaria, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, hará llegar su respuesta o informe correspondiente a quien presida la Mesa Directiva; en los demás casos por conducto de la Presidencia, Direcciones o sus equivalentes de los organismos mencionados, dentro de los veinte días naturales posteriores a la fecha en que haya recibido la pregunta, pero si presenta solicitud motivada, el plazo podrá prorrogarse por una sola vez hasta por cinco días naturales.
- V. El Congreso conocerá la respuesta y en su caso podrá debatir sobre ella, pero se abstendrá de acordar moción o voto de censura.

ARTÍCULO 61.

1 Las y los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2 Quien presida la Mesa Directiva velará por el respeto al fuero constitucional de las y los diputados y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnen a sesionar.

SECCIÓN IV DEL PROCESO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 62.

1 El derecho de iniciar Leyes y decretos corresponde:

- I. A las Diputadas y Diputados al Congreso del Estado.
- II. A la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- III. Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos concernientes al ramo de justicia, por conducto de la persona titular de la Presidencia.
- IV. A los Ayuntamientos, en lo que se relacione con asuntos del gobierno municipal, por conducto de la persona titular de la Presidencia.
- V. Al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales, por conducto de la persona Comisionada Presidente, previo acuerdo del Consejo General.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- VI. A la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en materia de derechos humanos, por conducto de la persona Comisionada Presidente, previo acuerdo del Consejo.**
- VII. Al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, respecto a los ordenamientos que rigen su organización, estructura y funcionamiento, por conducto de la persona titular de la Presidencia.**
- VIII. 1 A la persona electa para ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, una vez que adquiera oficialmente ese carácter y haya sido publicado el Decreto que así lo declare. Lo anterior, solo en asuntos concernientes a la estructura orgánica del Poder Ejecutivo.**
- 2 Las reformas originadas con motivo de esta fracción, no tendrán vigencia hasta en tanto se le haya tomado protesta como titular Constitucional del Poder Ejecutivo del Estado.**
- IX. 1 A la ciudadanía chihuahuense, en los términos previstos en la Ley.**
- 2 Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas a más tardar en el siguiente período de sesiones ordinarias a aquel en que se reciban, salvo que las mismas estén obligadas constitucionalmente a consulta previa, libre e informada.**



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

X. A la persona titular de la Fiscalía Anticorrupción, en asuntos concernientes a su ámbito de competencia.

2 Quien ostente la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado podrá solicitar al Congreso el trámite preferente de hasta dos iniciativas en dentro de los 15 días naturales al de la apertura de cada período ordinario de sesiones.

3 Cada una de las iniciativas, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, después de presentadas o señaladas como preferente, deberán ser dictaminadas por la Comisión correspondiente y resueltas por el Pleno.

4 Si las iniciativas no fueren atendidas en dicho plazo, la Junta de Coordinación Política procederá a ponerlas a consideración del Pleno en la sesión posterior al haberse vencido aquel, para que, sin mayor trámite, se resuelvan en sus términos.

ARTÍCULO 63.

1 Para que un proyecto tenga carácter de Ley o de decreto, se requiere que sea aprobado por el Congreso y promulgado por la persona titular del Poder Ejecutivo. La aprobación deberá expresarse en votación de más de la mitad del número de las y los diputados presentes que integren el



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

quórum a que se refiere el artículo 45, salvo que expresamente se requiera una votación diferente.

2 Igual votación requerirán los acuerdos y las iniciativas de Ley o de decreto que se presenten ante el Congreso de la Unión.

3 Los proyectos de Ley o de decreto que hubieren sido desechados, no podrán volverse a presentar dentro de los siguientes doce meses.

ARTÍCULO 64.

Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo podrá, cuando estime conveniente, hacer observaciones a algún proyecto de Ley o de decreto, suspender su promulgación y devolverlo con ellas dentro de los treinta días naturales, siguientes a aquel en que lo reciba.

ARTÍCULO 65.

1 El proyecto de Ley o de decreto devuelto al Congreso con observaciones deberá ser discutido de nuevo en cuanto a estas, para lo cual se enviará al Pleno y será votada cada una de las observaciones del proyecto, las cuales se podrán agrupar en segmentos.

2 Las observaciones deberán estar formuladas de manera precisa y especificando cada una de las partes a observar, estipulando el texto alternativo propuesto en caso de reforma o adición del segmento



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

observado del proyecto de ley o de decreto en cuestión o, en su caso, si el segmento debe ser abrogado o derogado a juicio del Ejecutivo. Las observaciones redactadas de manera ambigua o que toquen temas diversos a los estipulados al proyecto de Ley o de decreto en cuestión, serán desestimadas de plano y no serán sometidas a votación.

3 Para la aprobación o rechazo de alguna de las observaciones al proyecto de Ley o de decreto, se necesitará el voto de las dos terceras partes de las Diputadas y los Diputados presentes al momento de la votación, de no ser así, se someterá a una nueva ronda de votación, en la cual se requerirá únicamente la mayoría simple de los presentes.

4 Cuando se realice la votación y existan abstenciones, estas se contabilizarán como votos a favor de la mayoría de la votación.

5 Tras la determinación del Pleno, el Decreto volverá a quien la titularidad del Poder Ejecutivo, para su promulgación sin más trámite.

6 Lo no observado, debe ser publicado por la persona titular del Poder Ejecutivo, sin mayor trámite u objeción.

ARTÍCULO 66.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

1 Se reputará aprobado por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso en el término a que se refiere el artículo 64.

2 Si se hubiese vencido el plazo que quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado tiene para formular observaciones, el decreto o ley de que se trate será considerado promulgado, y por aprobación del Pleno Legislativo se podrá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado, si el Ejecutivo no lo hace dentro de los diez días siguientes a dicho vencimiento.

ARTÍCULO 67.

El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando hayan sido dictadas en ejercicio de las atribuciones que a este confiere el artículo 58, Apartado A fracción II; Apartado B, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; Apartado C, fracciones II, III y V; Apartado D, fracción II y el artículo 203.

ARTÍCULO 68.

1 Las Leyes que expida el Congreso, excepto las que establezca la Ley de la materia, serán sometidas a referéndum derogatorio o abrogatorio, si dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de su publicación así lo solicita el número de personas que la propia Ley establece ante el Instituto Estatal Electoral.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2 Las leyes objetadas quedarán ratificadas si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellas. En caso contrario, serán derogadas o abrogadas y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dieciocho meses.

3 El Instituto Estatal Electoral efectuará el cómputo de los resultados del referéndum y ordenará su publicación en el Periódico Oficial. Lo mismo hará con el texto de las Leyes ratificadas y, en su caso, remitirá al Congreso o a la Diputación Permanente las que no lo hayan sido para que proceda a su derogación o abrogación inmediata. En este último caso, se convocará a período extraordinario de sesiones en un plazo que no excederá de quince días hábiles a partir de la fecha de su recepción.

ARTÍCULO 69.

1 En la abrogación, derogación, reforma o adición de cualquier Ley o decreto, se observarán los mismos requisitos que para su formación, salvo cuando la derogación sea consecuencia de los resultados de un referéndum, en cuyo caso se dispensarán los trámites respectivos.

2 Sí la presentación de la iniciativa corresponde a una facultad exclusiva de un Poder del Estado, necesariamente se requiere que ese Poder sea quien promueva dicha acción legislativa.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 70.

Las Leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de observancia general obligan a partir del día que en las mismas se fije; en su defecto, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN V

DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 71.

1 La Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, es un órgano del Congreso que tendrá autonomía técnica, presupuestal, orgánica, funcional, normativa y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga esta Constitución y su Ley reglamentaria. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y definitividad.

2 La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

3 Asimismo, en lo referente a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua podrá solicitar información del ejercicio fiscal en curso, respecto de procesos concluidos.

ARTÍCULO 72.

Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, y estar en pleno ejercicio de sus derechos.**
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación.**
- III. No haber recibido condena de prisión por delito relativo a hechos de corrupción.**
- IV. No haber sido sentenciado por violencia política por razón de género, en los últimos 5 años previos al día de la elección.**
- V. No estar inscrita en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas.**



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- VI. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.
- VII. Contar al día de su designación con Título y Cédula Profesional con antigüedad mínima de cinco años, relacionado con las licenciaturas de Contaduría Pública, Derecho, Economía, Administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- VIII. Acreditar como mínimo cinco años de experiencia en Administración Pública, en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.
- IX. No haber sido titular de alguna de las dependencias en el Gobierno del Estado de Chihuahua, Ayuntamientos o que por disposición constitucional estén dotados de autonomía, organismos públicos descentralizados, empresas de participación y fideicomisos de la administración pública estatal y/o municipal, en los últimos dos años.
- X. No haber sido dirigente de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los comicios, ya sea federal o estatal, en los cinco años anteriores a la designación.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

XI. No ser ministro o ministra de culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de Ley.

2 La persona titular de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, además de cumplir con los requisitos antes enumerados, durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

3 Su designación se hará por el Congreso, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los diputados integrantes, de una terna enviada por un panel de nueve especialistas en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, de conformidad con la convocatoria pública que se expida para tales efectos. Este panel se conformará con cuatro personas que serán designadas por el Ejecutivo y cinco por el Legislativo.

4 Las personas integrantes del panel, así como aquellas que conformen la terna que ellos propongan, deberán acreditar estar exentos de conflicto de interés.

ARTÍCULO 73.

1 La Auditoría Superior del Estado de Chihuahua tendrá las siguientes atribuciones:



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- I. **Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos locales de los Poderes del Estado, Órganos Constitucionales Autónomos, los municipios y de los entes públicos; así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.**

- II. 1 **Fiscalizar las participaciones federales. En el caso de que el Estado de Chihuahua y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado.**

- 2 **Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, así como los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de las otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.**



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- III. 1 Podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión, abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, emita la Auditoría Superior del Estado, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.
- 2 Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determina la ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, previa autorización de su titular o previo acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los términos y plazos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado de



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Chihuahua rendirá un informe específico al Congreso del Estado de Chihuahua y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Anticorrupción o las autoridades competentes que correspondan;

- IV. Evaluar el manejo y ejercicio de los recursos económicos que disponga el Estado de Chihuahua y los municipios de conformidad con las bases dispuestas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que dispongan las leyes de la materia.
- V.1 Entregar al Congreso del Estado de Chihuahua los informes individuales de auditoría, así como el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, en los plazos y términos que marca la ley, los cuales se someterán a la consideración del Congreso.
- 2 La cuenta pública deberá fiscalizarse en los plazos y términos que establece esta Constitución y la ley. La falta de cumplimiento de este precepto será causa grave de responsabilidad.
- VI. Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes.



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2 Las entidades fiscalizadas deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos públicos que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley; así mismo facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Además, las y los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciba o ejerza recursos públicos deberá proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en su caso, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

CAPÍTULO III

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECCIÓN I

DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 74.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

1 El Poder Ejecutivo, se deposita en una persona funcionaria que se denominará "Gobernadora o Gobernador del Estado de Chihuahua", y actuará como Gobierno Abierto bajo los principios del Estado Abierto, contenidos en el artículo 158, con la finalidad de fomentar la participación social en las distintas fases del ciclo de las políticas públicas.

2 Para que una persona resulte electa para ocupar la titularidad del Gobierno Constitucional del Estado, se requiere:

- I. Contar con la ciudadanía mexicana por nacimiento, chihuahuense, o con residencia efectiva en el Estado de Chihuahua no menor a cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección, ambos casos en pleno goce de sus derechos.**
- II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la elección.**
- III. No haber ocupado la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado de forma Interina, Provisional o en sustitución, en los términos que establece el artículo 80 de esta Constitución.**
- IV. No ocupar la titularidad de la Secretaría General de Gobierno, Fiscalía General del Estado, Secretaría, Coordinación, alguna Magistratura del Tribunal Superior de Justicia, ni integrante de algún Órgano Constitucional Autónomo o Ayuntamiento.**



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- V. No ocupar algún cargo de elección popular o en el servicio federal, con facultades de dirección y atribuciones de mando, ni militar con mando en el Ejército.
- VI. No haber recibido condena de prisión por delito relativo a hechos de corrupción.
- VII. No haber sido sentenciado por violencia política por razón de género, en los últimos 5 años previos al día de la elección.
- VI. No estar inscrita en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas.
- VII. No ser ministro o ministra de culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de Ley.

3 Las personas comprendidas en las fracciones IV y V, podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan seis meses de estar definitivamente separadas de sus cargos o empleos. Salvo el caso de la persona titular de la Secretaría General de Gobierno o la persona que hubiere asumido el cargo de titular del Poder Ejecutivo con carácter de interina por ministerio de Ley, o con cualquiera otra denominación, durante



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

los dos últimos años del período que precede al nuevo período constitucional.

ARTÍCULO 75.

La titularidad del Poder Ejecutivo solo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso, ante el que se presentará la renuncia.

ARTÍCULO 76.

La elección para ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo será popular y directa en los términos que disponga esta Constitución, la Federal y la legislación electoral.

ARTÍCULO 77.

La persona que ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo, en cada periodo constitucional, entrará a ejercer su encargo el día ocho de septiembre del año en que se efectúen las elecciones ordinarias, durará en su encargo seis años, cesará en su ejercicio el día siete de septiembre en que termine el periodo respectivo y, en ningún caso, por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de Interina, Provisional, Sustituta, o cualquiera otra que sea su denominación.

ARTÍCULO 78.

1 La persona que ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso o ante la Diputación Permanente,



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente, mirando en todo por el bien y prosperidad de la República y del Estado de Chihuahua, el cargo de titular del Poder Ejecutivo que el pueblo me ha conferido".

2 Quien ocupe la Presidencia del Congreso y de la Diputación Permanente en su caso, le amonestará en estos términos: "Si así no lo hace, la Nación o el Estado de Chihuahua se lo demanden".

SECCIÓN II

DE LAS AUSENCIAS DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 79.

1 Las faltas temporales o absolutas de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado se suplirán en la siguiente forma:

- I. 1 En caso de falta temporal que exceda de veintidós días pero no de sesenta días, quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Gobierno asumirá la titularidad del Poder Ejecutivo con carácter de interina, previa protesta que deberá rendir ante el Congreso del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

- 2 Si la falta excede de dicho plazo, el Congreso nombrará a una persona que ocupará la titularidad del Poder Ejecutivo con carácter de interina. Si la falta temporal se convierte en absoluta, se estará a lo dispuesto, en su caso, a lo previsto en las siguientes fracciones.

 - II. En caso de falta absoluta ocurrida durante los dos primeros años del período, el Congreso, por mayoría de sus integrantes, nombrará a una persona que ocupará la titularidad del Poder Ejecutivo con carácter provisional y convocará inmediatamente a elecciones, las que deberán efectuarse en un término que no exceda de tres meses.

 - III. Si la falta absoluta ocurriere durante los cuatro últimos años del período, el Congreso por mayoría de sus integrantes, nombrará a una persona que ocupará la titularidad del Poder Ejecutivo con carácter sustituta que desempeñe el cargo hasta la conclusión del período.
- 2 Para poder ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo con carácter provisional o sustituta, se requerirán las mismas condiciones que para ser titular del Gobierno Constitucional exigen las fracciones I, II, III y IV del artículo 74 de esta Constitución. Se exceptúa de lo anterior para el



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

supuesto de la persona que ocupe de forma interina el cargo, quien deberá cumplir solo con las fracciones II y III del citado artículo.

ARTÍCULO 80.

No podrá ser electa para el período inmediato la persona que haya desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo con carácter provisional, sustituta o que haya sido designada para concluir el período en caso de falta absoluta de quien hasta entonces ocupó la titularidad del Gobierno, cualquiera que sea el carácter con que se le designe. Tampoco podrá ser electa para el período inmediato, la persona que haya ocupado la titularidad del Poder Ejecutivo con el carácter de Interina, o lo hubiere asumido por ministerio de Ley, o con cualquiera otra denominación, durante los dos últimos años del período que precede al nuevo período constitucional.

ARTÍCULO 81.

1 Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo no puede salir del territorio del Estado de Chihuahua, por más de veintiún días sin licencia del Congreso; cuando deba salir por un término de veintiún días o menos deberá simplemente dar aviso de su salida al Congreso y al Tribunal Superior de Justicia.



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2 Tratándose de giras de trabajo que se realicen fuera del país, deberá informar al Congreso del Estado dentro de los siguientes quince días hábiles, los resultados obtenidos de las mismas;

3 Cuando salga del territorio del Estado pero no del territorio nacional, por un tiempo no mayor a los cinco días hábiles, no necesitará dar aviso a los otros Poderes.

ARTÍCULO 82.

La persona que ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo, se considerará separada del cargo cuando saliere de los límites del Estado sin la licencia requerida por el artículo próximo anterior, salvo casos de fuerza mayor.

SECCIÓN III

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE QUIEN OCUPE LA TITULARIDAD DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 83.

Son atribuciones y obligaciones de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. **Publicar y hacer cumplir las Leyes federales.**



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- II. Promulgar y publicar las Leyes y decretos que expida el Congreso del Estado en el Periódico Oficial del Estado. Cuando así lo acuerde la Legislatura, la publicación se hará además por otros medios de comunicación o bien por bando solemne.
- III. Ejecutar y hacer que se cumplan las Leyes y decretos que expida la Legislatura Local.
- IV. Expedir todos los reglamentos que estime convenientes y, en general, proveer en la esfera administrativa cuando fuere necesario o útil para la más exacta observancia de las leyes, promoviendo la participación ciudadana en los términos de la Ley.
- V. Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado y por la personal de sus habitantes, protegiéndolos en el uso de sus derechos.
- VI. Iniciar Leyes y decretos ante el Congreso del Estado, en uso del derecho que le concede el artículo 62 en su fracción II.
- VII. Hacer observaciones a las Leyes o decretos en los términos del artículo 64.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- VIII. Prestar al Poder Judicial los auxilios que demande para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales.
- IX. Presentar anualmente al Congreso, a más tardar el día treinta de noviembre, la iniciativa de Ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos para el año siguiente, debiendo comparecer el encargado de las finanzas del Estado a dar cuenta de ambas, conforme a lo dispuesto por esta Constitución.
- X. Delegar, a través de patente, la fe pública del Estado para el ejercicio de la función notarial, en los términos de la Ley respectiva.
- XI. Asumir la defensa del Estado en caso de una invasión o disturbio.
- XII. Tener el mando de la fuerza pública en los municipios donde residiere habitual o transitoriamente, o bien en aquellos en donde mediante convenio se asuma la función de la Seguridad Pública por el Estado.
- XIII. Organizar conforme a la Ley las fuerzas de seguridad pública del Estado de Chihuahua, asumir su jefatura y nombrar y ascender a sus jefaturas y oficiales.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- XIV. Exhortar a los ayuntamientos, a sus presidencias y de las juntas municipales, así como comisarías de policía, cuando lo estime conveniente, para que se mejoren los ramos de la administración municipal.
- XV. Coordinar, con las presidencias y juntas municipales, así como comisarías de policía, los asuntos relativos a los ramos cuya administración corresponda al Ejecutivo.
- XVI. Solicitar al Instituto Estatal Electoral someta a plebiscito, en los términos que disponga la Ley, propuestas de actos o decisiones de gobierno considerados como trascendentes para la vida pública del Estado. La decisión que resulte del proceso plebiscitario será vinculante. De manera directa podrá realizar consultas ciudadanas para orientar sus actos o programas de gobierno.
- XVII. Enviar al Congreso del Estado, dentro de los seis meses siguientes, contados a partir de la fecha en que tome posesión, el Plan Estatal de Desarrollo, para su estudio, opinión y seguimiento.
- XVIII. Presidir todas las reuniones Oficiales a que concurra, a excepción de las del Congreso y Tribunales.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

XIX. 1 Asistir a la apertura del segundo período ordinario de sesiones del Congreso, a presentar un informe sobre el estado que guarde la administración pública, salvo lo dispuesto en el artículo 48.

2 De igual modo, asistir a la sesión de apertura de periodos extraordinarios cuando, de manera fundamentada, hubiere solicitado la convocatoria por medio de la Diputación Permanente, de conformidad con el artículo 46.

XX. 1 En cualquier momento optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado, de acuerdo a lo establecido por la Ley, a fin de garantizar mayorías en la toma de decisiones de gobierno, así como la gobernabilidad democrática.

2 El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado.

3 En el registro de una coalición electoral, los partidos políticos deberán registrar una plataforma electoral y podrán convenir optar por la integración de un gobierno de coalición, en caso de que la persona postulada para asumir el cargo de Gobernador resulte electa.



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

XXI. Pedir informes al Congreso y al Tribunal Superior de Justicia sobre asuntos de los ramos de su incumbencia, respectivamente, y darlos cuando dichos Poderes los pidan acerca de los que competen al Ejecutivo.

XXII. 1 Nombrar y remover libremente a quien ocupe la titularidad de la Secretaría General de Gobierno, demás Secretarías, Coordinaciones y Direcciones, y recibirles la protesta de Ley, pudiendo recabar la opinión del Congreso del Estado, si lo estimare conducente.

2 Proponer a quienes ocupen la titularidad de la Fiscalía General del Estado, y de la Secretaría de la Función Pública y someterlo a la aprobación del Congreso del Estado.

3 Designar libre y directamente a quien deba encargarse del despacho de la Fiscalía General y de la Secretaría de la Función Pública del Ejecutivo, por el tiempo que dure el procedimiento que se establece en esta Constitución para nombrar a las y los titulares de estas dependencias.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

4 Para remover de sus cargos a las personas titulares de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de la Función Pública, deberá someterlo a la aprobación del Congreso del Estado.

5 Extender el nombramiento y tomar su protesta de Ley, a las y los Fiscales Especializados, designados por quien ocupe la titularidad de la Fiscalía General, en los términos que se establezca en su Ley Orgánica.

6 Remover libremente a las y los Fiscales Especializados.

XXIII. Presentar anualmente al Congreso del Estado la cuenta pública estatal dentro de los dos meses posteriores a la terminación del ejercicio fiscal; así como presentar informes financieros trimestrales dentro del mes siguiente al cierre del periodo correspondiente.

XXIV. Establecer medidas para que los recursos que dispongan las Dependencias y Entidades de Administración Pública Estatal, se administren y ejerzan en términos de esta Constitución y Leyes aplicables.

XXV. Organizar y controlar la recaudación de los fondos públicos quedándole prohibido condonar contribuciones adeudadas en el ejercicio en curso.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- XXVI. Condonar adeudos por concepto de rezagos, cuando lo considere justo y equitativo.
- XXVII. Otorgar concesiones de acuerdo con las leyes de la materia.
- XXVIII. Representar al Estado en todo juicio o controversia que pueda afectar los intereses de este, pudiendo nombrar uno o varios apoderados o delegados para tal efecto.
- XXIX. Visitar a los municipios del Estado, cuando lo estime conveniente, ya sea por sí mismo o por quien designe, proveyendo lo necesario en el orden administrativo e informando al Congreso o al Tribunal Superior de Justicia, de los asuntos cuya atención les corresponda.
- XXX. Expedir títulos profesionales con arreglo a las Leyes.
- XXXI. Conceder indultos y conmutación de las penas impuestas por los Tribunales del Estado, de acuerdo con las Leyes vigentes.
- XXXII. Proponer al Congreso del Estado la creación de organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos, patronatos, comisiones y comités.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- XXXIII. Formar la Estadística y el Catastro del Estado.**
- XXXIV. Adquirir, administrar y enajenar los bienes propiedad del Estado, en los términos y condiciones previstos en la presente Constitución y en la Ley. Esta señalará el régimen al que se sujetarán los bienes que adquieran para sus funciones los Poderes Legislativo y Judicial del Estado.**
- XXXV. Convocar a elecciones de Ayuntamientos, cuando por cualquier motivo desaparecieren estos dentro del primer semestre del período constitucional correspondiente.**
- XXXVI. Dirigir y controlar el funcionamiento del Registro Civil en el Estado.**
- XXXVII. Delegar en las Autoridades Municipales, en los casos en que lo considere conveniente o necesario, la prestación de Servicios Públicos que correspondan al Estado, fijando las bases para ello y destinando al efecto los arbitrios necesarios, los que se tomarán de la Partida Presupuestal correspondiente.**
- XXXVIII. Sujetándose a lo que establezcan las Leyes respectivas, celebrar con la Federación convenios de carácter general para**



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal y solicitar a este la inclusión de reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden común del Estado en los tratados internacionales que se celebren para el efecto de que puedan ser trasladados al país de su origen o residencia.

XXXIX. Las demás que le asignen las Leyes, ya sean Federales o del Estado.

ARTÍCULO 83 bis. Se deroga.

ARTÍCULO 83 ter. Se deroga.

SECCIÓN IV DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 84.

1 La Administración Pública será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo del Estado que estarán a cargo de las dependencias del Poder Ejecutivo y definirá las bases generales de creación de las



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Entidades Paraestatales y la intervención del Ejecutivo del Estado en su operación.

2 Las Leyes determinarán las relaciones entre las Entidades Paraestatales y el Ejecutivo del Estado, o entre estas y las dependencias centralizadas en su caso.

ARTÍCULO 85.

Para ocupar la titularidad de las Secretarías o Coordinaciones, se requiere:

- I. Contar con la ciudadanía mexicana.**
- II. Contar con pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.**
- III. Contar con 25 años cumplidos al día de la designación.**
- IV. No ser ministro o ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de Ley.**
- V. Para la titularidad de la Secretaría General de Gobierno, además se requiere ser persona originaria del Estado de Chihuahua, o bien, haber residido en el mismo cuando menos durante cinco años, así como tener 30 años cumplidos al día de la designación.**



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 86.

1 Las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los Poderes Legislativo y Judicial, se establecerán entre quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado o la titularidad de la Secretaría General de Gobierno, en su caso, y quienes ocupen las presidencias de dichos Poderes.

2 Las personas titulares de la Secretaría General de Gobierno, Fiscalía General del Estado, Secretarías y Coordinaciones del Gobierno del Estado, podrán ser llamadas para asesorar y explicar al Congreso, ya sea ante el Pleno o ante cualquier Comisión Legislativa, cuando se vaya a discutir el Plan Estatal de Desarrollo, el Informe del estado que guarda la administración pública estatal, el paquete fiscal estatal, un proyecto de Ley o estudiar un asunto relacionado con las funciones de su cargo.

3 La persona titular de la Fiscalía General del Estado concurrirá al Congreso a través de la Junta de Coordinación Política, cuando menos una vez al año, para analizar el estado que guarda su gestión.

4 El incumplimiento de estas obligaciones será causa de responsabilidad en los términos de la Ley en la materia.

ARTÍCULO 87.



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Todas las Leyes o decretos del Congreso, salvo los casos previstos en el artículo 66, numeral 2, deberán ser firmados por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado y por quien ocupe la titularidad de la Secretaría General de Gobierno, requisito sin el cual no serán obligatorios; los reglamentos, acuerdos, órdenes y circulares y demás disposiciones del Ejecutivo, serán firmados por quien ocupe la titularidad de la Secretaría General de Gobierno y por quienes sean Titulares de la Fiscalía General del Estado, de las Secretarías o Coordinaciones a cuyo ámbito de atribuciones el asunto corresponda.

ARTÍCULO 88.

Las ausencias temporales de quien ocupe la titularidad de la Secretaría General de Gobierno, cuando no excedan de 60 días, serán suplidas por quien ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado.

CAPÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 89.

1 El Poder Judicial, se deposita en un "Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua", y actuará como Justicia Abierta bajo los principios



"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

contenidos en el artículo 158, con los fines de garantizar el Estado de Derecho y promover la paz social.

ARTÍCULOS 90 A 98. Se derogan.

ARTÍCULOS 99 A 121. ...

CAPÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

SECCIÓN I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 122.

El Estado de Chihuahua, cuenta con Órganos Constitucionales Autónomos, dotados de autonomía de gestión y presupuestaria, independientes en sus decisiones, personalidad jurídica y patrimonio propios, con la integración, estructura y funcionamiento que esta Constitución y sus respectivas Leyes les otorga.

ARTÍCULO 123.

Los Órganos Constitucionales Autónomos cumplen las funciones del Estado de Chihuahua, en las materias y modalidades que esta Constitución les



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

confiere, bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, legalidad y probidad.

ARTÍCULO 124.

1 Los Órganos Constitucionales Autónomos, se integrarán con el número de personas que se determine para cada caso, observando los principios de profesionalismo, especialización y de paridad. En la estructura orgánica de estos órganos se promoverá este último principio.

2 Las personas titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos, así como las personas servidoras públicas que en ellos presten sus servicios, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, en esta Constitución y demás leyes que de ellas emanen.

Artículo 125.

Para nombrar a las personas titulares, comisionadas y consejeras de los Órganos Constitucionales Autónomos, con excepción de aquellos para los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las Leyes prevean mecanismos de designación distintos, se estará al siguiente procedimiento:

- I. Tres meses antes de que concluya el encargo la persona que integra el órgano autónomo, la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Chihuahua, emitirá una convocatoria



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

pública, dirigida a la sociedad en general, para integrar la terna de quienes aspiren a ocupar dicha titularidad.

- II. Esta convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en los medios de mayor circulación y en los portales de internet de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y del órgano correspondiente, debiendo mantenerse en estos últimos, por lo menos, hasta el cierre de la convocatoria.
- III. La convocatoria deberá establecer los requisitos, el procedimiento y los plazos para la selección.
- IV. Una vez cerrada la inscripción, la Junta de Coordinación Política realizará al menos una comparecencia a las personas que hayan cumplido con los requisitos de elegibilidad y los expuestos en la convocatoria.
- V. Dicha comparecencia tendrá por objeto evaluar el perfil, experiencia profesional y conocimientos de cada aspirante en el tema que corresponda.
- VI. Una vez concluidas las comparecencias, dentro de los cinco días naturales siguientes, la Junta de Coordinación Política, con base en la evaluación curricular y el resultado de aquellas, integrará



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

una terna, misma que entregará al Pleno del H. Congreso del Estado.

- VII. Recibida la terna y la documentación de quienes la integran, el Pleno del Congreso elegirá, mediante el voto por cédula de cuando menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes, a la persona que ocupará la titularidad del órgano o consejería correspondiente.
- VIII. En caso de no obtenerse la votación requerida, se someterá a votación de nueva cuenta. Si por segunda ocasión no se alcanza la votación requerida, la Presidencia del H. Congreso notificará a la Junta de Coordinación Política tal circunstancia, a efecto de que integre nueva terna, en un plazo que no exceda de diez días naturales.
- IX. La nueva terna deberá estar integrada, por lo menos, con dos personas aspirantes diferentes a quienes integraban la anterior y de la que deberá provenir el nombramiento.
- X. Si el Congreso se encontrare en receso, la Diputación Permanente convocará a Periodo Extraordinario para tales efectos.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- XI. Todo el procedimiento de designación, será con apego a los principios de imparcialidad y transparencia, así como la idoneidad de las personas aspirantes a ocupar el cargo de que se trate.
- XII. Todas las etapas de dicho procedimiento serán públicas y de consulta accesible para la ciudadanía.
- XIII. Se publicará la lista de las personas que se hayan inscrito para integrar el organismo autónomo, y la versión pública del perfil curricular en el portal de internet oficial del Poder Legislativo.
- XIV. En el procedimiento anterior, se podrán emitir opiniones a través del Buzón Legislativo Ciudadano; serán tomadas en cuenta en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, como un mecanismo de parlamento abierto.

ARTÍCULO 126.

1 Los Órganos Constitucionales Autónomos, contarán con un órgano interno de control, mismos que tendrán autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la revisión de todos los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que ejerzan, así como la investigación y substanciación de los procedimientos en los términos de la Ley General.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2 El Congreso del Estado de Chihuahua, a través de las Comisiones Legislativas correspondientes, podrá convocar a las personas titulares de los órganos internos de control de los Órganos Constitucionales Autónomos, a efecto de celebrar reuniones informativas y de coordinación, con el objeto de conocer el estado que guarda su gestión, darle seguimiento a los informes correspondientes, intercambiar experiencias y avanzar en el desarrollo de sus funciones, en los términos que establezca la Ley.

3 Los Órganos Constitucionales Autónomos deberán incorporar a su proyecto de presupuesto de egresos, el correspondiente a los recursos necesarios para la operación del órgano interno de control.

4 La persona titular del órgano interno de control será, en su caso, propuesta de entre una terna presentada por las personas señaladas en la fracción II del artículo 128 y designada por el Congreso del Estado, con el voto de al menos las dos terceras partes de las y los diputados integrantes y durará en su encargo siete años.

5 En los casos de la titularidad del órgano interno de control, de los Tribunales Estatal Electoral y del de Justicia Administrativa, deberán ser nombrados por el Pleno de cada tribunal.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

6 La persona titular del órgano interno de control respectivo, tendrá un nivel jerárquico equivalente a mando superior en la estructura orgánica del órgano constitucional autónomo correspondiente.

ARTÍCULO 127.

1 Las personas titulares de los órganos internos de control de los Órganos Constitucionales Autónomos, serán nombradas conforme a lo previsto en esta Constitución, así como en los términos que establezcan sus Leyes respectivas.

2 Las personas titulares de los órganos internos de control deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Contar al momento de su designación con experiencia de al menos dos años en alguna de las materias relativas al control, manejo o fiscalización de: recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública o adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

- III. Contar con título y cédula profesional relacionados con las materias a que se refiere la fracción anterior, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años.
- IV. No haber recibido condena por delito por hechos de corrupción.
- V. No haber recibido inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- VI. No haber prestado servicios de consultoría o auditoría al Órgano Autónomo, en lo individual o como integrante de despachos externos, en los cinco años anteriores a su designación.
- VII. No haber desempeñado cargo con atribuciones directivas de algún partido político, ni haberse postulado para cargo de elección popular en los cinco años anteriores a la propia designación.
- VIII. Encontrarse libre de conflicto de interés.

ARTÍCULO 128.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

1 En la selección de las personas titulares de los órganos internos de control de los Órganos Constitucionales Autónomos, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, se deberá observar, como mínimo, lo siguiente:

- I. Emitir una convocatoria pública dirigida a la sociedad en general, en la que se establezcan los requisitos, el procedimiento y los plazos para la selección.**
- II. Invitar a participar en el proceso de evaluación y selección, a personas representantes de las instituciones públicas de educación superior en el Estado de Chihuahua, con especialización en materia de fiscalización.**
- III. Desarrollar un sistema de evaluación de las personas aspirantes, a través de los mecanismos más adecuados y eficientes.**
- IV. Llevar a cabo el proceso a través de etapas y actividades objetivas, transparentes y equitativas, que garanticen la selección de las personas más aptas para ocupar el puesto.**
- V. Derivado de lo anterior, se deberá conformar una terna por cada órgano constitucional autónomo, la cual será sometida a**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

la consideración del Congreso del Estado, para llevar a cabo la designación correspondiente.

2 En el caso de los Tribunales, este proceso deberá ser llevado por el propio órgano constitucional autónomo.

ARTÍCULO 129.

1 Los órganos internos de control de los Órganos Constitucionales Autónomos, tendrán una persona titular que los representará, y en su estructura orgánica, se establecerán las unidades especializadas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, debiendo contar como mínimo, con las siguientes:

- I. Unidad de investigación.
- II. Unidad de substanciación y resolución.
- III. Unidad de auditoría interna.
- IV. Unidad de mejora de la gestión pública.

2 Cada unidad contará con los recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto y en su estructura se garantizará la independencia de funciones entre las autoridades que las conforman.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 130.

Los integrantes de los Órganos Constitucionales Autónomos, contarán con las garantías para ejercer su encargo con plena libertad e independencia.

ARTÍCULO 131.

Los Órganos Constitucionales Autónomos y sus órganos internos de control, deben informar al congreso de sus actividades, en los términos que disponga la legislación de la materia.

SECCIÓN II

DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 132.

1 El Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por objeto garantizar la transparencia y hacer efectivo el adecuado y pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

2 Tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones que la legislación en la materia le otorgue.

ARTÍCULO 133.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

El Instituto tendrá la siguiente organización:

- I. 1 **Contará con un Consejo General, que será el órgano supremo y se integrará por tres comisionadas o comisionados propietarios, quienes designarán garantizando la alternancia y paridad de género a quien ocupe la presidencia de entre sus integrantes.**
- II. **Habrán tres comisionadas o comisionados suplentes, quienes suplirán las faltas de las personas comisionadas propietarias, en los términos de la Ley.**
- III. **Las personas comisionadas propietarias y sus suplentes durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos, en los términos de la Ley. Cada uno será designado por el Congreso del Estado, con el voto de al menos las dos terceras partes de las y los diputados integrantes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política. El ejercicio de esta facultad está sujeto a las restricciones fijadas por la Ley.**
- IV. **El Consejo General designará, a propuesta de la o el comisionado presidente, al funcionariado directivo del Instituto.**

SECCIÓN III DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 134.

1 El Instituto Estatal Electoral, será la autoridad encargada de la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en la Entidad de Chihuahua.

2 Contará con las atribuciones preceptuadas en el Artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de las modalidades previstas en los incisos a), b) y c) del mismo Apartado, en los términos de la Ley General en la materia.

ARTÍCULO 135.

1 Se compondrá de un órgano de dirección superior denominado Consejo Estatal y los órganos distritales y municipales.

2 El Consejo Estatal se integra por una Consejera o Consejero Presidente, seis consejerías electorales, una Secretaría Ejecutiva y una persona representante designada, en su caso, por cada Partido Político o candidatura independiente y su respectiva suplencia. La duración, requisitos y el procedimiento para su elección se regirán por lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

3 La persona titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrada con el voto de las dos terceras partes del Consejo Estatal a propuesta de su Presidencia. La falta definitiva de la Consejera o Consejero Presidente será suplida por la consejería electoral que se designe conforme a la Ley, hasta que el Instituto Nacional Electoral haga la nueva designación de la Consejera o Consejero Presidente.

4 La Consejera o Consejero Presidente y las consejerías electorales participan con voz y voto. La Presidencia tendrá voto de calidad. Las personas restantes integrantes del Consejo Estatal participan solo con voz, pero sin voto.

5 Las sesiones de los órganos electorales serán públicas y sus resoluciones recurribles ante el Tribunal Estatal Electoral, conforme disponga la Ley.

6 A solicitud del Instituto Estatal Electoral, el Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

SECCIÓN IV DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 136.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

1 El Tribunal Estatal Electoral es la autoridad especializada, dotada de legalidad y plena jurisdicción, en materia electoral.

2 Corresponden al Tribunal Estatal Electoral las atribuciones para resolver en forma definitiva e inatacable, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral en los términos de la Ley General de la materia, las impugnaciones siguientes:

- I. Las que se presenten en materia electoral, de referéndum, plebiscito y revocación de mandato.**
- II. Las que se interpongan contra las declaraciones de validez.**
- III. Las que respecto al otorgamiento de constancias de mayoría y de asignación.**

ARTÍCULO 137.

1 Se compondrá de tres magistraturas cuyas personas titulares deberán satisfacer los requisitos que establece la Ley General de la materia.

2 Las personas titulares de las magistraturas serán designadas de forma escalonada en los términos que establece el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de la materia.



"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

3 Quienes ocupen la titularidad de las magistraturas del Tribunal Estatal Electoral durarán en su encargo siete años. Recibirán remuneración igual a la que perciben las personas titulares de las magistraturas del Tribunal Superior Justicia del Estado.

4 El Tribunal Estatal Electoral funcionará en Pleno durante los procesos electorales, los plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato. La Ley establecerá la forma de su organización y funcionamiento.

5 Concluido cada proceso electoral, el Tribunal Estatal Electoral presentará al Congreso y hará público un informe del desempeño de sus funciones.

6 El Tribunal Estatal Electoral hará uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la Ley.

7 El Tribunal Estatal Electoral solo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales expresamente establecidas en las leyes.

SECCIÓN V

DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 138.

187



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

1 El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos.

2 Tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, estatal y municipal, y particulares;**
- II. Imponer las sanciones a las personas servidoras públicas estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves;**
- III. Fincan a quienes sean responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.**

ARTÍCULO 139.

1 Las personas titulares de las magistraturas serán designadas por el Congreso mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de las diputadas y diputados que lo integran, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, después de un proceso de selección que garantice



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

la alternancia y la paridad de género llevada a cabo por una comisión especial integrada por representantes de los tres Poderes del Estado. El ejercicio de esta facultad está sujeto a las restricciones fijadas por la Ley. Durarán en su encargo quince años improrrogables no pudiendo considerarse para nuevos nombramientos.

2 Para ser nombrado Magistrado o Magistrada del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se requieren los mismos requisitos que se establecen en esta Constitución para las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

3 Las personas titulares de las magistraturas solo podrán ser removidas de sus cargos por las causas graves que señale la Ley.

SECCIÓN VII DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO

ARTÍCULO 140.

1 La Fiscalía Anticorrupción del Estado será encargado de ejercer las facultades atribuidas por la Constitución Federal y local, así como en las demás leyes aplicables a los órganos responsables de la investigación de hechos de corrupción.

2 Contará con las siguientes atribuciones:



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

- I. **Investigación de posibles hechos de corrupción.**
- II. **Conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, en la forma establecida por la normatividad aplicable y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.**
- III. **Ejercer la acción de extinción de dominio de bienes, en los supuestos establecidos en la Ley de la materia.**
- IV. **Las demás que prevean la Constitución Federal y Estatal, legislaciones generales, nacionales, federales y estatales aplicables.**

ARTÍCULO 141.

La actuación de la Fiscalía Anticorrupción se regirá por los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, diligencia, transparencia, integridad, eficiencia, economía, disciplina, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 142.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

1 La persona titular de esta fiscalía será nombrada por el Congreso del Estado por el voto de al menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes, de una terna enviada por un panel de nueve especialistas en materia de combate a la corrupción, de los cuales cinco serán designados por el Ejecutivo y cuatro por el Legislativo, de conformidad con la convocatoria pública que para estos efectos expida el citado panel y de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley, mismo que garantizará la transparencia del proceso y la autonomía de la Fiscalía.

2 El Congreso del Estado contará con un plazo de treinta días naturales para proceder a la designación respectiva. En caso de que la terna enviada al Congreso no alcance la votación requerida o venza el plazo antes señalado, el panel de especialistas remitirá una nueva terna. De no alcanzarse nuevamente la votación exigida o no haberse designado dentro del plazo previsto, se deberá remitir, por tercera ocasión, nueva terna para la designación respectiva. Si cualquiera de las hipótesis se repite y no se realiza el nombramiento por parte del Congreso, el Titular del Ejecutivo Estatal tendrá la facultad para nombrar a la o el titular de la Fiscalía Anticorrupción de entre las personas que conformaron la última terna.

3 Las personas que integran el panel, así como aquellas que integren la terna que propongan, deberán estar exentos de conflicto de interés.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

4 Quien ocupe la titularidad de la Fiscalía Anticorrupción durará en su encargo siete años y solo podrá removerse en los términos del Título V de esta Constitución.

ARTÍCULO 142 bis. Se deroga.

ARTÍCULO 143.

La persona titular de la Fiscalía Anticorrupción deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con la ciudadanía mexicana.**
- II. Tener más de 30 años.**
- III. Tener título de Licenciatura en Derecho debidamente registrado.**
- IV. Contar con al menos cinco años de ejercicio profesional.**

ARTÍCULO 144.

1 La Ley establecerá las áreas para el adecuado funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, sus atribuciones y la forma de nombrar y remover a personas servidoras públicas y agentes del Ministerio Público de dicho



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

órgano. Las ausencias de la persona titular de la Fiscalía Anticorrupción serán suplidas en los términos que determine la Ley.

2 La Ley determinará los requisitos que deben cubrir las y los agentes del Ministerio Público y demás personal que integre la estructura de la Fiscalía Anticorrupción, así como las bases para su formación, actualización y desarrollo de carrera profesional.

3 La persona titular de la Fiscalía Anticorrupción deberá presentar informe de actividades anual con arreglo a la Ley, así como comparecer ante el Congreso del Estado cuando sea citada.

4 La persona titular de la Fiscalía Anticorrupción, sus agentes del Ministerio Público y demás servidoras y servidores públicos serán responsables de toda falta, omisión o violación a la Ley en que incurran con motivo de sus funciones; y se regirán en el ejercicio de sus funciones por los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia, disciplina y respeto a los derechos humanos.

CAPÍTULO VII DEL MUNICIPIO LIBRE

SECCIÓN I DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

193



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

ARTÍCULO 145.

1 El Poder Público del gobierno municipal se ejerce por los ayuntamientos.

2 El ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo:

- I. 1 De los Ayuntamientos, los que serán electos popular y directamente según el principio de votación mayoritaria relativa, residirán en las cabeceras de las municipalidades que gobiernen, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por un presidente o presidenta, un síndico o síndica y el número de regidurías que determine la ley, con sus respectivos suplentes.**
- 2 Los ayuntamientos se integrarán además, con el número de Regidores o Regidoras electos según el principio de representación proporcional que determine la Ley, la cual regulará el procedimiento para realizar las asignaciones correspondientes.**
- 3 El número de Regidurías de representación proporcional se fijará por la Ley tomando en cuenta el índice demográfico y las condiciones socioeconómicas de cada municipio. Las o los regidores electos por el principio de votación mayoritaria relativa**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

y por el de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

- 4 Quienes integren los ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un período adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes tengan el carácter de propietarias o propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero estos sí podrán ser electas o electos para el período inmediato como propietarias o propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio. En el caso de integrantes del ayuntamiento que hayan surgido de postulación independiente, así como los que se reelijan, deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano por planilla que prevea la Ley.
- 5 Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende a los Concejos Municipales que hayan sido nombrados por el Congreso en ejercicio de sus funciones.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- 6 Si alguno o alguna de quienes integren de un ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la Ley.
 - 7 Al término de la sesión de instalación, el Ayuntamiento procederá en sesión ordinaria a nombrar por mayoría de votos de sus integrantes a quienes ejerzan la titularidad de la Secretaría General, de la Tesorería, del Órgano Interno de Control, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y de las Direcciones de Ingresos y Egresos de la Tesorería Municipal. Dichos nombramientos, se realizará en apego al principio de paridad de género.
- II. De las juntas municipales, las que residirán en la cabecera de la sección municipal respectiva; durarán en su encargo tres años y serán integradas por las o los integrantes que la Ley establezca y de acuerdo con los procedimientos que en la misma se regulen.
 - III. 1 De las comisarías de policía, cuyos integrantes residirán en los lugares de menor población, durarán en su encargo tres años y serán electos y removidos en los términos indicados en la fracción anterior.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

- 2 Por cada integrante propietaria o propietario de un Ayuntamiento o Junta Municipal y por cada Comisaría de Policía, se elegirá un suplente para cubrir las faltas del respectivo o respectiva propietario.

ARTÍCULO 146.

Para poder ser electo o electa como integrante, en su caso, de un ayuntamiento, junta municipal o comisaría de policía, se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.
- IV. No ser ministro o ministra de culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de Ley.
- V. No haber recibido condena de prisión por delito relativo a hechos de corrupción.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

- VI. No haber sido sentenciado por violencia política por razón de género, en los últimos 5 años previos al día de la elección.**

- VII. No estar inscrita en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas.**

- VIII. 1 No ser persona servidora pública federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen de sus cargos cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de titular de la Presidencia Municipal y Sindicatura.**

2 Para el caso de las candidaturas por postulación independiente, deberán separarse de sus cargos desde el inicio del proceso de obtención del apoyo de la ciudadanía y una vez agotado el plazo para tal efecto podrán regresar a sus cargos.

ARTÍCULO 147.

Quienes integren las Juntas Municipales y las Comisarías de Policía podrán ser reelectos o reelectas por un período adicional para el mismo cargo.

ARTÍCULO 148.

En las elecciones de ayuntamientos, juntas municipales y comisarías de policía, solo podrá votar quien reúna los siguientes requisitos:



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- I. Tener la ciudadanía mexicana.
- II. Tener cuando menos dos meses de residencia habitual inmediatamente anteriores a la fecha de la elección en la municipalidad, sección municipal o comisaría de policía de que se trate.

ARTÍCULO 149.

Los ayuntamientos se instalarán el día diez de septiembre de los años correspondientes a su renovación, y las juntas municipales y las comisarías de policía el día quince de diciembre de dichos años.

ARTÍCULO 150.

Los Ayuntamientos tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales y no habrá autoridad intermedia entre ellos y el Gobierno del Estado.

SECCIÓN II DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 151.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

1 La Ley en materia municipal determinará los ramos que sean de la competencia del gobierno municipal, la que será ejercida por los ayuntamientos en forma exclusiva.

2 Los ramos a que se refiere el párrafo anterior, en forma enunciativa y no limitativa, serán los siguientes:

- I. En materia de funciones y servicios públicos:
 - a) Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito.
 - b) Agua potable y saneamiento, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales y lodos.
 - c) Pavimentación y nomenclaturas de calles.
 - d) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
 - e) Alumbrado público.
 - f) Rastros, mercados y centrales de abasto.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- g) Calles, parques, jardines y su equipamiento.
- h) Panteones; autorización para construcción ejecutadas por particulares, su planificación y modificación.
- i) Alineamiento, ampliación y ornato de las calles, jardines, paseos y caminos vecinales.
- j) 1 Todos aquellos que por determinación de la Ley o declaración de la autoridad competente deban ser considerados como servicios públicos municipales.
- 2 Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios del Estado observarán lo dispuesto por las Leyes federales y estatales.
- 3 Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. Cuando se trate de municipios de otro Estado, se deberá contar con la aprobación del Congreso. Así mismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

convenios con el Estado para que este, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

II. En materia de acción política gubernativa:

- A) Infracciones de policía.**
- B) Espectáculos públicos.**
- C) Establecimientos fabriles y comerciales en lo que atañe al régimen municipal.**
- D) Cumplimiento de las disposiciones que le encomienden las Leyes Federales y del Estado.**

III. 1 En materia hacendaria:

- a) El ejercicio correcto de sus presupuestos de ingresos y egresos.**
- b) La celebración de empréstitos y obligaciones que legalmente deba contraer.**



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2 Lo señalado en la presente fracción, se realizará de conformidad a lo establecido en la Constitución Federal y las Leyes aplicables.

- IV. En materia de acción cívica: las actividades que propendan a exaltar el espíritu cívico y los sentimientos patrióticos.**

- V. En materia de trabajo:**
 - a) Cooperación con las demás autoridades para la mejor aplicación de la Ley Federal del Trabajo.**

 - b) Vigilancia para que las personas mayores de 15 años de edad que desempeñen un trabajo en los términos de la Legislación Federal de la materia.**

- VI. En materia de economía: cooperación con las demás autoridades para combatir la especulación y carestía de la vida y fomento del turismo.**

- VII. En materia de agricultura y ganadería: combate de las plagas, del robo de ganado y de productos agrícolas.**



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

VIII. En materia de obras públicas y comunicaciones: conservación y mejora de los bienes municipales y planeación de nuevas obras.

IX. 1 En materia de educación:

a) Sostenimiento de las escuelas municipales.

b) Otorgamiento de becas.

c) Fomento de la educación física.

d) Fortalecer la participación social en la educación en todos los niveles y modalidades.

e) La promoción de la educación ambiental y la conservación del entorno.

X. En Materia de Patrimonio Cultural:

a) Declarar como patrimonio cultural del municipio los bienes muebles, inmuebles o inmateriales que así determine el Cabildo.

XI. En materia de salubridad, salud y asistencia social:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

- a) Prestación de servicios de agua potable, drenaje, limpia, transporte de basura y vigilancia de mercados.
- b) Sosténimiento de hospitales, clínicas, así como atención y vigilancia de epidemias.
- c) Prestación de servicios de asistencia social, casas hogar, centros de día, centros de atención infantil y demás establecimientos de asistencia social pública en el ámbito municipal.

XII. En materia de desarrollo urbano:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.
- f) Otorgar licencias y permisos de construcciones.
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

3 En lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones que fueren necesarios.



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

SECCIÓN III

DE LA COORDINACIÓN MUNICIPAL CON LOS PODERES DEL ESTADO

ARTÍCULO 152.

Los ayuntamientos proporcionarán anualmente al Ejecutivo, información del estado de su gestión administrativa, a efecto de que este cuente con los datos necesarios para informar, a su vez, al Congreso sobre el estado que guarda la administración pública estatal. Tal informe deberá hacerse llegar al Ejecutivo a más tardar el último día hábil del mes de agosto.

ARTÍCULO 153.

1 Las autoridades municipales colaborarán con el Ejecutivo del Estado en la observancia y ejecución de las Leyes, decretos y acuerdos que se relacionen con el orden general. La falta de colaboración en esta materia será causa de responsabilidad.

2 La policía preventiva estará al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que por escrito le transmita el Gobernador del Estado en aquellos casos que este juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

SECCIÓN IV

DE LAS FACULTADES REGLAMENTARIAS Y DIVERSAS DE LOS AYUNTAMIENTOS



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 154.

Los ayuntamientos están facultados para aprobar, de acuerdo a las Leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana, a través de los instrumentos establecidos en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 155.

Las facultades que no estén expresamente otorgadas a los municipios se entienden reservadas al Estado. La ley orgánica respectiva determinará todo lo demás referente a la administración municipal.

ARTÍCULO 156.

La Sindicatura tiene a su cargo la vigilancia de la Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 157.

1 Todos los municipios deberán contar con un órgano interno de control, con las facultades que determine la Ley para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; prevenir, corregir, investigar y sancionar, en su caso, los actos u omisiones que pudieran



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

constituir responsabilidades administrativas, así como para presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de algún delito.

2 La persona titular del órgano interno de control, tendrá un nivel jerárquico equivalente a mando superior en la estructura orgánica del municipio correspondiente.

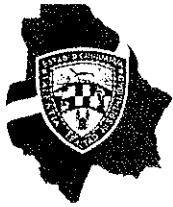
3 El órgano interno de control de los municipios, tendrá las unidades o estructura interna conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TÍTULO V DEL BUEN GOBIERNO

CAPÍTULO I DEL BUEN GOBIERNO

ARTÍCULO 158.

El buen gobierno es toda actuación del Poder Público con base en los principios del Estado Abierto, de la gobernanza democrática, de la honestidad y el combate a la corrupción; que fomente la profesionalización, eficacia y eficiencia del servicio público; austera,



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

incluyente así como resiliente; que respete, proteja, promueva y garantice los derechos humanos y el bien común.

ARTÍCULO 159.

1 El Estado Abierto es la obligación del Poder Público de promover en el ejercicio de todas sus acciones, la transparencia y el acceso a la información pública, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, el fortaleciendo de la democracia, la ética e integridad en el servicio público; por medio de prácticas innovadoras y de colaboración, utilizando las tecnologías de la información y comunicación.

2 La gobernanza democrática es un enfoque colaborativo y de organización entre el Poder Público y la sociedad, para atender los asuntos públicos de manera conjunta, en la búsqueda del bien común.

ARTÍCULO 160.

Los Poderes Legislativo, incluida la Auditoría Superior del Estado, Judicial y Ejecutivo del Estado, este último, tanto en la administración pública centralizada como en la paraestatal; los Órganos Constitucionales Autónomos y los Ayuntamientos, incluyendo las dependencias de la administración pública municipal centralizada y paraestatal y la sindicatura, deberán entregar antes del término de su función, a las autoridades entrantes, la documentación e información necesaria que permita conocer el ejercicio y funcionamiento de dicho encargo. La



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

legislación regulará el proceso de entrega-recepción de las diferentes dependencias y entidades, así como sus responsabilidades en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 161.

El Plan Estatal de Desarrollo es el documento que guía las acciones, proyectos y prioridades de Desarrollo Integral del Gobierno Estatal, mismo que precisará los objetivos, estrategias, líneas de acción y prioridades para lograrlo, así como las metas e indicadores para su adecuada evaluación; además deberá determinar los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional. Las previsiones del Plan Estatal de Desarrollo se referirán al conjunto de las actividades económicas y sociales, así como los recursos que serán asignados para el cumplimiento de sus fines y regirá el contenido de los programas que se deriven de este, de conformidad con lo establecido en las leyes en la materia. Además dichas previsiones deberán ser de largo plazo, de tal forma que trasciendan las metas sexenales.

ARTÍCULO 162.

1 A partir del segundo año la persona titular del Poder Ejecutivo asistirá y presentará, en la apertura del segundo periodo ordinario de sesiones de cada año legislativo, un informe por escrito en que manifieste el estado que guarda la administración pública a su cargo, el cual comprenderá los meses de enero a diciembre de cada año.



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2 Tratándose del primer informe que presente la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, comprenderá de la fecha en que tome posesión de su encargo hasta el mes de diciembre del año siguiente al de la toma de protesta.

3 El último año de su gestión, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá asistir a presentar el Informe por escrito, el día 1 de julio, mismo que deberá ser recibido por el Pleno y comprenderá del mes de enero del año en curso al día en que este sea presentado.

4 Si la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado le da lectura, quien encabece la Presidencia del Congreso le contestará en términos generales y un integrante de cada grupo parlamentario, coalición parlamentaria, diputadas o diputados representantes de partidos políticos o independientes, podrán hacer comentarios generales, dentro de la misma sesión, sobre el contenido del informe, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

5 Recibido el informe, el Congreso, cuando lo estime pertinente, citará a las personas titulares de las Secretarías, de las direcciones de las Entidades Paraestatales y a quien ostente la representación de los Órganos Constitucionales Autónomos, a fin de que comparezcan a informar, bajo protesta de decir verdad, sobre los asuntos inherentes a su encargo.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO II DEL SISTEMA ESTATAL DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 163.

1 El Sistema Estatal de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como con el Sistema Nacional de Fiscalización, a fin de promover el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos, en los términos que determinen la Ley estatal y federal en la materia.

2 Son integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización:

- I. La Auditoría Superior del Estado.
- II. La Secretaría de la Función Pública del Ejecutivo.
- III. Los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos.
- IV. Los órganos internos de control de los municipios.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

3 Los entes públicos estatales fiscalizadores y fiscalizados deberán apoyar en todo momento al Sistema Estatal de Fiscalización en la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos públicos.

ARTÍCULO 164.

1 El Sistema Estatal de Fiscalización contará con un Comité Rector, conformado por la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría de la Función Pública del Ejecutivo y cinco integrantes que se rotarán de entre las instituciones referidas en las fracciones III y IV del artículo anterior, que serán elegidos por períodos de dos años, en sorteo que realicen la Secretaría de la Función Pública del Ejecutivo y la Auditoría Superior del Estado.

2 El Comité Rector será presidido de manera conjunta por quien ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado y la persona titular de la Secretaría de la Función Pública del Ejecutivo.

3 El Comité Rector, además de lo dispuesto por la Ley estatal y la Ley federal en la materia, ejecutará las acciones de:

- I. Diseño, aprobación y promoción de políticas Integrales en la materia.**



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- II. Instrumentación de mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema.
- III. Integración e instrumentación de mecanismos de suministros, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ARTÍCULO 165.

El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades del orden de gobierno estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas y estará conformado por:

- A. Un Comité Coordinador que será la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema y tendrá bajo su cargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- I. **El Comité Coordinador estará integrado por:**
 - a) **Una persona representante del Comité de Participación Ciudadana, quien presidirá el Comité.**
 - b) **La persona titular de la Auditoría Superior del Estado.**
 - c) **La persona titular de la Fiscalía Anticorrupción.**
 - d) **La persona titular de la Secretaría de la Función Pública del Ejecutivo.**
 - E) **La persona que presida el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.**
 - f) **La persona que presida el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.**
 - g) **Una persona representante del Consejo de la Judicatura.**

- II. **Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la ley, las siguientes atribuciones:**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los demás Sistemas Anticorrupción.
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos.
- e) 1 La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

2 Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas y en caso de que determinen no acatarlas deberán fundar y motivar tal decisión. En todo caso el Comité hará públicas dichas determinaciones y las turnará a la unidad orgánica correspondiente para que, en su caso, le dé seguimiento.

B. 1 El Comité de Participación Ciudadana del Sistema, deberá integrarse por cinco personas que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas, el combate a la corrupción o de participación ciudadana, y serán designadas garantizando la alternancia y paridad de género en los términos que establezca la Ley.

2 El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Constitución y las Leyes, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal. Contará al menos con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Tendrá acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el ejercicio de sus atribuciones.
- II. Propondrá al Comité Coordinador del Sistema las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija, y contará con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las mismas.
- III. Rendirá un informe público anual a los titulares de los Poderes del Estado, en el que dará cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones.
- IV. Las demás facultades y atribuciones que dispongan las Leyes de la materia.

ARTÍCULO 165 bis. Se deroga.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 165 TER. Se deroga.

CAPÍTULO IV DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

SECCIÓN I PREVENCIONES GENERALES

ARTÍCULO 166.

Para garantizar un servicio público profesional, confiable y especializado, el Poder Público en el Estado impulsará el servicio profesional de carrera y atenderán a la naturaleza de la función desarrollada.

- a) El servicio profesional de carrera se regirá por los principios de igualdad, mérito, capacidad, ética, profesionalismo, especialización, eficiencia, transparencia y productividad.
- b) La Ley establecerá las bases para la creación, implementación, gestión y supervisión del servicio profesional de carrera, incluyendo el sistema para el ingreso, permanencia, promoción y remoción de las personas servidoras públicas.

ARTÍCULO 167.



"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

1 Ninguna persona podrá desempeñar ni conservar dos o más cargos de elección popular; pero la electa podrá optar por el que le conviniere entendiéndose renunciado uno con la aceptación del otro.

2 Todo cargo público es incompatible con cualquier función o empleo federal, de este o de otro Estado o de los municipios, cuando por ambos se perciba remuneración, exceptuándose las actividades de enseñanza, siempre que no interfieran con el desempeño de su función, salvo lo dispuesto para casos especiales y cuando el Congreso otorgue licencia expresa para ello al interesado.

3 La Ley establecerá los casos en que exista conflicto entre el desempeño de la función pública y el ejercicio profesional.

4 Las personas funcionarias y empleadas del Estado y municipales, en las poblaciones fronterizas, tienen la obligación de residir en territorio nacional, bajo la pena de perder su cargo o empleo.

5 La infracción de este artículo y de los dos próximos anteriores será motivo de responsabilidad para las personas funcionarias y empleadas que, en sus respectivos casos, ordenen o reciban los pagos indebidos.

ARTÍCULO 168.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

La destitución o remoción de las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública que no se consideren como funcionarias o empleadas de confianza, solo podrá hacerse por las causas y de acuerdo con los procedimientos que establezca la Ley, con el propósito de garantizar los legítimos derechos de las personas servidoras del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 169.

Las personas funcionarias que por cualquier motivo comiencen a ejercer su encargo o tomen posesión de él, después de los días señalados como principio de los períodos de tiempo en esta Constitución solo permanecerán en sus funciones hasta la conclusión del período que les corresponda, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 170.

Ninguna licencia podrá ser por tiempo indefinido ni mayor de seis meses, salvo el caso de enfermedad debidamente justificada.

ARTÍCULO 171.

Toda persona servidora pública del Estado o de los municipios, que tenga funciones de dirección y atribuciones de mando, al entrar al desempeño de sus cargos, hará protesta formal de cumplir y, en su caso, hacer cumplir esta Constitución, la Federal y las Leyes emitidas conforme a estas.



"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

La Ley determinará la fórmula de la protesta y ante quién deba otorgarse, en los casos en que esta Constitución no especifique.

ARTÍCULO 172.

1 Las personas servidoras públicas del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidaturas independientes.

2 La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los Órganos Constitucionales Autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

3 Las Leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

SECCIÓN II

DE LA REMUNERACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

223



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 173.

1 Todas las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública, recibirán por sus servicios la retribución que les asigne la Ley, pudiéndose con aprobación del Congreso, aumentar o disminuir los sueldos según las condiciones del Erario.

2 Las personas servidoras públicas del Estado, de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y Órganos Constitucionales Autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

3 Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

- II. Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración igual o superior al monto máximo autorizado en el presupuesto estatal para la remuneración de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado; y la remuneración de este, a su vez no será igual o superior que la de quien ocupe la Presidencia de la República.

- III. Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos que sean compatibles, o que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función. La suma de las retribuciones adicionales no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado en el presupuesto correspondiente.

- IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que estas se encuentren asignadas por la Ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la

225



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran las personas servidoras públicas por razón del cargo desempeñado.

- V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 174.

1 Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Capítulo, son personas servidoras públicas, las que desempeñen en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Órganos Constitucionales Autónomos, de los Municipios, de las entidades paraestatales y, en general, a toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza.

2 Las personas servidoras públicas desde el nivel que señale la Ley, estarán obligadas a presentar, bajo protesta de decir verdad, la declaración sobre su situación patrimonial, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus posibles conflictos de interés, que serán publicitadas en los términos que determinen las Leyes generales y locales respectivas bajo los principios de



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

transparencia, máxima publicidad y protección de datos personales, salvo las excepciones contempladas en la Ley de la materia.

3 La Ley y demás normas conducentes sancionarán a las personas servidoras públicas y particulares que incurran en responsabilidades frente al Estado, ajustándose a las siguientes prevenciones:

- I. 1 Se impondrán sanciones, mediante juicio político, además de las personas servidoras públicas que se establecen en el artículo 175, las siguientes: a las personas titulares de las Secretarías de Estado, quien ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado, quienes integren los Ayuntamientos, quienes dirijan las entidades paraestatales y paramunicipales, y las personas titulares de las magistraturas del Tribunal Estatal Electoral y del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, cuando, en el ejercicio de sus funciones, incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
- 2 No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.
- 3 Las sanciones consistirán en la destitución de la persona servidora pública y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, de acuerdo con la Ley de la materia.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- II. 1 Se impondrán sanciones penales por la comisión de delitos.
 - 2 La comisión de delitos comunes en materia de corrupción por parte de cualquier persona servidora pública o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal. Esta determinará los casos y las circunstancias en que se deban sancionar por causa de enriquecimiento ilícito a las personas servidoras públicas que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como propietarias de ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar, privándolas de la propiedad de los mismos, independientemente de las penas que les correspondan. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.
- III. 1 Se aplicarán sanciones administrativas a las personas servidoras públicas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas; estas sanciones deberán establecerse de acuerdo con los beneficios



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

económicos que, en su caso, haya obtenido la persona responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

- 2 Además la Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia la presente fracción. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.
- 3 Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría de la Función Pública del Ejecutivo y los órganos internos de control, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán investigadas, substanciadas y sancionadas por la Secretaría de la Función Pública del Ejecutivo y los órganos internos de control.
- 4 La Ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control, la Secretaría de la Función Pública o la Auditoría Superior del Estado, así como la



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

imposición de sanciones a personas servidoras públicas y particulares.

5 Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal tendrán órganos internos de control, con dependencia jerárquica y funcional de la Secretaría de la Función Pública, con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

6 La Ley establecerá los requisitos para ser titular de cualquiera de los órganos internos de control comprendidos en esta Constitución.

7 Además, dichas personas titulares no deberán haber participado en alguna candidatura de elección popular, ni haber sido dirigentes de algún partido político en los cinco años anteriores a su designación; durante su encargo no podrán formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

IV. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de las personas integrantes del



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Poder Judicial del Estado, se estará a lo dispuesto al procedimiento de vigilancia y disciplina que se prevea al interior de dicho Poder, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

- V. 1 El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa impondrá a las personas que, como particulares, intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos locales o municipales.

- 2 Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de cualquiera de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las Leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

- VI.1 Por los actos u omisiones que lesionen el patrimonio público, podrán ser acreedores a sanciones de carácter civil.
- 2 Los procedimientos para la aplicación de las sanciones que en cada caso correspondan, se tramitarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.
- 3 Cualquier persona ciudadana bajo su más estricta responsabilidad podrá formular denuncia respecto de las conductas a que se refiere este artículo.
- 4 La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de las personas físicas o morales, será objetiva y



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

directa. Las personas afectadas por dichos daños, tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las Leyes.

- 5 En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de las responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La Ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.
- 6 La Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de la Función Pública, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Anticorrupción y del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en la Ley respectiva.

ARTÍCULO 175.

1 El fuero se establece para la eficaz realización de las funciones públicas y no constituye privilegio alguno de carácter personal. No hay fuero para ninguna persona servidora pública en las demandas del orden civil.

2 Tienen fuero las siguientes personas:



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- I. Del Poder Legislativo, quienes posean la titularidad de la diputación al Congreso del Estado.
- II. Del Poder Ejecutivo, quien encabece la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, la persona titular de la Secretaría General de Gobierno y la persona titular de la Fiscalía General del Estado.
- III. Del Poder Judicial, las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, las y los Consejeros de la Judicatura del Estado y las personas titulares de los juzgados de Primera Instancia.
- IV. De la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien ocupe su Presidencia.
- V. De la Fiscalía Anticorrupción, su titular.
- VI. Del Instituto Estatal Electoral, quien ocupe su Presidencia.
- VII. Del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus comisionadas y comisionados.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

VIII. Del Tribunal Estatal Electoral, quienes ocupen la titularidad de las Magistraturas.

IX. Del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, quienes ocupen la titularidad de las Magistraturas.

ARTÍCULO 176.

La licencia suspende el fuero y demás prerrogativas inherentes al cargo. Si durante el período de licencia, las autoridades competentes procedieran penalmente contra una persona servidora pública, esta no podrá ocupar nuevamente el cargo a menos que se le decrete libertad por resolución firme.

ARTÍCULO 177.

1 El Congreso del Estado conocerá mediante juicio político de los actos u omisiones, en que incurran las personas servidoras públicas, mencionadas en los artículos 174, fracción I y 175 de esta Constitución, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. La declaración de culpabilidad se hará por el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes.

2 El procedimiento de juicio político solo podrá iniciarse durante el período en que la persona servidora pública desempeñe su cargo y dentro de un



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en el período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

ARTÍCULO 178.

1 Para proceder penalmente en contra de las personas servidoras públicas que menciona el artículo 163 por la comisión de delitos comunes durante el tiempo de su cargo, el Congreso del Estado declarará por el voto de más de la mitad de las y los diputados presentes, si ha o no ha lugar a ejercitar la acción persecutoria correspondiente.

2 Si la resolución del Congreso del Estado fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito común continúe su curso cuando la persona inculpada haya concluido el ejercicio de su cargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

3 Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder, la persona funcionaria quedará separada de su cargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la Ley. Si de acuerdo con esta se dictase sentencia absolutoria, la persona inculpada podrá reasumir su cargo. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de sus funciones, no se concederá a la persona sentenciada la gracia del indulto. Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la legislación penal y tratándose



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

de delitos por cuya comisión la persona responsable obtenga un beneficio económico y cause daños y perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el logro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 179.

La responsabilidad por delitos comunes cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier persona servidora pública, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto la persona servidora pública desempeñe alguno de los cargos que se mencionan en el artículo 175.

ARTÍCULO 180.

1 No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado, cuando alguna persona funcionaria pública mencionada en el artículo 175 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su cargo.

2 Si la persona servidora pública ha vuelto a desempeñar sus funciones o ha sido nombrada o electa para desempeñar otro cargo distinto, pero de



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

los enumerados en el artículo 175, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 178 y 179.

ARTÍCULO 181.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso a que se refieren los artículos 177 y 178 son inatacables.

CAPÍTULO VI DE LA HACIENDA PÚBLICA

SECCIÓN I DE LOS PRINCIPIOS Y CRITERIOS

ARTÍCULO 182.

1 La hacienda del Estado se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera.

2 El gasto y la inversión pública, además de lo que establece esta Constitución, se orientará a incrementar la infraestructura y el patrimonio públicos, a garantizar servicios de calidad, a impulsar la actividad económica, el empleo, el salario y a la mejora de la calidad de vida de la población.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

3 La hacienda pública conciliará su naturaleza unitaria con la diversidad económica y social del Estado, mediante una equitativa distribución de los recursos y las responsabilidades.

4 Los principios de generalidad, sustentabilidad, honradez, proporcionalidad, equidad, efectividad, austeridad, certidumbre, transparencia y rendición de cuentas, regirán la hacienda pública.

ARTÍCULO 183.

La recaudación y administración de los recursos estatales quedará a cargo de las autoridades fiscales del Estado, en los términos que establezca la Ley, sin menoscabo de los convenios de colaboración que puedan suscribirse en la materia.

SECCIÓN II DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 184.

La hacienda pública del Estado se formará:

- I. De los bienes que pertenezcan al mismo y sus rendimientos.**
- II. De las contribuciones, productos y aprovechamientos que el Congreso establezca.**



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- III. De las participaciones, aportaciones, transferencias u otros ingresos de origen federal.
- IV. De las multas que deban ingresar al Erario del Estado y del producto de las demás penas pecuniarias que se impongan conforme a la Ley.
- V. De las herencias que se dejen o por Ley correspondan a la hacienda pública, y de los legados y donaciones que se le hagan.
- VI. Cualquier otro ingreso que en su derecho le corresponda.

ARTÍCULO 185.

1 El Congreso expedirá las disposiciones hacendarías que establezcan las contribuciones necesarias para los gastos públicos, y podrá variarlas o modificarlas en vista del presupuesto de egresos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación federal y local.

2 El Congreso podrá establecer contribuciones a las actividades que ocasionen consecuencias perjudiciales sobre la salud o el ambiente.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 186.

El año fiscal para el Estado y los Municipios se contará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 187.

Si las Leyes de ingresos del Estado o de los municipios, así como el presupuesto de egresos del Estado no fueren publicadas, en los términos de esta Constitución, continuarán rigiendo las Leyes o el presupuesto que estuvieren vigentes el año inmediato anterior.

ARTÍCULO 188.

1 La Ley regulará los mecanismos que faciliten a las personas el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como las instancias y procedimientos para la defensa de los derechos de las personas contribuyentes.

2 Las autoridades definirán las políticas de estímulos y compensaciones fiscales en los términos y condiciones que señale la ley.

SECCIÓN III DE LOS EGRESOS

ARTÍCULO 189.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

1 El Presupuesto de Egresos del Estado se sujetará a las previsiones de ingresos de la hacienda pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución, la normatividad general y local aplicable, en materia de disciplina financiera, ejercicio y control presupuestario.

2 El Presupuesto de Egresos del Estado deberá apegarse estrictamente a los objetivos y metas establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 190.

Ninguna autoridad podrá contraer obligaciones que impliquen erogaciones no comprendidas en sus presupuestos o determinadas por Ley posterior.

ARTÍCULO 191.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, por conducto de sus Presidencias, comunicarán oportunamente al Poder Ejecutivo sus proyectos de presupuesto para cada año fiscal, a fin de que los incorpore, sin modificación alguna, al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que presente al Congreso, en los términos de la Ley.

ARTÍCULO 192.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

1 La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado hará llegar al Congreso la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar el día treinta de noviembre, debiendo comparecer la persona encargada de las finanzas del Estado a dar cuenta de las mismas. Esta comparecencia podrá desarrollarse ante el Pleno o en la comisión legislativa respectiva.

2 Tanto el Proyecto, como el Presupuesto de Egresos que se apruebe, deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban las personas servidoras públicas, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 116 y 127 de la Constitución Federal y 173 de esta Constitución.

3 En la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, el Congreso autorizará las erogaciones plurianuales necesarias para cumplir las obligaciones derivadas de los proyectos de Asociación Público Privada que haya aprobado.

SECCIÓN IV DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

ARTÍCULO 193.

1 El Estado y los municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos públicos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los municipios.

2 Lo anterior, conforme a las bases que establece el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal y las Leyes correspondientes, en los términos de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que se aprueben.

3 El Ejecutivo del Estado y los municipios, informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

4 El Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, en la contratación de empréstitos y obligaciones, podrá autorizar los montos máximos para obtener las mejores condiciones del mercado, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

5 Sin perjuicio de lo anterior, el Estado y los municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la Ley.

6 Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente, y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

ARTÍCULO 194.

1 Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de inversiones públicas productivas, así como para el refinanciamiento o reestructura de deuda, contraída para este fin, deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como las que se contraten durante una emergencia declarada por el Gobierno del Estado.

2 El Congreso del Estado aprobará, anualmente, los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la Ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Estado y las entidades del sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Estatal informará anualmente al Congreso del Estado sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto la persona titular del Ejecutivo le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiera realizado. El Gobierno del Estado informará igualmente al Congreso del Estado al rendir la cuenta pública.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

3 Las leyes establecerán las bases generales para que el Estado y los municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órganos de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órganos de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a las personas servidoras públicas que no cumplan sus disposiciones.

4 El Congreso del Estado, a través de la comisión legislativa respectiva, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas del Estado, planteada en los convenios que se pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías.

ARTÍCULO 195.

1 El Congreso, de conformidad con la Ley en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y en la legislación local, en lo conducente, regulará la asignación de ingresos excedentes, excepcionales y remanentes; así como los procedimientos para efectuar las reducciones presupuestarias cuando la situación financiera lo requiera.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2 Cuando estuviere por agotarse alguna asignación en cualquier partida del presupuesto, la persona encargada de las finanzas del Estado, deberá dar aviso a quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo, para que promueva lo conducente.

ARTÍCULO 196.

El Estado deberá transferir a los entes públicos y Municipios, con oportunidad y mediante calendarios de ministración, los recursos públicos que, de acuerdo a la Ley, les correspondan.

SECCIÓN V DE LA HACIENDA MUNICIPAL

ARTÍCULO 197.

1 Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan y en forma especial con los ingresos siguientes:

I. Impuestos:

- A) Las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan las leyes sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento y división, consolidación, traslación y**



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

- B) Espectáculos públicos.
- C) Juegos, rifas y loterías permitidos por la Ley.
- D) Pavimentación de calles y demás áreas públicas.
- E) Aumento del valor y mejoría específica de la propiedad.
- F) Contribuciones extraordinarias.

II. Derechos:

- A) Por alineación de predios, asignación de número Oficial, licencias de construcción y pruebas de estabilidad.
- B) Por supervisión y autorización de obras de urbanización en fraccionamientos.
- C) Por servicios generales en los rastros.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- D) Por legalización de firmas, certificaciones y expedición de documentos municipales.
- E) Por ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos.
- F) Sobre cementerios municipales.
- G) Por licencias para apertura y funcionamiento de negocios comerciales y horas extraordinarias; para vendedores ambulantes y artesanos a domicilio y las demás que sean competencia del municipio.
- H) Anuncios y propaganda comercial.
- I) Por los servicios públicos siguientes:
 - 1. Alumbrado público.
 - 2. Aseo, recolección y transporte de basura.
 - 3. Por servicio de agua potable y saneamiento.
 - 4. Tránsito municipal.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

5. Mercados y centrales de abasto.

J) Los demás que establezca la Ley.

III. Los productos y aprovechamientos que la Ley determine.

IV. Las participaciones federales, que les serán cubiertas con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado, a partir de criterios que se establezcan en la Ley.

V. Las participaciones estatales que les correspondan conforme a la Ley.

VI. Los subsidios extraordinarios que les otorguen el Estado y la Federación.

2 Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de cualquiera de los ingresos municipales.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

3 Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la Ley.

ARTÍCULO 198.

1 Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, en la forma y términos que establezca la Ley. En dichos presupuestos deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 115 y 127 de la Constitución Federal y 173 de esta Constitución.

2 Los Ayuntamientos autorizarán en sus Presupuestos de Egresos, las erogaciones plurianuales necesarias para cumplir con las obligaciones derivadas de los Proyectos de Asociación Público Privada aprobados en los términos del artículo 202.

ARTÍCULO 199.

Los ayuntamientos presentarán al Congreso la cuenta pública anual y los informes trimestrales, en los términos de la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 200.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

1 Los Ayuntamientos requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes para disponer del patrimonio municipal, en los casos que determine la legislación correspondiente.

2 La contratación de empréstitos o cualquier otro crédito por parte de los ayuntamientos, se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley respectiva.

3 Los actos realizados contra lo dispuesto en este precepto serán nulos de pleno derecho.

ARTÍCULO 201.

1 Los Ayuntamientos, podrán contratar créditos o empréstitos que deban cubrirse dentro del período administrativo o fuera de este, siempre y cuando se cumplan con las siguientes condiciones:

I. Créditos o empréstitos a corto plazo:

- a) Que lo contratado con Instituciones financieras sea a un plazo menor o igual a un año.**
- b) Las obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses.

- c) **Cuenten con la aprobación de la mayoría de sus integrantes.**
- II. **Créditos o empréstitos contratados a un plazo mayor al corto plazo, pero no de la administración.**
- a) **Que lo contratado con Instituciones financieras sea a un plazo mayor de un año.**
 - b) **El saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir financiamiento neto del municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente.**
 - c) **Estas obligaciones queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente.**
 - d) **Cuenten con la aprobación de al menos las dos terceras partes de sus integrantes.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

- e) Cuenten con la aprobación del Congreso del Estado, en los términos de la Ley de la materia.
- III. Créditos o empréstitos que comprometan al municipio por un plazo mayor al del período en funciones, siempre y cuando:
- a) El pago de la deuda contraída y sus intereses no exceda del período de las siguientes dos administraciones municipales.
 - b) Medie autorización de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes.
 - c) El monto pendiente a cargo de las subsecuentes administraciones municipales, no exceda al 10% del presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior al que se hayan celebrado los contratos; y, los recursos que se obtengan se destinen a infraestructura del municipio.
 - d) Cuenten con la aprobación del Congreso del Estado, en los términos de la Ley de la materia.

2 Los Ayuntamientos, no podrán celebrar los actos jurídicos referidos en este artículo, durante los últimos seis meses de la administración municipal



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

en funciones, ni deberán otorgar autorización para que con dichos recursos se cubran adeudos pendientes o para sufragar su gasto corriente.

3 Los integrantes de los Ayuntamientos correspondientes serán responsables, personal y pecuniariamente, de la contravención de este precepto.

ARTÍCULO 202.

Los Ayuntamientos, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, podrán aprobar la celebración de contratos para Proyectos de Asociación Público Privada, en los términos de la Ley de la materia. Una vez aprobados, se remitirán al Congreso del Estado para su autorización.

TÍTULO VI

DE LAS REFORMAS Y DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 203.

La presente Constitución puede ser adicionada, reformada o derogada. Para que las adiciones, reformas o derogaciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere:

- I. Que el Congreso del Estado las aprueben por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- 2 Si un partido político alcanzara las 22 diputaciones por mayoría relativa, para poder adicionarse o reformarse la Constitución del Estado, se requerirá el voto de cuando menos 23 de las diputadas y los diputados.
- II. 1 Que sean aprobadas por, cuando menos, veinte Ayuntamientos y que representen más de la mitad de la población del Estado.
- 2 Con este objeto, se les enviará oportunamente la documentación relativa a lo aprobado por el Pleno del Congreso.
 - 3 Los Ayuntamientos deberán hacer llegar su resolución al Congreso, dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la fecha en que reciban la documentación. La ausencia de respuesta en el término indicado hará presumir la aprobación de las reformas y adiciones.
 - 4 El Congreso del Estado, hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas, sin que pueda el Ejecutivo, con relación a estas, hacer observaciones.
 - 5 Las adiciones, reformas o derogaciones aprobadas conforme al procedimiento anterior, serán sometidas a referéndum



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

derogatorio, total o parcial, si dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de su publicación así se solicita al Instituto Estatal Electoral por el número de personas que la Ley en la materia establezca.

- 6 Las reformas o adiciones objetadas quedarán ratificadas si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellas. Caso contrario, serán derogadas y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dos años.
- 7 El Instituto Estatal Electoral efectuará el cómputo de los resultados y ordenará su publicación en el Periódico Oficial. Lo mismo hará con el texto de las reformas o adiciones ratificadas y, en su caso, remitirá al Congreso las que no lo hayan sido para su derogación en forma inmediata.
- 8 El cómputo y los resultados de los procesos de referéndum derogatorio, podrán ser impugnados ante el Tribunal Estatal Electoral, en los términos de la Legislación aplicable.

ARTÍCULO 204.

Esta Constitución no puede ser alterada por actos de fuerza y mantiene su vigencia incluso si se interrumpe el orden institucional. Solo puede ser



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

adicionada, reformada o derogada por medio del proceso legislativo establecido en la misma.

Título VII

Se deroga.

Capítulos I al VII.

Se derogan.

Título VIII

Se deroga.

Capítulos I al III.

Se derogan.

Título IX

Se deroga.

Capítulos I al III.

Se derogan.

Título X

Se deroga.

Título XI

Se deroga.



"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Título XII

Se deroga.

Capítulos I al VI.

Se derogan.

Título XIII

Se deroga.

Título XIV

Se deroga.

Título XV

Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y de los debates a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su momento, hágase el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaratoria de haber sido aprobada la presente reforma.



"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El procedimiento señalado en el artículo 125, relativo a la elección de las personas integrantes de los Órganos Constitucionales Autónomos, será aplicable una vez que esté próxima la conclusión del período para el que fueron electas quienes están en el cargo.

ARTÍCULO CUARTO.- En la elección de los integrantes del Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el periodo 2024 a 2031 a fin de garantizar la continuidad y escalonamiento de la integración del Pleno del organismo constitucional autónomo, se designarán uno de sus integrantes por siete años, otro por 5 años y uno por tres años.

ARTÍCULO QUINTO.- El procedimiento señalado en el artículo 128, relativo a la elección de las personas titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos Constitucionales Autónomos, será aplicable una vez que esté próxima la conclusión del período para el que fueron electas quienes están en el cargo.



Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO SEXTO.- En los municipios que no se cuente con órgano interno de control, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales para su conformación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Congreso del Estado de Chihuahua, dentro del plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir la legislación necesaria relativa a las Leyes Orgánicas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para adecuar el marco normativo con este Decreto. Mientras tanto, continuará en vigor la legislación en los términos que se encuentre a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Congreso del Estado de Chihuahua, dentro del plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir la legislación necesaria en materia Electoral para adecuar el marco normativo con este Decreto. Mientras tanto, continuará en vigor la legislación en los términos que se encuentre a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- El Congreso del Estado de Chihuahua, dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir la legislación necesaria para adecuar el marco normativo con este Decreto. Mientras tanto,



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

~~Comisión Especial para la Reforma Integral de la~~ Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

continuará en vigor la legislación en los términos que se encuentre a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

ECONÓMICO. Aprobado que sea tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto, en los términos en que debe publicarse.

DADO en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los 22 días del mes de junio del año dos mil veintidós.

ATENTAMENTE


DIP. MARIO HUMBERTO VÁZQUEZ
ROBLES


DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA
SOTELO


DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN
VICENTE


DIP. GEORGINA ALEJANDRA
BUJANDA RÍOS



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA



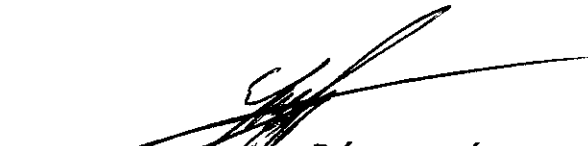
DIP. ROSA ISELA MARTÍNEZ DÍAZ



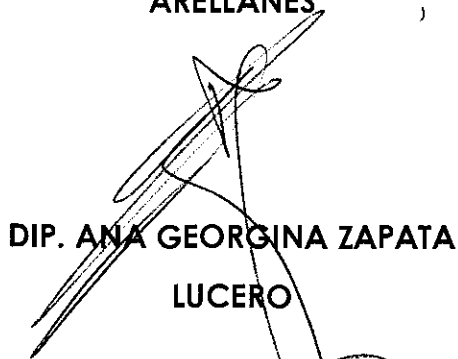
DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS



DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA
ARELLANES



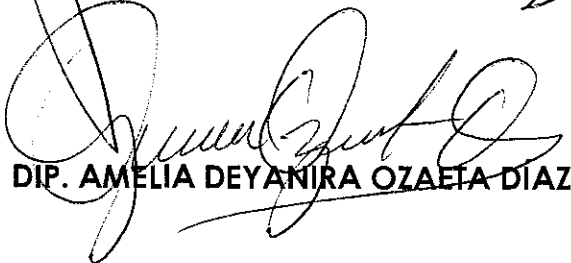
DIP. EDGAR JOSÉ PIÑÓN DOMÍNGUEZ



DIP. ANA GEORGINA ZAPATA
LUCERO



DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ
VILLEGAS



DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ

NOTA: Las hojas de firmas de las páginas 262 y 263 corresponden a la Iniciativa de Reforma Integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.